

Debates contemporáneos del Derecho

Una mirada de la investigación
sociojurídica en la
Uniautónoma del Cauca



SELLO EDITORIAL UNIAUTÓNOMA DEL CAUCA

Angélica María Anichiarico González
Bárbara González Medina
Ramsés López Santamaría
Hoover Hugo Paredes Mosquera
William Darío Chará Ordóñez
Editores

Debates contemporáneos del Derecho
Una mirada de la investigación sociojurídica en
la Uniautónoma del Cauca

Angélica María Anichiarico González
Bárbara González Medina
Ramsés López Santamaría
Hoover Hugo Paredes Mosquera
William Darío Chará Ordóñez

Editores

Nubia Magaly Cárdenas Castro
Cindy Yohana Delgado Guzmán
Olga Lucía López Rodríguez
Zara Viviana Ordóñez Urrutia
Gentil Alirio Gallardo Gallardo
Edman Yoni Burbano Quijano

Tesistas

Catalogación en la publicación – Biblioteca Nacional de Colombia

Debates contemporáneos del derecho : una mirada de la investigación sociojurídica en la Uniautónoma del Cauca / editores, Angélica María Anichiarico González ... [et al.]. -- 1a ed. -- Popayán: Uniautónoma del Cauca, 2021. p. 204

Incluye datos de los autores. -- Incluye referencias bibliográficas al final de cada capítulo.

ISBN 978-958-8614-46-5 (impreso) -- 978-958-8614-47-2 (digital)

1. Investigación jurídica - Colombia 2. Derecho - Tesis y disertaciones académicas I. Anichiarico González, Angélica María, ed.

CDD: 340.072 ed. 23

CO-BoBN- a1078231

© Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, 2021

© Angélica María Anichiarico González, Bárbara González Medina, Ramsés López Santamaría, Hoover Hugo Paredes Mosquera, William Darío Chará Ordóñez, 2021. (Editores)

© Nubia Magaly Cárdenas Castro, Cindy Yohana Delgado Guzmán, Olga Lucía López Rodríguez, Zara Viviana Ordóñez Urrutia, Gentil Alirio Gallardo Gallardo y Edman Yoni Burbano Quijano, 2021. (Tesisistas)

ISBN Impreso: 978-958-8614-46-5

ISBN Digital: 978-958-8614-47-2

Primera edición en español.

Sello Editorial Uniautónoma del Cauca [julio], 2021



Uniautónoma
DEL CAUCA

Diagramación: William Chará Ordóñez

Corrección de estilo: Julian David Guachetá Torres/Sello Editorial Uniautónoma del Cauca

Diseño de carátula: María Fernanda Martínez Paredes.

Sello Editorial Uniautónoma del Cauca

Serie: Trabajos de Grado

Editor General de Publicaciones: Ramsés López Santamaría, Vicerrector de Investigación

Calle 5 No. 3-85

Popayán, Colombia

Teléfono: PBX: 8213000 - Fax: 8214000

<https://www.uniautonoma.edu.co/>

Info copia: 1 copia disponible en la Biblioteca Nacional de Colombia Existencias

Biblioteca Nacional de Colombia Copia Material Localización

1 Libro Electrónico Biblioteca Nacional

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de información, ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado: electrónico, mecánico, fotocopia, etc., sin permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

IMPRESO EN SAMAVA EDICIONES EU, POPAYÁN - COLOMBIA

PRINTED IN COLOMBIA

Contenido

Presentación.....	9
--------------------------	----------

Los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad, como límites a la potestad disciplinaria del Estado en Colombia - 2002 a 2019

Nubia Magaly Cárdenas Castro

Introducción.....	13
Capítulo I. La Intimidad e Igualdad en Colombia.....	16
Derecho a la Intimidad.....	16
Derecho a la Igualdad.....	22
Capítulo II. Las faltas disciplinarias frente a la protección de los Derechos Fundamentales a la Intimidad e Igualdad del servidor público.....	31
Capítulo III. Reglas y subreglas jurisprudenciales de protección a los Derechos Fundamentales a la Intimidad e Igualdad de los servidores públicos.....	46
Línea jurisprudencial: Derecho Fundamental a la Intimidad.....	46
Línea Jurisprudencial Derecho Fundamental a la Igualdad.....	57
Conclusiones y recomendaciones.....	63
Bibliografía.....	64

Percepciones sobre la violencia basada en género en estudiantes de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca

Cindy Yohana Delgado Guzmán

Introducción.....	69
Capítulo I. Marco normativo de la violencia basada en género en el ámbito universitario.....	78
Normatividad internacional y nacional sobre la violencia de género	79
Normatividad institucional sobre violencia de género en el ámbito universitario ..	81

Política Institucional para la Prevención y Atención de Víctimas de Violencia de Género y Sexual, de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.....	81
Protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencia sexual en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.....	82
Capítulo II. Caracterización y percepción de la violencia basada en género desde el ámbito universitario.....	83
Datos sociodemográficos.....	83
Caracterización de la violencia de género.....	89
Capítulo III. Estereotipos de la violencia basada en género en el ámbito universitario.....	94
Conclusiones y recomendaciones.....	98
Referencias Bibliográficas	98

Efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, durante el 2019 en el municipio de Piendamó – Cauca

Olga Lucía López Rodríguez y Zara Viviana Ordóñez Urrutia

Introducción.....	103
Capítulo I. El marco normativo que regula el debido proceso de las instituciones y autoridades competentes frente a los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó (Cauca).....	110
Antecedentes normativos del debido proceso frente a la violencia intrafamiliar..	110
Componente procedimental frente a los casos de violencia intrafamiliar en el municipio de Piendamó, Cauca.....	117
Observatorio de asuntos de género de la Consejería presidencial para la equidad de la mujer.....	117
Plan municipal de desarrollo 2016-2019 Piendamó-Tunía	119
Ruta de la atención integral de las víctimas sobrevivientes de violencia intrafamiliar (VIF) en el municipio de Piendamó.....	119
Capítulo II. La violencia intrafamiliar y la percepción de los funcionarios sobre la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas en Piendamó - 2019.....	122
La violencia intrafamiliar en el municipio de Piendamó durante el 2019.....	122
La percepción sobre la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas en Piendamó - 2019.....	126
Capítulo III. Retos de las medidas de protección ante los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó 2019.....	133
Retos de las medidas de protección antes los casos de violencia	134

Eficacia de las medidas de protección ante los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó 2019.....	136
Conclusiones.....	139
Referencias bibliográficas.....	141

El silencio del hombre maltratado

Gentil Alirio Gallardo Gallardo y Edman Yoni Burbano Quijano

Introducción.....	145
Capítulo I. Conceptos, clasificación o tipología, y desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja.....	155
Conceptos referentes a la violencia de pareja.....	157
Desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja.....	160
Capítulo II. La violencia que padece el género masculino en la ciudad de Popayán a manos de su pareja, su denuncia y los factores que patrocinan el silencio de los hombres maltratados.....	170
Tipos de violencia padecidos por el género masculino en la ciudad de Popayán.....	172
Violencia denunciada por el género masculino en la ciudad de Popayán.....	177
Factores que en la ciudad de Popayán impiden que el hombre denuncie la violencia ejercida por su pareja o expareja.....	182
Vergüenza	183
Estereotipos.....	184
Falta de normatividad.....	185
Desconfianza del hombre en las autoridades.....	186
Miedo.....	187
Síndrome de acomodación.....	188
Conclusiones y recomendaciones.....	187
Referencias bibliográficas.....	192

Autoras y autores	201
--------------------------------	------------

Presentación

Durante años el estudio de las instituciones jurídicas, así como de las disposiciones normativas y los códigos en general, han ocupado un espacio de importancia tanto en la formación del profesional del Derecho, como en los objetos de investigación de las Ciencias Jurídicas. Sin embargo, esta tendencia ha venido teniendo cambios, a partir de los nuevos contextos exigidos tanto por la compleja realidad social, como por los mismos grupos sociales.

Las nuevas orientaciones exigidas a causa de las vastas necesidades sociales durante la contemporaneidad, han puesto al Derecho en un escenario urgido de mayor atención en temas sociales y, en particular, a la propuesta de soluciones de problemas que hoy demandan un profesional del Derecho no sólo conocedor de las estructuras y dogmas jurídicos, sino también más comprensivo de su entorno.

Esta manera de comprender al Derecho ha permitido entender que éste no sea un fin en sí mismo, sino por el contrario, un medio para la consecución de la prosperidad, de la justicia, de la inclusión de los grupos sociales y de los individuos más vulnerables en las dinámicas sociales de la actualidad, y de aquellas que demandan mayor atención a las profundas desigualdades que se viven en todos los contextos.

Existe hoy una mayor exigencia para la formación jurídica, sobre todo, si se quiere entender que la solución de problemas propone retos entre las grandes grietas que se marcan entre, aquellos que gozan de tener mayores posibilidades de acceso a los servicios y, quienes aún por diferentes razones: económicas, ideológicas, sociales, culturales, étnicas, religiosas, etc., aún padecen el rigor de la exclusión, en algunos casos incluso promovida por el mismo Derecho.

Resulta por ello de interés que, en un libro como este y además correctamente titulado: “Debates contemporáneos del Derecho. Una mirada a la investigación sociojurídica en la Uniautónoma del Cauca”, se proponga identificar una tendencia sobre lo que ha sido la investigación jurídica en la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca en el Departamento del Cauca.

No por ello además caprichoso es el resultado de una investigación pertinente, si se entiende el contexto en el que se realiza la formación de profesionales del Derecho en un Departamento, por cierto, prolífico en problemas de naturaleza social en todos los órdenes. Un compromiso que advierte la tendencia al revisar de manera crítica y permanente el que hacer del Derecho como promotor de la inclusión de actores apartados y en ocasiones desconocidos.

Esta valiosa propuesta recoge tesis realizadas por un importante grupo de estudiantes (hoy egresados), del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, acerca de temas precisamente que atienden las nuevas necesidades de las Ciencias Jurídicas, sobre las problemáticas más urgentes de atender hoy en esta región del país. Es una radiografía sobre el contexto de desigualdad en el que se encuentran muchos actores de la sociedad y que aparecen en este texto como sus protagonistas para dar orientaciones sobre los caminos que en materia jurídica se deben seguir para su mejor comprensión.

El diagnóstico propuesto se encuentra además acompañado por profesores y profesoras de esta casa de estudios, quienes junto a muchos jóvenes provenientes de distintas regiones del pacífico colombiano, trabajan para proponer sino respuestas, por lo menos (y no por ello es un menor esfuerzo), visibilizar realidades aún ocultas sobre la desigualdad y la exclusión de mujeres y hombres que no han tenido voz, pero que con ayuda de la investigación sociojurídica encuentran un espacio de comunicación de sus realidades.

Esta identificación de problemas es lo que permite que la investigación deje de ser sólo dogmática, y pase a proponer escenarios en los que lo social sea su principal propósito de estudio, así como de reflexión y problematización. Además, permite que la investigación advierta un especial interés por la eficacia del Derecho. Se propone así retos en relación con el verdadero alcance que se pueda tener en materia del cumplimiento de las normas y su beneficio en la sociedad.

El área de investigación sociojurídica, como gran área del conocimiento jurídico, es una línea de trabajo bien definida en este texto, que no sólo demuestra el alcance sobre la calidad de la investigación de los estudiantes, sino también el adecuado

acompañamiento de profesores y profesoras que gozan de tener dominios y preocupaciones académicas por las labores en donde la sociedad es el sentido y razón de ser del Derecho.

Con cuatro importantes trabajos de investigación este libro propone no sólo la tendencia de investigación que existe en la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, sino también los logros que en materia de investigación sociojurídica se presentan para el interés de la formación jurídica en el Departamento del Cauca y de quienes tienen interés por estas profundas preocupaciones de la contemporaneidad.

Finalmente, los trabajos de investigación acá planteados son muestra del compromiso institucional de publicar y visibilizar los resultados de la labor investigativa realizada por el estamento estudiantil. Hace parte así, del ejercicio de edición realizado desde el Sello Editorial institucional, en el marco de la serie denominada “Trabajos de Grado”, la cual tiene como propósito exaltar los mejores ejercicios de investigación liderados por el estamento docente y estudiantil.

Ramsés López Santamaría
Vicerrector de Investigaciones



Primer trabajo de grado

Los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad, como límites a la potestad disciplinaria del Estado en Colombia - 2002 a 2019*

Nubia Magaly Cárdenas Castro**

Introducción

El Estado, como titular de la potestad disciplinaria, investiga las conductas de los servidores públicos, en especial a quienes atenten contra el buen funcionamiento del mismo y coloquen en riesgo los fines de la función pública. Sin embargo, los sujetos pasivos de la acción disciplinaria no renuncian a su calidad primigenia de ciudadanos, por lo que asumen una doble responsabilidad, no solo de cumplir la constitución y la ley, sino también de responder por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones públicas (Constitución Política de Colombia, 1991).

A pesar de lo anterior, los regímenes disciplinarios tipifican como faltas conductas que pertenecen al ámbito personal de los agentes del Estado, y que, por lo tanto, afectan los Derechos Fundamentales a la Igualdad y a la Intimidad. El primero, cuando al servidor público se le establece un trato diferente en la ley disciplinaria con respecto a los demás ciudadanos o entre los mismos servidores, y el segundo, cuando

* Trabajo de grado dirigido por el profesor Hoover Hugo Paredes Mosquera adscrito al programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: hooover.paredes.m@uniautonomo.edu.co

** Abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: nubia.magaly.cardenas.c@uniautonomo.edu.co

la esfera íntima o individual de la persona es intervenida arbitrariamente, por cuanto la calidad de servidor público no puede llevar implícita la renuncia a estos derechos, bajo la potestad disciplinaria del Estado. En consecuencia, el objetivo de esta investigación es establecer el límite a la potestad disciplinaria del Estado frente a los Derechos Fundamentales a la Igualdad e Intimidad del servidor público en Colombia de 2002 a 2019.

Es importante investigar este tema debido a su interés general y actual en la sociedad, en donde los problemas coyunturales respecto a los servidores públicos hacen que sea necesario retomar las discusiones en torno a las limitaciones que estos tienen frente a los ciudadanos, y comprobar si las relaciones especiales de sujeción están vulnerando Derechos Fundamentales como lo son la Igualdad e Intimidad, derivada de la tipificación de conductas que no afectan el servicio público. También, es pertinente establecer si bajo premisa de la potestad disciplinaria se han vulnerado dichos derechos de los servidores públicos en Colombia, a partir de la expedición del Código Disciplinario Único de 2002 hasta 2019, tiempo en el que se han expedido diferentes regímenes disciplinarios.

Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la acción disciplinaria a los servidores públicos se les debe garantizar sus derechos fundamentales, entre ellos a la intimidad e igualdad, en el primer capítulo se abordaron dichos derechos bajo las técnicas de análisis documental, doctrinal y la entrevista. De esta forma se buscó conocer el origen de los mismos, su evolución e interpretación por parte de los operadores disciplinarios y doctrinantes, así como la guarda, protección y originalidad del espíritu legislativo, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y demás órganos de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Ordinaria.

En el segundo capítulo se realizó el respectivo análisis y la comparación a cada una de las conductas que los diferentes ordenamientos disciplinarios del régimen general y especial prevén como faltas disciplinarias. Mediante el análisis documental de esta normativa se determinó si existe o no afectación a los derechos fundamentales a la Intimidad e Igualdad, y bajo el análisis de la información disponible en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI– de la Procuraduría General de la Nación si se afectan o no los mencionados derechos.

Finalmente, en el tercer capítulo, mediante la técnica de análisis de línea jurisprudencial, se procedió a identificar las reglas y subreglas de protección a los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad de los servidores públicos, conforme a la tipificación de las faltas disciplinarias. Todo ello con el fin de determinar, si estos derechos fundamentales se limitan cuando el Estado ejerce su potestad disciplinaria.

De esta manera, se logra concluir que los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad representan un límite constitucional tanto para el operador disciplinario como para el legislador, dado que este último no se puede valer de la libertad de configuración normativa que la Constitución le faculta para vulnerar dichos derechos fundamentales, mediante la tipificación de faltas disciplinarias; pues solo pueden ser objeto de reproche las conductas que potencialmente afecten la función pública.

En el mismo sentido, la relación especial de sujeción al Estado se intensifica para algunos servidores públicos, tales como los miembros de la Policía Nacional, puesto que bajo la especial función que desempeñan, comprometen su vida privada para el efectivo cumplimiento de sus deberes. Además, se observa que la función preventiva del derecho disciplinario no se cumple a cabalidad en este régimen disciplinario, ya que se imponen más sanciones a estos servidores del Estado en comparación a los militares y a aquellos que se encuentran dentro del régimen general.

El estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional nos contribuyó con un panorama de la posición asumida por los jueces frente a la tipificación de conductas que no deberían ser regladas como faltas disciplinarias por el legislador, dado que no afectan la prestación del servicio, ni su deber funcional, y no constituyen lesión a la imagen del Estado. Además de conocer la postura adoptada para salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad e intimidad.

Con el análisis de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación, en relación con las sanciones impuestas desde el año 2003 hasta el 2018 a funcionarios públicos, se trabajaron los reportes disponibles en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI– de la Procuraduría General de la Nación. En especial este estudio se centró sobre la sanción de conductas catalogadas como faltas disciplinarias, las cuales, según este estudio, transgreden los derechos fundamentales a la Igualdad e Intimidad del servidor público. Ello con el fin de determinar los casos que se han sancionado en el periodo de tiempo estipulado.

Por último, se hizo uso de la técnica de análisis de línea jurisprudencial para establecer los límites fijados por la Corte Constitucional en la protección a los Derechos Fundamentales a la Intimidad e Igualdad de los servidores públicos en los procesos disciplinarios que se adelantan en su contra.

Capítulo I. La Intimidad e Igualdad en Colombia

El ejercicio de la acción disciplinaria estatal en contra de los servidores públicos encuentra límites constitucionales en los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad, los cuales garantizan la dignidad humana y protegen al servidor público de las indebidas intromisiones del aparato disciplinario. Debido a que el derecho disciplinario solo está facultado para investigar el ejercicio de la función pública y no asuntos que involucran la esfera privada del funcionario estatal.

Por lo anterior, resulta pertinente realizar una revisión de la definición dogmática sobre la intimidad e igualdad de los ciudadanos en Colombia, para luego determinar si estos derechos se limitan a los servidores públicos o se mantienen incólumes durante el ejercicio de sus funciones; pese a la relación especial de sujeción entre el funcionario y el Estado.

Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad se concibe como la órbita de conocimiento privado de la persona, exenta de cualquier injerencia por parte de agentes externos e internos. Dicha protección se sustenta en el marco constitucional de la dignidad humana como principio rector del ordenamiento jurídico. Ello debido a que la misma garantiza el desarrollo del proyecto de vida personal, espiritual y cultural, permitiendo que la intimidad esté inmersa en un campo inherente, imprescriptible e inembargable del ser humano, solo por el hecho de ostentar esta calidad, la cual le permite gozar de plena libertad sin ninguna restricción (Bernal, 2005).

Ahora bien, el autor Pablo Dermizaky, abogado constitucionalista, escritor y catedrático universitario, propuso que el hombre en la construcción de su identidad personal requiere de periodos de reflexión, en los cuales él se encuentra consigo mismo, estando dichos espacios íntimamente ligados a las relaciones sociales. Es preciso señalar que esta intimidad es invadida por aspectos económicos y políticos de los medios de comunicación, quienes en algunas oportunidades traspasan los límites de la moral y la convivencia, teniendo como fin un mayor rating. A esto se le suma la vigilancia política que, por razones de seguridad, manejan los gobiernos autoritarios, invadiendo y destruyendo el derecho a la intimidad, desarrollando falsos ideales bajo el supuesto de un Estado seguro (Dermizaky, 2000).

En el mismo sentido, los tratadistas Édgar Escobar y Luz Marulanda hacen énfasis en la historia del derecho a la intimidad, determinando que no era necesaria su

defensa y aplicación en ese entonces. Ello debido a que jurídicamente no se reconocía como un derecho de categoría privada y que actualmente se concibe como un derecho relativamente nuevo, el cual exige defensa y protección inmediata. Sin embargo, plantean la limitación de su marco conceptual, ya que se compone de creencias, opiniones y circunstancias, pertenecientes exclusivamente a un individuo que decide si estos aspectos trascienden al interés público o se mantienen en salvaguarda de la privacidad individual (Escobar & Marulanda, 2004).

En el mismo sentido, los autores anteriormente referenciados establecen aspectos fundamentales que integran la estructura de la intimidad, tales como la tranquilidad, la autonomía y el control de la información. El primer aspecto hace énfasis en la quietud y paz que debe tener todo individuo en ambientes ligados a su vida privada; el segundo hace referencia al hecho de que cada persona es libre para decidir sobre los diversos elementos que determinan el rumbo de su vida personal, y finalmente el control de la información centra su atención en salvaguardar al individuo de manera adecuada en cuanto a la protección de sus datos (Escobar & Marulanda, 2004).

Por otra parte, se debe agregar que la abogada, especialista y magíster en derecho internacional público, Lorena Romero Pérez, estableció que en el proceso de reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad, se planteó si pertenecía a la esfera individual o pública de la persona, determinando que todo ser humano de manera particular goza del amparo estatal. Según lo anterior, es necesario mencionar que la Constitución Política de 1886 garantizó la protección de la intimidad en cuanto a posibles intromisiones externas, tales como la inviolabilidad de domicilio y la prohibición de interceptar correspondencia confiada a los correos y telégrafos, salvo mandato judicial. Cabe señalar que dichas garantías aún se encuentran inmersas en la carta política de 1991 (Romero, 2008).

Del mismo modo, el abogado Alfonso Daza, manifestó que el derecho a la intimidad es perteneciente a todo ser humano, solo por tener la calidad de tal, permitiéndole ejercer sus deseos y preferencias libremente, fundamentado en la dignidad humana, de allí que su ejercicio sea universal. No obstante, es preciso señalar que los actos o situaciones personalísimas están exentas de cualquier divulgación. En tal sentido, cuando algún asunto tenga relevancia pública su naturaleza se modifica a un entorno general, de manera que no es posible que un hecho sea concomitantemente público y privado (Daza, 2009).

Respecto a los medios de comunicación, la investigadora en derechos humanos y derecho constitucional, Amalia Campos, señaló que estos transgreden el derecho a la

intimidad a causa de sus constantes avances tecnológicos, razón por la cual permite explorar lo interno de la persona. En consecuencia, la tecnología pone en juicio la necesidad de proteger y salvaguardar los datos y cualquier información electrónica que se divulgue en internet, frente a una posible inspección de agentes particulares o estatales. En especial porque si esto sucede se estaría vulnerando, no solo el derecho a la intimidad, sino los demás derechos que se relacionan con el habeas data (Campos, 2013).

En el ámbito internacional, el derecho a la intimidad determina garantías a la inviolabilidad del domicilio, correspondencia y documentos privados incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, artículo 12, al igual que son incorporados en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en donde ambos establecen el término de “vida privada”, limitando al Estado para ejercer injerencias arbitrarias e ilegales a las personas. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 en su artículo 11, además de proteger la intimidad, consagra la protección a la honra y dignidad del hombre (Gómez, 2009). Normas que en la actualidad se encuentran incluidas en el bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 contiene derechos fundamentales propios de un Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentra el derecho a la intimidad descrito de la siguiente manera en el artículo 15:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Conforme a lo anterior, el artículo constitucional también invoca la protección al buen nombre, al habeas data, a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, regulando los casos en que el Estado puede intervenir en los diferentes medios de comunicación, previa orden judicial, y cuando puede exigir la presentación de documentos con fines tributarios o judiciales. Por esta razón, el Estado es llamado a no interferir en la esfera personal y familiar, como también a exigir a los particulares el cumplimiento de dichos postulados legales.

Ahora bien, en el desarrollo jurisprudencial del derecho a la intimidad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-611 de 1992 describe que esta posee límites en torno al libre desarrollo de la personalidad y la privacidad del núcleo familiar, los cuales impiden la afectación de este derecho por parte de los particulares y agentes estatales. Todo esto con el fin de preservar el derecho constitucional positivo, sustentado en la libertad como eje fundamental para proteger la intimidad de cualquier extralimitación periférica (Corte Constitucional, 1992).

Posteriormente en la Sentencia C-640 de 2010, la Corte Constitucional amplía el concepto sobre el derecho a la intimidad, indicando que es inalienable e imprescriptible y solo puede limitarse por razones justificadas constitucionalmente. A manera de ejemplo, se cita el previo cumplimiento de orden judicial para revisar comportamientos íntimos de las personas, con el mínimo de interferencias exteriores. Lo anterior se adecua a un reconocimiento específico, en el cual se denota de manera fundamental la conexión interna con el individuo, estableciendo limitantes a este derecho por razones netamente constitucionales (Corte Constitucional, 2010).

En la Sentencia C-881 de 2014, la Corte establece la intimidad como el círculo reservado de cada persona, el cual se compone de vida personal, espiritual, cultural y, por lo tanto, no debe ser objeto de intromisión. Además, hace énfasis en las dos dimensiones de la intimidad, la primera de ellas es el secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos, y la segunda es la libertad de decisiones individuales. También la Corte indica situaciones en que el derecho a la intimidad es vulnerado cuando: "(i) La intromisión en campo reservado (ii) la divulgación de hechos privados (iii) Finalmente, la presentación falsa de aparentes hechos íntimos que no corresponden con la realidad" (Corte Constitucional, 2014). En la misma providencia, la Corte menciona que el derecho a la intimidad no es absoluto, dado que se limita cuando entra en conflicto con derechos de terceros.

En este sentido, la Sentencia C-594 de 2014, hizo referencia al artículo 15 de la Constitución Política, donde determinó las tres garantías del derecho a la intimidad, las cuales corresponden a: el deber del Estado y los particulares a respetar este

derecho; la inviolabilidad de correspondencia y demás formas de comunicación privada, salvo el registro o la interceptación por orden judicial y con las formalidades de ley, y por último enuncia la reserva de libros y documentos privados. En concreto, la Corte reitera el respeto que debe existir por el derecho a la intimidad, pero esta vez agregando que dicho principio también protege las llamadas telefónicas, mensajes de texto y los documentos privados de una persona, los cuales contengan aspectos que de una u otra forma podrían afectar su honorabilidad o reputación frente a los demás (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

Más adelante, la Sentencia T-050 de 2016, respecto del derecho a la intimidad, determinó sus niveles, clasificándolos en personal, familiar y social. El primer aspecto hace alusión a la salvaguarda del derecho a estar solo y en silencio, lo que impide que cualquier asunto íntimo sea objeto de publicidad; el segundo protege el núcleo familiar, determinando que sus integrantes tienen derecho a gozar de un espacio en total quietud y tranquilidad; por último, se expone el nivel social, donde la intimidad cede un poco debido a vínculos laborales o públicos; sin embargo, este derecho sigue siendo objeto de protección. Cada uno de los niveles anteriores son de vital consideración, debido a que involucran aspectos connaturales de la persona en busca de mantenerlos ilesos de agentes exteriores que pretendan afectarlos (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Por su parte, la Sentencia T-574 de 2017 manifestó que la intimidad sometida a un entorno laboral es garantizada en menor proporción, ya que el individuo maneja asuntos sociales significativos que involucran el bienestar colectivo y, por tanto, requieren de un seguimiento constante por el empleador. Esto no quiere decir que el individuo, por el solo hecho de estar en un ambiente laboral, se desprende completamente de su derecho a la intimidad; sino que este se hace menos riguroso. En él, el trabajador debe tener pleno conocimiento de lo anterior para que así determine el grado de confidencialidad al que está sujeto (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Dicho de otra manera, la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, precisó que la importancia del derecho a la intimidad se basa en la obtención de un campo protegido de intromisiones, lo que supone el goce del mismo para cada individuo y su núcleo familiar. Es en este espacio donde se libera de la intervención estatal y particular, permitiendo un adecuado desarrollo del proyecto de vida personal, sin que su ejercicio sea autoritario (Corte Suprema de Justicia, 2015).

Sobre la intimidad el Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sentencia de radicado número: 11001-03-25-000-2012-

00457-00(1899-12) de 2018, expresó que la protección del derecho a la intimidad se extiende a los medios de comunicación tecnológicos. Sin embargo, cuando se intercepta uno de estos medios, la violación del derecho se prolonga en el tiempo hasta cuando se haga efectiva su desconexión. La premisa anterior es aplicable a todos los ciudadanos, debido a que facilita el acceso a cualquier medio de comunicación donde se requiera un uso adecuado del mismo para determinar el nivel de seguridad que poseemos frente a una persona que pretenda conocer la intimidad de otra, sin estar autorizada o tener su consentimiento. En especial debido a que se permite solo explorar aquellos comportamientos que se desarrollan en la vida pública y no en la privada (Consejo de Estado, 2018).

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, ente encargado de vigilar la conducta de quienes ejercen función pública e, incluso, respecto de cargos de elección popular, en el concepto número 3704 del 2004, mencionó las características del derecho fundamental a la intimidad como la especialidad e inherencia, debido a que el ser humano desde el momento de su nacimiento posee dicho derecho irrenunciable. También señala que no es suficiente su consagración jurisprudencial, sino que se hace primordial la materialización de mecanismos que logren la eficiencia de los agentes estatales (Procuraduría General de la Nación, 2004).

Conforme a los postulados anteriores, es evidente que el derecho a la intimidad es potestad de todos y cada uno de los ciudadanos, de tal forma que los servidores públicos, como ciudadanos, no pueden ser objeto de vulneración o afectación, ya que su garantía se desprende directamente de la carta política de 1991; toda vez que el ejercicio de un servicio público no despoja a la persona de su calidad de ciudadano y sujeto de derechos plenamente tutelables.

No obstante, el ejercicio del servicio público aborda temas de interés social que pueden afectar los fines del Estado y por tanto se requiere un mayor grado de responsabilidad constitucional. En tal sentido lo expone el especialista Carlos Arturo Gómez Pavajeau, quien menciona el hecho de que resulta inconstitucional aquella norma que tipifica como falta disciplinaria la conducta del servidor público que no tiene relación con su desempeño (Gómez, 2014).

De otra parte, el profesor Julián Romero Ante, expresó “En ningún caso el adquirir una condición de servidor público podría conducir a una restricción de los Derechos Fundamentales” (J. Romero, comunicación personal, 28 de junio de 2019). Esta visión se compagina con lo que enmarca la carta política de 1991 y el desarrollo jurisprudencial expuesto en esta investigación, pero que, en algunos asuntos disciplinarios puntuales, podrían afectarse dichos derechos.

Simultáneamente, se entrevistó el día 28 de junio de 2019 al doctor Silvio San Martín Quiñónez Ramos, quien mencionó “cuando alguna actividad privada del servidor público trasciende en el ejercicio de sus funciones o de su cargo puede ser perfectamente disciplinable y sancionable” (S. Quiñones, comunicación personal, 28 de junio de 2019). Lo anterior denota que las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los servidores públicos por acciones consideradas de índole personal y salvaguardadas por el derecho a la intimidad, pueden ser plenamente sancionables, siempre que afecten de manera directa el ejercicio de la función pública.

Asimismo, en entrevista rendida el día 02 de julio de 2019 el experto en derecho disciplinario David Roa Salguero, señaló que “la potestad disciplinaria no puede ejercerse de forma desproporcionada, caprichosa y contrariando los lineamientos legales y constitucionales” (D. Roa, comunicación personal, 2 de julio de 2019); por lo cual se limita el campo de acción de las oficinas de control interno disciplinario del Estado e inclusive el ejercicio del poder preferente disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

En definitiva, dentro de la vida privada se encuentra inmerso el concepto de intimidad, el cual confiere a cada persona una protección tanto individual como familiar, puesto que vivir en sociedad requiere la regulación del Estado, en aras de garantizar la no interferencia de ninguna índole. En especial porque este derecho personalísimo e inalienable hace parte de la libertad personal y privada del ser humano, permitiendo el pleno desarrollo de una vida alejada de toda intromisión arbitraria, el cual en el caso de los servidores públicos es posible disminuir la intensidad garantista, cumpliendo un debido proceso y en prevalencia del interés general.

Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad reconoce a toda persona como sujeto de los mismos derechos, los cuales están en constante evolución. La noción de igualdad nace a partir de la falta de protección a la dignidad humana, la cual fue considerada inicialmente como “la igual dignidad de todas las personas” (Nogueira, 1997, p. 236), donde ningún ser humano es superior a otro y por ende todos deben ser respetados de la misma manera. La igualdad ha trascendido hacia la consagración como derecho inherente al ser humano y su núcleo esencial de la dignidad humana no permite que ninguna norma jurídica la vulnere.

Estas ideas se derivan de la filosofía de Kant, puesto que el fundamento de la dignidad es la conciencia moral y la igual autonomía del ser humano, siendo ellas las que ratifican la individualidad del ser (Aguirre, 2011). El concepto de igualdad a lo largo de la historia ha cambiado, y se relaciona con la igualdad social, económica, política y jurídica. La igualdad jurídica o igualdad ante la ley es su positivización en la ley (Nogueira, 1997), de donde emana el respeto hacia el ser humano. Es necesario tener en cuenta que el legislador la establece de manera general y abstracta, permitiendo el ejercicio de los derechos de manera individual.

El concepto del jurista italiano Luigi Ferrajoli ha determinado que la “Igualdad es término normativo: quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo ésta una norma, no basta enunciarla, sino que es necesario observarla y sancionarla” (Ferrajoli, 1999, p. 79). Para el autor, la igualdad se mide con la titularidad de los derechos fundamentales puestos a disposición de todos los sujetos para su protección y goce. Asimismo, reconoce que los titulares no tienen una plena identidad, sino que existen diferencias entre unos y otros, y que, sin embargo, ello no debe determinar el otorgamiento de dichos derechos. Incluso el hecho de que las personas sean diferentes es la esencia que permite desarrollar la igualdad jurídica (Guachetá y Torres, 2021).

La igualdad tiene una connotación de equivalencia o equipolencia, donde se puede sustituir un término por otro, como lo anuncia Jaime Araújo Rentería, abogado y exmagistrado de la Corte Constitucional, en su libro titulado: *El derecho Fundamental a la Igualdad: Precisiones* (2004). También, revela que aquella connotación se aplica en contextos políticos, morales o jurídicos en la igualdad de las personas frente a la ley, siendo inmodificable la ley sustancial y procesal sin distinción del sujeto a quien será aplicada, puesto que esta se mantendrá intacta, mientras que el sujeto puede ser diferente al anterior (Araújo, 2004).

Según el doctor Carlos Bernal Pulido (2005), el derecho a la igualdad permite desarrollar los postulados del principio de igualdad que lleva impreso el Estado constitucionalista, pues es el encargado de otorgar de manera equitativa las cargas y ventajas a los individuos. Para ello plantea los deberes que trae consigo el artículo 13 constitucional: el inciso primero exige un trato paritario o idéntico a quienes se encuentran en iguales situaciones y prohíbe todo tipo de discriminación; el segundo y tercero se relaciona con el trato diferenciado, señalando que es deber del Estado proteger a los menos favorecidos o discriminados. En consecuencia, la igualdad es el derecho que faculta a cada persona para exigir respeto por los anteriores postulados frente al Estado y a los particulares (Bernal, 2005).

Históricamente, la igualdad se instauró en el ámbito jurídico desde el siglo XVIII, como una forma reivindicatoria por parte de las revoluciones burguesas, principalmente la francesa, (Defensoría del Pueblo, 2001), ya que en aquel momento se discutía el respeto por los derechos de fraternidad, libertad e igualdad de los ciudadanos, en especial los de la mujer, debido a que no se consideraba en la esfera política y social en igualdad de condiciones frente a los demás individuos, además de la abolición de privilegios que entregaba el sistema feudalista a algunos dependiendo del estatus social.

Los documentos formalizados a partir de este suceso fueron: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, en el cual se declaró en su artículo primero: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” (Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789). La igualdad fue reconocida como uno de los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, y en 1791 a las mujeres se les proclamó los mismos derechos en la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

Más adelante, en 1948, se incluyó el derecho a la igualdad en el marco normativo internacional de los derechos humanos con la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1, donde se establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). De manera que estos buscan proteger a la especie humana, otorgándoles igualdad en dignidad y derechos, pues el único requisito para gozar de este, es la calidad de persona, teniendo en cuenta su carácter de universalidad que lo identifica.

Además de lo anterior, el derecho a la igualdad ha sido incluido en tratados que hacen parte de la Carta de derechos, normas de carácter internacional con fuerza vinculante para Colombia, por ejemplo, en el preámbulo y el artículo tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se indica que las normas contenidas en ese Pacto se aplicarán para todos los seres humanos “sin distinción alguna”, en condiciones de plena igualdad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). De la misma forma, en el artículo 24, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto Internacional de San José de Costa Rica reconoce la igualdad de las personas ante la ley y su protección, sin discriminación alguna (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).

Se debe agregar que la igualdad es uno de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, inherente a la calidad de ser humano, siendo fundamento del Estado Social de Derecho. Así lo precisa el doctor e investigador Laureano Gómez Serrano, ya que el Estado es quien debe velar por la protección y aplicación uniforme a todos los ciudadanos (Gómez, 2014). Asimismo, la doctora experta en derecho constitucional Magdalena Correa Henao, asevera que el Estado debe tener precaución en su cumplimiento, actuando solo cuando sea necesario buscando evitar la desnaturalización del modelo de Estado y conservar la jerarquía superior de derecho fundamental (Correa, 2003).

En Colombia el derecho a la igualdad, se incluye en la carta de derechos fundamentales, artículo 13 de la Constitución Política de 1991, donde indica que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Constitución Política de Colombia, 1991)

De esta manera, el Estado garantiza formalmente a las personas un trato en igualdad sin discriminación alguna y promueve mecanismos para que esa igualdad sea real y efectiva. Este derecho le atribuye a los individuos la facultad de exigir su cumplimiento al Estado y a los particulares; estableciendo especial protección por los menos favorecidos, y en los casos de debilidad manifiesta consagrados en la jurisprudencia y la ley. En este sentido, todos los ciudadanos son titulares del derecho a la igualdad, dado que el marco jurídico constitucional es dinámico y protege las garantías fundamentales, en pro de mejorar y aumentar los niveles de igualdad para satisfacer los fines esenciales del Estado.

En aplicación de esta garantía constitucional, la Corte en sus sentencias conserva y mantiene la guarda y supremacía de la Constitución, realizando el análisis e interpretación de las normas con el fin de asegurar el orden constitucional vigente, siendo esta su función principal, contenida en el artículo 241 (Constitución Política de

Colombia, 1991). En este sentido, mediante el uso de su facultad en Sentencia T - 432 de 1992 ha dispuesto que la igualdad es:

El derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. (Corte Constitucional de Colombia, 1992)

Es evidente que desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional trata de eliminar el igualitarismo jurídico, pues el objetivo de la igualdad es equiparar y acentuar la norma en cada desigualdad que se presenta en la sociedad para no quedarse en un formalismo, sino trascender a la materialización de la norma ante casos similares, sin crear brechas al aplicar o dar privilegios que no están constitucionalmente justificados.

La Corte ha determinado que dicha igualdad es una garantía, un principio y un derecho fundamental. En este sentido, como principio la igualdad representa un pilar fundamental en el Estado Social de Derecho hacia la dignificación de la persona. El principio jurídico fue estipulado en las diversas constituciones que ha tenido Colombia a lo largo de la historia, y busca resolver vacíos jurídicos como criterio esencial para dar solución a un conflicto normativo en concreto (Corte Constitucional de Colombia, 2006). Por ello, es importante dentro del ordenamiento jurídico constitucional conservar un orden como criterio interpretativo para los jueces y autoridades que aplican la ley.

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional describen que el derecho a la igualdad no pretende tratar a todos de igual modo, sino reconocer que existen diferencias en los factores sociales, económicos entre otras situaciones que permiten practicar razonables distinciones, las cuales deben ajustarse al derecho, generando un equilibrio entre las personas involucradas en las situaciones anteriores (Corte Constitucional de Colombia, 1993).

En la Sentencia SU-354 del 2017, la Corte ha establecido un concepto reiterativo del derecho a la igualdad que se define como “aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho” (Corte Constitucional de Colombia, 2017). Dentro del elemento esencial de un Estado constitucionalista, el alto tribunal ha sostenido una línea que contiene tres aspectos que coexisten en el artículo 13 de la

Constitución de 1991. El primero es la igualdad formal o igualdad ante la ley, pretendiendo que la legalidad del ordenamiento sea aplicada en semejante forma, de manera que la ley sea general y abstracta. El artículo 13 cuando cita “todas las personas” (Constitución Política de Colombia, 1991), hace mención a una universalidad indeterminada, en la cual se refiere a personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas. Para la Corte Constitucional el principio de legalidad es un presupuesto para ejercer la igualdad, de tal forma que se evite un trato diferente a los demás individuos, en palabras de la Corte: “La legalidad en el Estado constitucional debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos a quienes se dirige, igualdad formal o ante la ley” (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

El segundo aspecto es la prohibición de discriminación en todos los actos, no solamente los contenidos en la ley, sino también los que se presenten en la cotidianidad de los sujetos, estableciendo distinciones razonables con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos (Corte Constitucional de Colombia, 2017). Es por ello que la Constitución exige garantizar el cumplimiento del mismo por omisiones, hechos arbitrarios o ilegales que presenten desigualdad en un grupo de sujetos, ya sea por motivos “de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Constitución Política de Colombia, 1991).

El tercer aspecto es la igualdad material o real, sobre la cual el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la aplicación uniforme y de esta manera otorgar oportunidades a las personas o grupos en situaciones vulnerables (Corte Constitucional de Colombia, 2017). Mediante este elemento se reconoce que en la realidad del país existen desigualdades, frente a las cuales el Estado debe garantizar un punto de equilibrio para todos.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación en el Concepto No. 086 de 2016, señala que la igualdad debe apuntar hacia la materialización sustancial “en función de su efectividad y eficacia” (Procuraduría General de la Nación, 2016) con el fin de que todas las personas, así como gozan constitucionalmente de este derecho, sean beneficiarios y se les aplique de forma semejante. Es por ello que el reconocimiento del Derecho a la Igualdad no necesita que todos los seres humanos sean idénticos en rasgos, sino que se les otorgue un trato equitativo frente a los demás.

El Consejo de Estado acoge los criterios que permiten comprobar un trato diferencial justificado a personas en iguales circunstancias: igualdad entre iguales, para así hacerla efectiva en sus dos dimensiones: material y formal (Consejo de Estado, 2015). Ello permite a estas subreglas operacionalizar el derecho a la igualdad, dependiendo de cada caso en particular, sin afectar su núcleo esencial.

Dichos criterios se encuentran definidos por la Corte Constitucional en el denominado test integrado de igualdad, encaminado a verificar cuando existe vulneración al derecho de la igualdad. En consecuencia, se han determinado tres etapas para su análisis:

1. determinar cuál es el criterio de comparación o *tertium comparationis*; 2. definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre desiguales; y 3. establecer si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, es decir, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas de un modo similar. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

Este análisis debe tener en cuenta criterios para fijar su intensidad, ya que el tribunal constitucional es el encargado de darle rigurosidad y establecer el nivel de intensidad en leve, intermedio o estricto, para determinar si el fin justifica los derechos sacrificados o puestos en riesgo dependiendo del caso específico. Para tal fin la Corte en reiterada jurisprudencia ha mantenido que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio” (Corte Constitucional de Colombia, 2016), puesto que un trato desigual puede plantearse mientras esté justificando el fin y el medio, pasando por el juicio de igualdad, el trato discriminatorio mientras no cumpla esos condicionamientos no puede llevarse a la práctica.

Ahora bien, la Corte ha reiterado en sus sentencias que la igualdad consagrada en el artículo 13 debe ser uniforme para todas las personas (Corte Constitucional de Colombia, 2014). Por lo tanto, no debe existir diferencia en las normas que generen controversia y desigualdad para algunos. Un ejemplo de ello, es el trato que se le brinda a los Servidores Públicos, pues si bien son la representación del Estado, no deben ser tratados de manera distinta frente a los demás ciudadanos, ya que el Servidor Público no ha rechazado dicha calidad y goza de la misma igualdad que cualquier otro particular. Sin embargo, la Constitución le confiere mayor responsabilidad de acuerdo al artículo sexto, el cual norma que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Frente a la situación planteada, la Corte ha señalado que “Los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está

exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública” (Corte Constitucional de Colombia, 2006). Es por ello que el poder del Estado no puede traspasar el ejercicio de sus funciones, en este caso tipificando conductas del funcionario público que limite sus derechos fundamentales, ya que la igualdad es “presupuesto y límite para el ejercicio de los poderes del Estado” (Pérez, 2002, p. 327).

La norma disciplinaria constituye el fin de salvaguardar la función pública, artículo 22 de la Ley 734 de 2002. Asimismo, debe proteger los derechos fundamentales de sus destinatarios, por ende, la norma debe otorgar un igual trato a estos sujetos. En la vida del servidor público no puede haber regulación alguna en cuanto a conductas que no tienen relación directa con la función pública, en razón a que este no renuncia al derecho fundamental a la igualdad, por lo tanto, solo podrá ser disciplinado por conductas que afecten sustancialmente el deber funcional como requisito de ilicitud sustancial dimensionado en el artículo quinto de la Ley 734 de 2002. Es necesario para establecer la responsabilidad disciplinaria frente a posibles comportamientos que puedan constituir falta en los diferentes regímenes disciplinarios, determinar cuándo una conducta trasciende hacia los fines o principios de la función pública, conllevando a la imposición de sanción.

Según expertos en derecho disciplinario, tal y como el abogado Julián Romero (comunicación personal, 28 de junio de 2019), en entrevista personal asevera que el hecho de adquirir la calidad de servidor público mediante la posesión y nombramiento sin importar el rango o cargo, no implica que se renuncie a ningún derecho fundamental. Esto lleva a concluir que el servidor público sigue gozando de los mismos derechos inalienables, razón por la cual deberían protegerse en mayor proporción, puesto que cumple una función pública, de la cual depende la ejecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

El especialista en derecho disciplinario Silvio San Martín Quiñones, en entrevista aclara que cuando existe un nexo causal entre el hecho y la entidad a la cual preste el servicio pueden ser objeto de investigación disciplinaria, frente a lo cual indica que: “en actuación de carácter por ejemplo contravencional, policivo, penal pero no disciplinario, pero si hay nexo causal entre ese hecho con algo de la entidad ya sea en la función o cargo deberá ser reprochable disciplinariamente y sancionable” (S. Quiñones, comunicación personal, 28 de junio de 2019).

Por otra parte, el tratadista en derecho disciplinario David Roa Salguero, en entrevista realizada, hace énfasis en que al servidor público se le deben limitar sus derechos fundamentales, puesto que está sometido a la constitución y a la ley como lo

designa el artículo sexto superior, responsabilidad derivada de la relación especial de sujeción que ostenta con el Estado.

No es que el servidor público renuncie a sus derechos, sino que al tomar posesión de un cargo de alguna manera, sus derechos fundamentales que tiene como cualquier otro ciudadano son limitados, en tanto y en cuanto al adquirir la condición de servidor público se adquiere una relación especial de sujeción con el Estado, y en ejercicio de sus derechos no son plenos ni absolutos, sino que están sobre la base de unas restricciones que la misma Constitución y la ley ha impuesto al servidor público. (D. Roa, comunicación personal, 2 de julio de 2019)

De lo anterior, el experto ejemplifica que los servidores públicos no gozan del derecho al sufragio y se encuentran limitados para intervenir en política, por lo que no pueden expresarse libremente debido a que la función pública implica guardar un cierto margen de respeto debido a la relación especial que mantiene con el Estado.

Otra de las formas de vulneración a la igualdad frente al servidor público se da en los diferentes regímenes disciplinarios que establecen conductas con un mayor grado de exigibilidad, siendo sancionados severamente aquellos regímenes que ostentan mayor coercitividad, tales como en los reglamentos disciplinarios de la fuerza pública. El profesor Julián Romero Ante, en entrevista, ha sugerido que en estos casos: “quizás podría darse una variación en el tema del trato de la igualdad” (J. Romero, comunicación personal, 28 de junio de 2019). Asimismo, hace alusión a desigualdades entre servidores públicos al momento de imponer sanciones frente a casos similares, pues la norma tiene un gran campo de movilidad para el operador disciplinario, donde la sanción será impuesta bajo la subjetividad. La norma disciplinaria permite que esto genere desigualdad frente a iguales.

A partir de lo anterior, el experto en responsabilidad de los servidores públicos David Roa Salguero, en entrevista menciona que “la potestad disciplinaria no puede ejercerse de forma desproporcionada, caprichosa y contrariando los lineamientos legales y constitucionales” (D. Roa, comunicación personal, 2 de julio de 2019). Esta premisa no desconoce que la norma debe ser aplicada de igual manera para todos los servidores públicos, pues supone que ella no debe estar impregnada de arbitrariedad por parte de los jueces que ejercen tal potestad sancionadora.

Corolario a lo anterior, los diferentes regímenes disciplinarios existentes en Colombia, como el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, Régimen Disciplinario

para la Policía Nacional Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares Ley 836 de 2003 derogado por la actual Ley 1862 de 2017, establecen como faltas disciplinarias conductas que vulneran el derecho de igualdad entre iguales, partiendo del principio que el servicio público es uno solo y el Estado al cual se sirve también conserva dicho criterio de unidad. Entonces, resulta desproporcionado que a algunos servidores públicos se les tipifica faltas y sanciones con mayor rigurosidad que a otros. En casos concretos, comparando el régimen general con los regímenes de la fuerza pública, se observa un mayor número de conductas sancionables en el régimen especial, acentuado en el de la Policía Nacional, lo cual se explicará más adelante en el ítem correspondiente.

A manera de conclusión, el derecho a la igualdad encuentra su esencia en el respeto por la dignidad humana, en el entendido de que todas las personas son diferentes, pero que independientemente de ello son acreedores de iguales derechos, convirtiendo a la igualdad en uno de los ejes principales del Estado Social de Derecho y que es garantía del mismo. El derecho a la igualdad, en definitiva, no es ni absoluto, ni inmutable, ya que la ley evoluciona junto a la sociedad que regula, por ende, cada vez otorga tratos diferentes, además de las diversas interpretaciones por parte del legislador y del juez que hacen que en la aplicación no sea uniforme.

Capítulo II. Las faltas disciplinarias frente a la protección de los Derechos Fundamentales a la Intimidad e Igualdad del servidor público

El poder disciplinario sancionatorio, como parte del *Ius Puniendi* del Estado, pretende garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública para la consecución de los fines esenciales del Estado, mediante la regulación de conductas como faltas disciplinarias, en las cuales podría eventualmente incurrir el servidor público, dado su relación especial de sujeción entre estos y el Estado, sin afectar sus derechos fundamentales a la igualdad e intimidad (Corte Constitucional de Colombia, 2003). De manera que cuando un servidor público no ejerza sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, su comportamiento será investigado a fin de determinar su responsabilidad mediante los requisitos de tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial. Esto conlleva al reproche disciplinario, con el objetivo de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia en las funciones encomendadas.

Después del proceso de constitucionalización de 1991, el Derecho Disciplinario se ha regulado por diferentes regímenes. El Código Disciplinario Único se adoptó mediante la Ley 200 de 1995, posteriormente fue derogado por la Ley 734 de 2002,

régimen general para los servidores públicos en Colombia, del cual se erige el orden impuesto hasta la actualidad y en el año 2021 entrará en vigencia la Ley 1952 de 2019, nuevo Código General Disciplinario.[4] Por otro lado, existen regímenes especiales para los servidores de la fuerza pública conformada por las Fuerzas Militares, reglada anteriormente por la Ley 836 de 2003, derogada por la Ley 1862 de 2017, en su Libro Segundo contiene el Código Militar Disciplinario y por el régimen Disciplinario para la Policía Nacional regulado por la Ley 1015 de 2006.

Al comparar las conductas establecidas como faltas disciplinarias en la Ley 734 de 2002 con la Ley 1952 de 2019, frente a la protección a los Derechos Fundamentales a la Intimidad e Igualdad del servidor público, como también compararlos con los regímenes especiales de la fuerza pública, en los cuales se ha observado que existe una mayor tipificación de comportamientos que no afectan el cumplimiento de la función pública o desempeño del cargo, y que de esta manera puede interferir en ámbitos personales del servidor, incurriendo en una arbitrariedad. Por lo tanto, es imperioso traer a colación la legislación que existe desde el año 2002 hasta el 2019 dentro del Derecho Disciplinario.

En el siguiente cuadro comparativo se registran las conductas que constituyen faltas disciplinarias que afectan los derechos fundamentales a la igualdad e intimidad del servidor público. Para ello se tiene en cuenta que el artículo 23 del Código Disciplinario Único, no solo contempla faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, sino que también constituye falta el incumplimiento de “deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses” (Congreso de la República de Colombia, 2002). Seguidamente se hará el respectivo análisis del cuadro comparativo por faltas agrupadas por tema de cada régimen disciplinario y el análisis del número de sanciones de dichas faltas que han quedado en firme desde 2010 hasta 2018, datos que fueron proporcionados por el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI– de la Procuraduría General de la Nación.

Cabe señalar, que de los datos suministrados solo contienen sanciones de la Ley 734 de 2002, Ley 836 de 2003 y Ley 1015 de 2006, puesto que la reciente Ley 1952 de 2019 entrará en vigencia en el año 2021, sobre la Ley 1862 de 2017 no se encuentran datos consolidados en la base. Por lo tanto, se tomaron en cuenta las sanciones que existen por las conductas pertenecientes a la ley disciplinaria anterior de los militares, la Ley 836 de 2003.

Tabla 1. Comparación normativa frente al derecho a la intimidad e igualdad

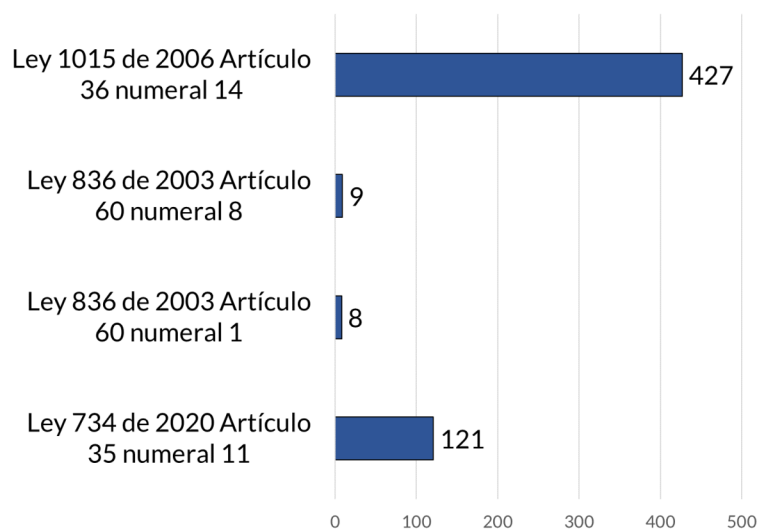
No.	Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único	Ley 836 de 2003 Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares	Ley 1015 de 2006 Régimen Disciplinario para la Policía Nacional	Ley 1862 de 2017 Código Disciplinario Militar	Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario
1	ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: 11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.	ARTÍCULO 60. FALTAS LEVES: 1. Incumplir sin causa justificada compromisos de carácter pecuniario. 8. Incumplir las obligaciones legales u observar conducta impropia para con su núcleo familiar.	ARTÍCULO 36. FALTAS LEVES. Son faltas leves las siguientes: 14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.	ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 50. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas ejecutoriadas o admitidas en diligencia de conciliación. ARTÍCULO 71. PROHIBICIONES. Al militar le está prohibido: 3. Adquirir deudas que no puedan cancelarse o compromisos que no puedan cumplirse, contraviniendo la ética.	ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: 11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
2	ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: 23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.	No se configura como falta disciplinaria	ARTÍCULO 35. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 3. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular.	ARTÍCULO 71. PROHIBICIONES. Al militar le está prohibido: 14. Ejecutar actos de violencia o utilizar expresiones irrespetuosas, injuriosas o calumniosas contra superiores, subalternos, compañeros o personal civil.	ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: 19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.
3	ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o sáquica, asistir a trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.	ARTÍCULO 59. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 2. Abusar de bebidas embriagantes o consumir estupefacientes en instalaciones militares u oficiales. Esta falta tendrá como agravante el hacerlo en presencia o compañía de subalternos o del público. 23. Concurrir o encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes en los actos del servicio o estando de fación.	ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.	ARTÍCULO 76. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas: 27. Consumir bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica estando en actos del servicio o portando armas de dotación oficial, munición o explosivos.	ARTÍCULO 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública. 2. Consumir, en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio.
4	ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.	ARTÍCULO 58. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas: 30. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo.	ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.	No se configura como falta disciplinaria	ARTÍCULO 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.
5	ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 3. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.	ARTÍCULO 58. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas: 17. Obtener para sí o para otra persona, de manera directa o por interpuesta persona, indebito o ilícito incremento patrimonial.	ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.	ARTÍCULO 76. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas: 25. Valerse de la condición militar, cargo o función para obtener injustificadamente dinero o bienes para sí o para otra persona, de manera directa o indirecta, o permitir que otro lo haga.	ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública 2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
6	No se configura como falta disciplinaria	ARTÍCULO 59. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas graves: 38. Mantener relaciones sexuales en acuartelamiento, bases, buques, aeronaves y demás establecimientos militares, cuando por la forma y circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia atenten contra la dignidad militar	ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio o si está en él, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.	ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 54. Promover, realizar, permitir o participar en prácticas sexuales dentro de unidades, instalaciones o bienes militares cuando se realicen de manera pública, o en desarrollo de las actividades del servicio y que por ello comprometan los objetivos básicos de la actividad y disciplina militares.	No se configura como falta disciplinaria
7	No se configura como falta disciplinaria	ARTÍCULO 59. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 41. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como sancionable a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.	ARTÍCULO 35. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.	No se configura como falta disciplinaria	No se configura como falta disciplinaria
8	No se configura como falta disciplinaria	ARTÍCULO 60. FALTAS LEVES. Son faltas leves: 4. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se verifiquen estos.	ARTÍCULO 36. FALTAS LEVES. Son faltas leves las siguientes: 15. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos.	No se configura como falta disciplinaria	No se configura como falta disciplinaria

Fuente: elaboración propia del autor a partir de la normatividad relacionada con el Derecho Disciplinario en Colombia

Como se observa en la anterior tabla, la conducta descrita en el numeral 11, artículo 39 del nuevo Código General Disciplinario respecto de la prohibición “Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia” se conserva la misma estructura del numeral 11 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Esto constituye una intromisión en la intimidad personal y familiar, la cual hace parte del derecho fundamental a la intimidad del servidor público, en razón a que el incumplimiento de estas obligaciones, no afecta la función pública del régimen general y no debería generar responsabilidad disciplinaria.

Esta misma conducta tipificada en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, en su numeral 14 del artículo 36 y el de Fuerzas Militares regulado por el numeral 50, artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, fue incluida en el primero como falta leve y en el segundo como falta grave, lo cual implicaría una transgresión del derecho a la igualdad dentro del sistema disciplinario referente a servidores públicos, Policía Nacional y Fuerzas Militares. En cuanto al número de sanciones impuestas se plantea un esquema de cifras y datos suministrados por la Procuraduría General de la Nación, tal y como se observa a continuación.

Gráfica 1. Sanciones impuestas discriminadas por cada ley en el periodo comprendido entre 2010-2019



Fuente: elaboración propia del autor a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

De acuerdo a lo anterior, la gráfica 1 representa el número de sanciones impuestas a los servidores públicos de los diferentes regímenes disciplinarios, frente a

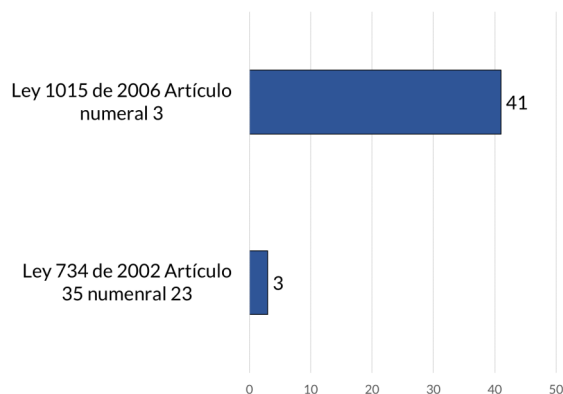
las conductas que vulneran el derecho a la igualdad. La primera a considerar es el numeral 11, artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en la cual se observa que se han impuesto 121 sanciones en comparación con el numeral 14, artículo 36 de la Ley 1015 de 2006, gracias al cual se han impuesto 427 sanciones, siendo este un número bastante elevado. Cabe resaltar que los numerales 1 y 8 del artículo 60 de la Ley 836 de 2003, guardan similitud con las conductas anteriores, y la cifra de sanciones es baja, 8 y 9 respectivamente, en contraste con las normas anteriores.

Con lo analizado se puede observar la apreciación subjetiva por parte de los funcionarios de las oficinas de control interno de la Policía Nacional, quienes han impuesto sanciones, tales como las registradas en la gráfica anterior, desconociendo la finalidad del régimen disciplinario acerca del mejoramiento continuo del servicio público, en contravía del espíritu sancionatorio evidenciado en la gráfica, llevando consigo la vulneración de derechos fundamentales y garantías procesales de los uniformados de aquella institución.

Ahora bien, la norma contenida en el numeral 23, artículo 35 de la Ley 734 de 2002, menciona “Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos” (Congreso de la República de Colombia, 2002). Esta conducta varía su regulación en el numeral 19, artículo 39 de la Ley 1952 de 2002, dado que en su contenido no delimita los aspectos que definen el ámbito sancionatorio de dicha conducta, ya que el deber funcional del servidor público no será afectado cuando estos pensamientos o expresiones se realicen de forma privada, lo que conlleva una invasión de su espacio íntimo. En el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional se observa que dicho espacio está limitado a lo público, mientras que, en el Régimen de las Fuerzas Militares y Código General Disciplinario, su margen de aplicación es más amplio al no especificar el espacio de acción, existiendo un trato desigual por parte del legislador.

A continuación, se expondrá el análisis numérico de las sanciones disciplinarias registradas en Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI– de la Procuraduría General de la Nación. Este sistema permite determinar la existencia o no de la vulneración del derecho a la igualdad por las conductas referidas anteriormente, las cuales se procede a graficar de la siguiente manera:

Gráfica 2. Sanciones impuestas discriminadas por cada ley en el periodo comprendido entre 2010 a 2019



Fuente: elaboración propia del autor a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

Las conductas reguladas en el numeral 23 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, vulneran el derecho a la igualdad, ya que, en ambas faltas disciplinarias, a pesar de su estructura legislativa similar, frente al caso de la Ley 1015 de 2006 con 41 sanciones impuestas, se observa una diferencia significativa al del Régimen General de los servidores públicos, el cual cuenta con solo tres sanciones. Ello hace visible una aplicación más rigurosa con relación al régimen general.

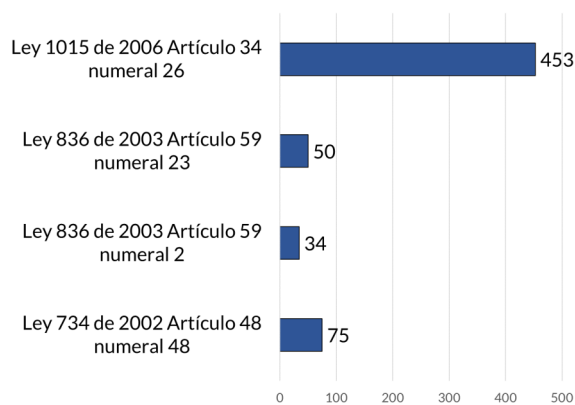
Más adelante, el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, hace referencia a que el servidor público no debe consumir bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas en “lugares públicos”. Esto afecta el derecho a la intimidad, ya que, si el servidor se encuentra en un lugar público consumiendo alguna bebida alcohólica con familiares o particulares, dicha conducta no afectaría en absoluto su función pública por ejecutarse en su espacio privado. Razón por la cual no debería trascender a su entorno laboral al no afectar la función pública que desempeña.

En el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, se encuentra la expresión “en lugares públicos”, siendo “calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio”. Esto indica que al momento de imponer una sanción por dicha falta llevada a cabo en lugares públicos, el operador disciplinario debe demostrar que la comisión de la misma afecta realmente la función pública. De la misma forma, el régimen disciplinario de la fuerza pública denota una mayor precisión en la norma, ya que determina que la comisión de dicho comportamiento, en actos del servicio, compromete la actividad que realiza, y por

ende no existe interferencia en el derecho a la intimidad. A diferencia del Código Disciplinario Único, el cual vulnera tanto el derecho a la intimidad como a la igualdad, ya que en los régimen especial y general se otorga un trato diferente.

A continuación, se realiza un esquema de datos sobre sanciones en los diferentes regímenes disciplinarios, entre los cuales se despliegan faltas disciplinarias que, como explicaremos más adelante, afectan los derechos fundamentales a la igualdad e intimidad.

Gráfica 3. Sanciones impuestas discriminadas por cada ley en el periodo comprendido entre 2010 a 2019



Fuente: elaboración propia del autor, a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

En la gráfica 3 se observa que el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, evidencia 75 sanciones, en comparación a las impuestas por el numeral 26 del artículo 34 del régimen especial de la Policía Nacional. Este último presenta 453 sanciones, demostrando un régimen sancionatorio de bastante intensidad. Dado que el número de funcionarios públicos del régimen general es más amplio que el número de funcionarios de la Policía Nacional, esta sanción afecta el derecho a la igualdad debido a su elevado número. Es claro que existe una mayor imposición de sanciones, cifra desproporcionada frente a las sanciones que el juez disciplinario ha impuesto por los numerales 2 y 23 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003, para un total de 34 y 50 sanciones respectivamente. Estas demuestran el espíritu preventivo de la norma del régimen disciplinario de los militares, pues existe gran diferencia en el porcentaje de sanciones.

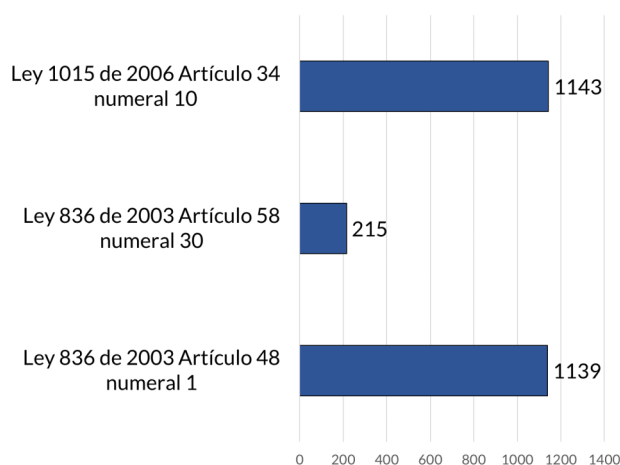
Ahora bien, el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, tipifica como falta gravísima: “Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo” (Congreso de la República de Colombia, 2002).

Asimismo, en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, se adiciona que un delito realizado por el servidor público no solo será juzgado penalmente sino también disciplinariamente, calificando esta conducta como falta gravísima, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad. Por su parte, el numeral 10 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, vulnera el derecho a la intimidad del servidor público al señalar como falta la comisión de delito en situaciones administrativas, cuando el servidor público no se encuentra directamente ejerciendo funciones públicas, sino que hacen parte de su intimidad, lo cual es inviolable conforme a la doctrina y la jurisprudencia referenciada anteriormente.

En cuanto al derecho a la igualdad, se compara el numeral 10 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, donde se regula como falta disciplinaria incurrir en una conducta descrita en la ley como delito y que la Ley 836 de 2003, Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, regulaba como falta disciplinaria en el numeral 30 del artículo 58. La Ley 1862 de 2017, que reforma la Ley 836, no tipifica como falta disciplinaria esta conducta, constituyéndose en una afectación al derecho a la igualdad de los uniformados de la Policía Nacional, debido a que ambas instituciones pertenecen a la fuerza pública, y mientras a unos se les investiga este tipo de conductas a otros no.

Seguidamente, se procede a registrar las cifras sancionatorias disciplinarias entre 2010-2019, realizándose una comparación normativa que evidencia la desigualdad en el sistema disciplinario frente a los artículos que a continuación se relacionan:

Gráfica 4. Sanciones impuestas discriminadas por cada ley en el periodo comprendido entre 2010 a 2019.



Fuente: elaboración propia del autor, a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

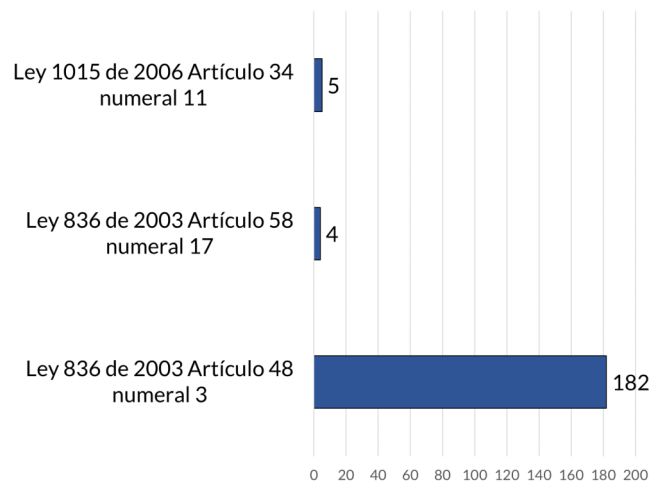
En los datos referenciados en la gráfica 4 se observa que, frente a la conducta en estudio, presenta el mayor índice de sanciones a los servidores públicos del régimen general, cifra que asciende a 1139 sanciones y en el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional a 1143 sanciones. En ambos concurren un alto nivel de sanciones, de lo cual se puede concluir que las normas son más represivas y rigurosas, mientras el anterior régimen disciplinario de las Fuerzas Militares presenta un número inferior de sanciones, igual a 215. Es decir, la función preventiva del derecho disciplinario se cumple de manera eficaz en esta institución militar, generando una desigualdad en la aplicación de los regímenes disciplinarios.

El numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, señala como falta gravísima la conducta: “Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga” (Congreso de la República de Colombia, 2002). Con el mismo contenido jurídico el legislador lo estipula en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006. La anterior conducta hace parte de la intimidad personal y limita la objetividad en su tipificación como falta disciplinaria, dado que el incremento del patrimonio puede generarse por varias causales y quedará a discrecionalidad del operador disciplinario determinar si es justificado o no, además de que esta conducta no tiene relación directa con el deber funcional del servidor público.

En cuanto al régimen disciplinario de los militares, es de anotar que la anterior conducta se encontraba tipificada en el numeral 17 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003. En la actualidad, al numeral 25 del artículo 76 de la Ley 1862 de 2017, el legislador adicionó a su estructura: “Valerse de la condición militar, cargo o función” para generar el incremento de su patrimonio. Conducta que sí tendría relación directa con la función pública que desempeña y por tanto sería necesario que se registrara esta precisión en los anteriores tipos disciplinarios para desmontar la subjetividad del operador disciplinario.

En la siguiente gráfica se encuentran representadas el número de sanciones que frente a estas conductas se han investigado y sancionado, así:

Gráfica 5. Sanciones impuestas discriminadas por cada ley en el periodo comprendido entre 2010 a 2019



Fuente: elaboración propia del autor a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

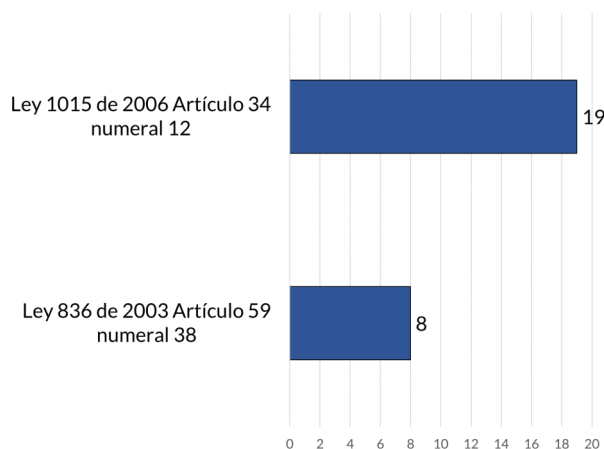
Conforme a la gráfica, el número de sanciones del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, presenta la cifra más alta a diferencia de los demás regímenes disciplinarios mencionados, siendo este tipo de conducta uno de los más sancionados por los operadores disciplinarios, a pesar que como ya se dijo no guarda relación directa con la función pública, pero su aplicación si es diferencial frente a los demás regímenes disciplinarios, notándose la falta de proporcionalidad e igualdad en el uso de esta norma dependiendo del régimen que se aplique.

Respecto a la restricción que se hace a militares y policías mediante la consagración como falta disciplinaria el realizar prácticas sexuales, descritas en el numeral 38 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003, en el numeral 54 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, y en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, al contrastarlo con el régimen general disciplinario, no se sancionan conductas de esta naturaleza. Esto se convierte en una desigualdad, dado que unos y otros son servidores públicos, y no debería existir diferenciación alguna entre ellos. Además, este tipo de actos son parte de la intimidad personal del servidor, como de cualquier otro ciudadano, lo cual puede conducir a posibles intromisiones indebidas en la esfera privada del servidor público por parte del control disciplinario, siendo necesario valorar el vínculo directo con su deber funcional.

En el esquema que se presenta a continuación se encuentran las sanciones impuestas por la conducta anterior, discriminadas por cada ley, de acuerdo a los datos

suministrados por el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI– de la Procuraduría General de la Nación:

Gráfica 6. Sanciones impuestas discriminadas por cada ley en el periodo comprendido entre 2010 y 2019.



Fuente: elaboración propia del autor a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

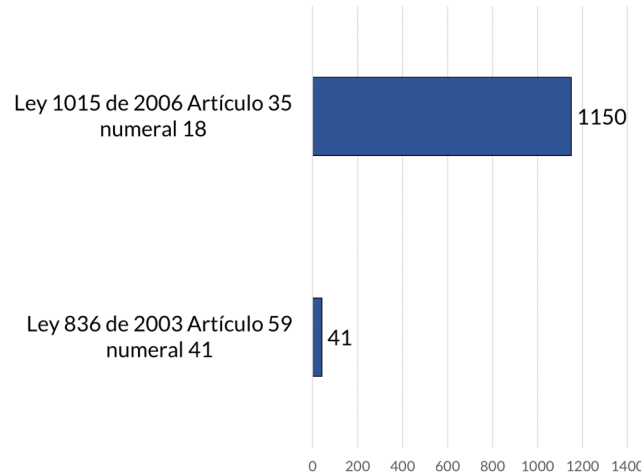
En la gráfica 6 se evidencia que a los integrantes de la Fuerzas Militares se impusieron un total de ocho sanciones y para los miembros de la Policía Nacional corresponde un total de 19 sanciones. Se evidencia, entonces, que esta conducta ha sido sancionada en menor medida frente a las demás faltas disciplinarias estudiadas en este capítulo, y que, como se dijo anteriormente, es un comportamiento que solo concierne a la vida privada del servidor público.

Referente a la falta grave consagrada en el numeral 18 del artículo 35 del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en ella se indica que un miembro de la Institución cuando incurra en contravención encontrándose en vacaciones, excusado de servicio o en hospitalización, es objeto de investigación disciplinaria, aún sin estar ejerciendo funciones propias del servicio, sin existir nexo entre la conducta y el fin que desempeña dentro de la Institución. Esto carecería de ilicitud sustancial, conllevando una vulneración al derecho a la igualdad, debido a que en los demás reglamentos disciplinarios no se sanciona este tipo de comportamientos.

Además, se encontró que el numeral 41 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003, contenía dicha falta, pero en el nuevo régimen disciplinario para las Fuerzas Militares, Ley 1862 de 2017, no se tipifica, provocando una notable desproporción en la regulación de dicha conducta. Adicionalmente, no se encuentra tipificada en ninguna

norma del régimen general. Ahora bien, respecto a las sanciones registradas en el Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad –SIRI– de la Procuraduría General de la Nación, se compara el número de sanciones frente a las mencionadas faltas disciplinarias en la siguiente gráfica:

Gráfica 7. Sanciones impuestas discriminadas por cada ley en el periodo comprendido entre 2010 a 2019



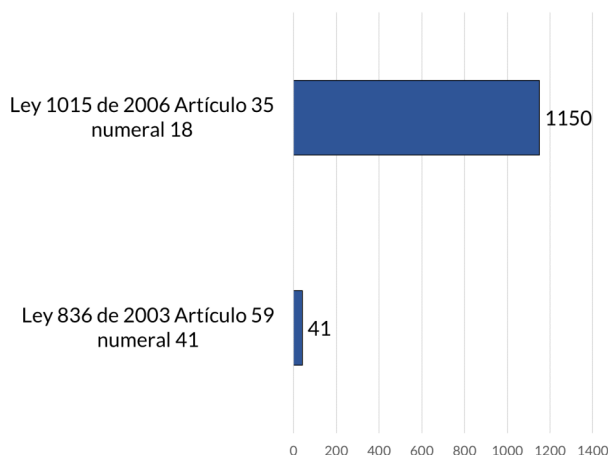
Fuente: elaboración propia del autor a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

De las sanciones impuestas por los operadores disciplinarios, se observa en la figura una evidente diferencia, ya que de ellas 1150 sanciones fueron aplicadas a los integrantes de la Policía Nacional, cuando no se encontraban cumpliendo funciones públicas, mientras que la cifra de 41 sanciones para las Fuerzas Militares, demuestra que esta conducta no ha sido objeto de un alto reprocho. Por lo tanto, es preciso decir que los mayores afectados, tanto en su derecho fundamental a la intimidad como a la igualdad, son los servidores públicos pertenecientes a la Policía Nacional.

En el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 1015 de 2006, se prevé como falta leve la participación de los uniformados de la Policía Nacional en juegos de suerte y azar. Es necesario mencionar que este tipo de conductas no afectan la función pública y al restringirles este comportamiento se afectaría el derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. Situación que no ocurre en el actual reglamento disciplinario de las Fuerzas Militares y de los demás servidores públicos, siendo evidente la vulneración del derecho a la igualdad de los uniformados de la Policía Nacional, frente a los demás servidores públicos.

El siguiente esquema contiene datos sobre las faltas que han sido objeto de sanción, según el registro de la Procuraduría General de la Nación.

Gráfica 8. Sanciones impuestas discriminadas por cada ley en el periodo comprendido entre 2010 a 2019.



Fuente: elaboración propia del autor a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

En la gráfica se observa que en menor proporción se ha sancionado a los uniformados de la Fuerzas Militares. Sin embargo, se mantiene el hilo represivo que ha caracterizado al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que este entró en vigencia en el año 2006 y se mantiene hasta la actualidad, a diferencia del régimen general que entró en vigencia en el año 2002.

El fin del Derecho Disciplinario de salvaguardar la función pública y ser más eficaces en el cumplimiento de la misma, ha conllevado a un incremento desproporcionado de imposición de sanciones por conductas que interfieren en la vida privada del servidor público, vulnerando los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad, en comparación con los demás regímenes disciplinarios, perdiendo notablemente la vocación preventiva de todo Régimen Disciplinario.

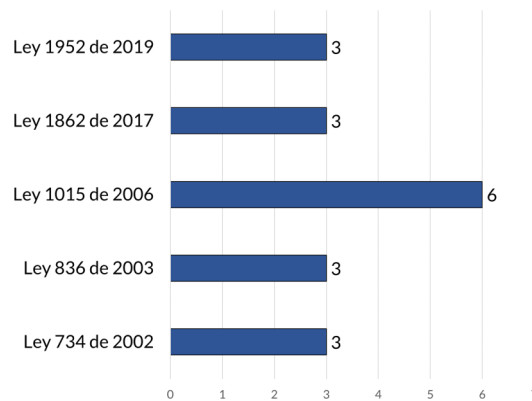
Finalmente, se procede a indicar en la siguiente gráfica la cantidad de faltas extraídas de los regímenes disciplinarios para los servidores públicos, en las cuales se observa una afectación a los derechos fundamentales a la igualdad e intimidad, estableciéndose que en la Ley 1015 de 2006, se han tipificado un total de seis conductas que vulneran los citados derechos, en las Leyes 734 de 2002 y 836 de 2003, 1862 de 2017 y 1952 de 2019, un total de tres conductas por cada ley, conforme a lo siguiente:

Tabla 2. Faltas disciplinarias que afectan los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad por cada ley

Ley	Falta disciplinaria
Ley 734 de 2002	ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: 11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.
	ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.
	ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 3. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
Ley 836 de 2003	ARTÍCULO 60. FALTAS LEVES: 1. Incumplir sin causa justificada compromisos de carácter pecuniario. ARTÍCULO 60. FALTAS LEVES: 8. Incumplir las obligaciones legales u observar conducta impropia para con su núcleo familiar.
	ARTÍCULO 60. FALTAS LEVES. Son faltas leves: 4. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se verifiquen estos.
Ley 1015 de 2006	ARTÍCULO 36. FALTAS LEVES. Son faltas leves las siguientes: 14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
	ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.
	ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
	ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio o sin estar en él, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.
	ARTÍCULO 35. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.
Ley 1862 de 2017	ARTÍCULO 36. FALTAS LEVES. Son faltas leves las siguientes: 15. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen éstos.
	ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 50. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas ejecutoriadas o admitidas en diligencia de conciliación.
	ARTÍCULO 71. PROHIBICIONES. Al militar le está prohibido: 14. Ejecutar actos de violencia o utilizar expresiones irrespetuosas, injuriosas o calumniosas contras superiores, subalternos, compañeros o personal civil.
Ley 1952 de 2019	ARTÍCULO 71. PROHIBICIONES. Al militar le está prohibido: 3. Adquirir deudas que no puedan cancelarse o compromisos que no puedan cumplirse, contraviniendo la ética.
	ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: 11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
	PROHIBICIONES ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: 19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio. ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública: 2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

Fuente: elaboración propia del autor a partir de la normatividad relacionada con el Derecho Disciplinario en Colombia.

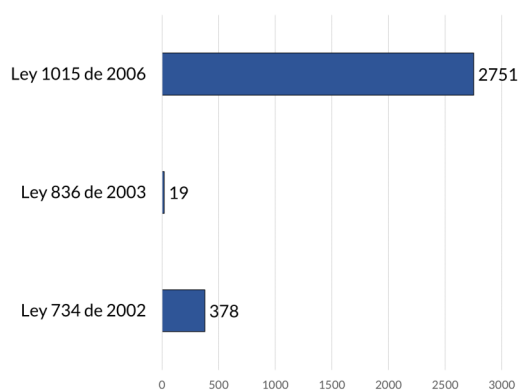
Gráfica 9. Total de faltas disciplinarias que afectan los Derechos Fundamentales a la intimidad e igualdad por cada ley.



Fuente: elaboración propia del autor, a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

A continuación, se encuentra registrado en la gráfica 10 un número elevado de sanciones aplicadas a los uniformados de la Policía Nacional conforme a la Ley 1015 de 2006, por conductas que no afectan directamente el servicio público. En esta se evidencia una mayor rigurosidad sancionatoria en comparación con los demás regímenes disciplinarios, notándose que la imposición de sanciones no ha disminuido la ocurrencia de este tipo de conductas, siendo ineficaz la norma especial al encauzar la disciplina a través de los medios preventivos y correctivos.¹

Gráfica 10. Total de sanciones disciplinarias que afectan con la intimidad e igualdad de los servidores públicos, por cada ley, durante el periodo comprendido entre 2010 y 2019.



Fuente: elaboración propia del autor, a partir de datos proporcionados por la Procuraduría General de la Nación por medio de petición (2019).

A manera de conclusión, las tablas y gráficas puestas en el escenario de este capítulo, demuestran el amplio sistema disciplinario, no solo de las Leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019, sino de las demás normativas disciplinarias que regulan el comportamiento y conducta de los servidores públicos, mediante catálogos de faltas disciplinarias. En este caso las relacionadas con la afectación de los derechos fundamentales a la igualdad e intimidad del servidor público y las que se ocupan de la temática sin que finalmente afecten estos derechos.

También, es preciso indicar que en la Ley 1952 de 2019, modificatoria de la Ley 734 de 2002, no cambia el tipo de faltas disciplinarias que afectan los derechos fundamentales a la igualdad e intimidad. Asimismo, en este capítulo se evidencia la alta rigurosidad de sanciones impuestas a los uniformados de la Policía Nacional, en comparación a los demás funcionarios públicos.

¹ Artículo 27. Medios para encauzarla. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario. Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

Capítulo III. Reglas y subreglas jurisprudenciales de protección a los Derechos Fundamentales a la Intimidad e Igualdad de los servidores públicos

La Corte Constitucional encargada de la guarda y supremacía de la Constitución se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre asuntos disciplinarios de los servidores públicos. Por tanto, se analizarán a continuación sus diversas posturas sobre la intimidad e igualdad como derechos fundamentales, los cuales son objeto de protección por parte de este órgano de cierre constitucional en ejercicio de sus competencias regladas en el artículo 241 y subsiguientes de la Constitución Política de Colombia.

En este análisis, conforme a la metodología de línea jurisprudencial, se revisarán pronunciamientos sobre las faltas disciplinarias, anteriormente citadas, que podrían limitar la intimidad e igualdad del funcionario público en Colombia, siendo relevante conocer las reglas y subreglas que soportan las decisiones de la Corte Constitucional. Para una mejor reflexión sobre el tema en cuestión, se procederá a elaborar dos líneas jurisprudenciales, una donde se analizará las posiciones de la Corte Constitucional frente al derecho a la intimidad y otra en la que se revisará las argumentaciones decisivas del derecho a la igualdad.

Línea jurisprudencial: Derecho Fundamental a la Intimidad

La intimidad, como derecho fundamental, protege al individuo en tres niveles, en lo personal, familiar y social. El primero salvaguarda el derecho a estar solo, impidiendo que cualquier asunto íntimo sea objeto de publicidad; el segundo protege el núcleo familiar, determinando que sus integrantes puedan estar en quietud y tranquilidad, y tercero el nivel social, en el cual la intimidad cede un poco debido a vínculos laborales o públicos. Sin embargo, este derecho sigue siendo objeto de protección, garantizando la ausencia de interferencia estatal o de terceros en su esfera interna.

De conformidad con lo anterior, la intimidad es uno de los núcleos esenciales del Estado Social de Derecho y sobre los cuales la Corte Constitucional al momento de decidir sobre asuntos disciplinarios de los servidores públicos, compromete este derecho, pronunciándose por ello en diferentes ocasiones. Por esta razón, se procederá a ubicar una pregunta en la parte superior de la tabla y dos opciones de respuesta a cada uno de los extremos, con el fin de identificar hacia qué lado de la tabla ha decidido mayoritariamente la Corte Constitucional.

La pregunta se ubica en la parte superior y se formula para determinar en qué casos se protege el derecho a la intimidad como límite al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, y en qué otros casos el derecho a la intimidad debe ceder ante la potestad disciplinaria para darle prelación al buen cumplimiento de la función pública. Todo con base en la relación especial de sujeción del servidor público con el Estado, permitiendo encontrar la sombra decisional de la Corte Constitucional, tal y como se observa a continuación.

Tabla 3. Línea Jurisprudencial del Derecho Fundamental a la Intimidad en los regímenes disciplinarios de los Servidores Públicos

¿El derecho fundamental a la intimidad limita el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado?		
Protege el derecho fundamental a la intimidad y limita el ejercicio de la potestad disciplinaria	*C-949 de 2002	Se aplica la potestad disciplinaria al no afectar el derecho fundamental a la intimidad
	*C-252 de 2003	
	*C-431 de 2004	
	*C-819 de 2006	
	*C-819 de 2006	
	*C-452 de 2016	

Fuente: elaboración propia a partir de Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana (2019).

La jurisprudencia seleccionada comprende el periodo de tiempo desde el año 2002, época en donde inició un nuevo régimen disciplinario para los servidores públicos, hasta del año 2019, tiempo en el que se han creado diferentes regímenes disciplinarios y se han producido decisiones de la Corte Constitucional, como las registradas en la gráfica, desde las cuales se pueden identificar diferentes clases de sentencias en la línea jurisprudencial. Según el doctor López Medina, en su libro *El derecho de los jueces* (López, 2006), la Sentencia arquimédica corresponde a la C-452 de 2016, siendo la más reciente, además de permitir encontrar las demás sentencias hito, como punto de partida en retroceso para obtener las sentencias que se han proferido sobre el derecho a la intimidad en los asuntos disciplinarios. Es por ello que esta sentencia se identifica con las características dadas, y es la de mayor actualidad en la línea de tiempo de estudio del tema.

Dentro de las sentencias hito, por su importancia en el tema de estudio, se encuentra la Sentencia fundadora C-949 de 2002, la cual aborda, por primera vez en la línea de tiempo de investigación, el tema de la intimidad del servidor público en la

normativa disciplinaria. La sentencia fundadora de esta línea da prelación a la aplicación de la potestad disciplinaria del Estado, al considerar que no afecta el derecho fundamental a la intimidad, dado que el tipo de comportamiento que estudia es el incumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia. Sin embargo, a pesar de que la conducta no afecta el desarrollo específico de las funciones del servidor público, este debe dar ejemplo en el cumplimiento de las mismas ante los demás ciudadanos, como se mostrará en el análisis posterior de la sentencia.

En cuanto a las sentencias hito consolidadoras de la línea, se encuentran las que definen las subreglas y realizan cambios fuertes de jurisprudencia en la línea. En este caso, corresponde a las Sentencias C-431 de 2004 y C-819 de 2006, pues como se evidencia en la tabla, en ellas la Corte Constitucional cambió de decisión. En ella genera la subregla que favorece la protección del derecho a la intimidad en las normas disciplinarias estudiadas, dado que se ubican después de la tendencia que había establecido el Alto Tribunal en sus primeras decisiones, sin existir algún interés diferente al de la potestad disciplinaria del Estado, sentando un nuevo precedente de importancia frente al tema.

A continuación, se procede a analizar cada una de las sentencias, haciendo referencia a las reglas y subreglas jurisprudenciales que ha tenido en cuenta la Corte Constitucional a la hora de resolver cada caso en concreto y poder ubicarlas en la línea jurisprudencial, según protejan el derecho a la intimidad o restrinjan la aplicación del derecho disciplinario. Teniendo en cuenta lo anterior, se revisa finalmente la sombra decisional de la línea, hacia donde se genere una mayor inclinación de acuerdo a los extremos polares de la misma.

Sentencia C-949 de 2002

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se presentó una demanda contra el artículo 35, numeral 11, de la Ley 734 de 2002; sobre las prohibiciones de los servidores públicos, que consagra: “11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación”.

El actor considera que la norma demandada incurre en una arbitrariedad frente a la Constitución, puesto que la norma sanciona conductas de la esfera privada del servidor público que no afectan el ejercicio de sus funciones ni el correcto desempeño de la administración pública. Por cuanto, el servidor público no es merecedor de

sanción disciplinaria a parte de las que en la jurisdicción ordinaria les corresponderían (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Subreglas

La Corte, en sus argumentos, cita la Sentencia C-728 de 2000, en la cual se analiza la finalidad de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo de ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no se lesione la imagen pública del Estado. Lo anterior, en razón de que los funcionarios son la representación más visible del Estado y por ello sus actuaciones deben ser conforme a las leyes. Así, asumen con su vida personal brindar las garantías para que en desarrollo de sus labores respondan a los intereses generales de la comunidad, constituyéndose en una forma de evitar que el incumplimiento de las obligaciones influya en el buen desempeño del cargo.

De otra parte, la proporcionalidad de la sanción por esta conducta la estima razonable, frente al interés legítimo que persigue, aclarando que no se sanciona el incumplimiento de una determinada obligación civil, comercial, laboral o de familia; sino la sistemática vulneración del orden jurídico por parte de un servidor público.

Decisión de la Corte

Declarar EXEQUIBLE el artículo 35, numeral 11, de la Ley 734 de 2000 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, salvo la expresión “o administrativas” que se declara INEXEQUIBLE.

Posición de la sentencia en estudio

La sentencia en estudio se ubica en el extremo polar derecho. La Corte se ha mantenido en la decisión que la conducta descrita no interfiere arbitrariamente en la intimidad del servidor público, más aún teniendo en cuenta que la intimidad es la órbita de conocimiento privado de la persona, la cual protege asuntos relacionados con la familia, la persona, sus costumbres, las creencias religiosas, etc. Sin embargo, estas deben estar exentas de cualquier injerencia por parte del Estado, con la finalidad de proteger la dignidad humana, principio superior del ordenamiento jurídico. Pero en este caso el derecho a la intimidad, no representa límite al ejercicio de la potestad disciplinaria.

Sentencia C-252 de 2003

En relación a la conducta establecida como falta gravísima en el numeral 48, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002: “Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes”, las razones que expone el actor se derivan de que la norma desconoce los preceptos constitucionales entre otros: el derecho a la intimidad, al principio de legalidad, al libre desarrollo de la personalidad, ya que considera que ni el deber funcional, ni la función pública encomendada al servidor público se afectan cuando la conducta descrita se lleva a cabo en lugar diferente al del trabajo (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

Subreglas

La Corte en primer lugar reconoce que existe la cláusula general de libertad como fundamento de la organización política de un Estado democrático, mediante la cual se le reconoce a la persona la libertad para desarrollar su personalidad sin más limitación que la dignidad de los demás, es en la institucionalidad que la sujeción del servidor público al Estado, dada por la atribución de la función pública, determina legítimos los ámbitos de interferencia estatal, puesto que de su respeto y cumplimiento depende los fines estatales orientados por la primacía del interés general. De ahí que se considere que existe infracción sustancial del deber funcional del servidor público, siendo por ello que la Corte advierte que el servidor debe conocer de la exigencia y responsabilidad que constitucionalmente contrae con dicho vínculo.

En segundo lugar, el estudio abordado por la Corte desde el punto de vista del lugar de comisión de la conducta, referente al sitio de trabajo y a lugares públicos, determina que el sujeto que acuda al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el consumo de sustancias estupefacientes genera quebrantamiento del deber, pues la persona no cuenta con las capacidades para desempeñar su rol funcional. Además, cuando la conducta es cometida en lugares públicos, la Corte también considera que ese comportamiento trasciende su rol y afecta los deberes a su cargo. Por lo tanto, el investigador de manera razonable define si hay lugar a la imputación de la falta en cada caso, debido a que ese comportamiento, dada su naturaleza, tienen la virtualidad de afectar la función, así se realice en lugar diferente al del trabajo.

Decisión de la Corte

Declarar EXEQUIBLE el artículo 48, numeral 48, de la Ley 734 de 2002 en el entendido que la expresión “en lugares públicos”, contenida en el inciso primero, es EXEQUIBLE en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública.

Posición de la sentencia en estudio

La ubicación de la sentencia en estudio lo determina la preponderancia que la sentencia le da a la injerencia legítima del Estado en comportamientos del servidor público, lo cual representa que el derecho a la intimidad no ejerce limitación alguna. Esto en razón de que el desarrollo de este tipo de conductas, que pertenecen a la órbita individual y que son ejercidas en lugares públicos, pueden ser sancionadas, quedando al arbitrio del operador disciplinario su imputación. Por lo tanto la sentencia en la tabla se ubica al extremo polar derecho. Nuevamente, la potestad disciplinaria puede afectar el derecho a la intimidad del servidor con la imputación de esta falta.

Sentencia C-431 de 2004

Respecto a la constitucionalidad del artículo 60, numeral 8, de la Ley 836 de 2003, el cual señala como falta leve: “incumplir las obligaciones legales u observar conducta impropia para con su núcleo familiar”, la demandante considera que el legislador desconoce los derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad del militar por cuanto codifica conductas que no implican afectación al ejercicio de la actividad militar; por el contrario, se entromete en asuntos personales (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Subreglas

Para la Corte el cumplimiento de obligaciones legales se exige a todas las personas, pero el hecho de pertenecer a una institución castrense, la cual debe guardar el buen nombre y honor militar para lograr el respeto de los ciudadanos, puede disciplinar dicha conducta siempre y cuando sea reiterado el incumplimiento y esté acorde a la jurisprudencia que aborda el tema, únicamente cuando se trate de obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia impuestas en decisiones judiciales o en diligencias de conciliación, con lo cual también se da cumplimiento al derecho a la igualdad. De otro lado “observar conducta impropia para con su núcleo

familiar” la Corte puntualiza que la expresión “conducta impropia” es indeterminada jurídicamente y deja al arbitrio del operador disciplinario su definición a la hora de imponer una sanción; por lo tanto, desconoce el principio de legalidad, siendo contraria a la Constitución.

Decisión de la Corte

a) Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión “incumplir las obligaciones legales”, contenida en el numeral 8° del artículo 60 de la Ley 836 de 2003, solamente si se entiende que se refiere a las obligaciones civiles, laborales o de familia impuestas en decisiones judiciales ejecutoriadas o admitidas en diligencias de conciliación. b) Declarar INEXEQUIBLE la expresión “u observar conducta impropia para con su núcleo familiar.

Posición de la sentencia en estudio

La sentencia se ubica en un punto intermedio, ya que por un lado atiende a lo ya estudiado por la Corte y aplica la misma regla de los servidores públicos, y por otro protege de las posibles intromisiones del aparato disciplinario en conductas que puedan afectar el derecho a la intimidad del militar. Este último, como se ha evidenciado, no tienen relación directa con el deber funcional y la intervención estatal en estas conductas comporta una indebida intromisión en el fuero interno de las personas, contrariando el derecho a la intimidad y el fin que la potestad disciplinaria del Estado persigue. En especial, es de tener en cuenta que el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares no puede incluir cualquier tipo de falta, sino únicamente aquellas que estrechamente afecten la función militar.

Sentencia C-819 de 2006

La Corte Constitucional también resuelve demanda contra el numeral 10 del artículo 34 y el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, norma que regula la comisión de una conducta descrita en la ley como delito, catalogándola falta gravísima y la contravención como falta grave: “cuando se encuentren en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización”. Es de anotar que esta norma excede la finalidad del poder disciplinario, ya que juzga comportamientos que se apartan del deber funcional de los uniformados de la Policía Nacional, el cual se

encuentra establecido en el artículo 218 constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Subreglas

Frente a estos cargos la Corte argumenta que las situaciones administrativas separan transitoriamente el ejercicio de la función, pero la condición que adquieren con la función pública policial los hace garantes de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas, en busca del aseguramiento de una convivencia pacífica. Por tanto, el uniformado de la Policía sigue en servicio activo, además del deber de actuar conforme a la Constitución y la ley permite que cuando este incurra en contravención o delito en dichas situaciones se quebrante el deber funcional que lo subsume. Esto sucede mediante el establecimiento de una conexión entre la conducta del servidor y el menoscabo de la función pública, la cual consiste en la afectación a los fines de la actividad policial.

Decisión de la Corte

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el numeral 10 del artículo 34 y el numeral 18 del artículo 38 de la Ley 1015 de 2006, en el entendido de que la conducta debe afectar los fines de la actividad policial.

Posición de la Sentencia en estudio

Teniendo en cuenta los fundamentos de la Corte, le es permitido al operador disciplinario, bajo la potestad disciplinaria, investigar y sancionar asuntos que están protegidos por el derecho fundamental a la intimidad, del cual hace parte la intimidad personal, social y familiar del Policía. Facultad dada a razón de que este lleva impreso otra carga bajo la intensificación de la relación especial de sujeción con el Estado, generando además una desigualdad de trato frente a los demás servidores públicos, puesto que en todo momento se encuentran en servicio activo y deben responder disciplinariamente y penalmente por las conductas que no involucran ni afectan su deber funcional. Por estas razones esta sentencia se ubica en el extremo polar derecho de la tabla.

Sentencia C-819 de 2006

Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 12 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006: “por la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional”. El accionante argumenta que la falta no cumple con el requisito de ilicitud sustancial, por lo que su comisión no afecta el desempeño de la función pública y viola los artículos 6 y 218 constitucionales. De tal manera que cuando la norma regula las prácticas sexuales, al decir “cuando se están en actividades propias del servicio o sin estar en él”, no están encaminados a proteger el ejercicio de sus funciones dentro de la institución (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Subreglas

La Corte Constitucional considera que el ejercicio de la sexualidad, contemplado en el artículo 16 constitucional, del que también hace parte el derecho a la intimidad para gozar de la vida privada sin injerencia de los demás, además de la limitación constitucional de realizar prácticas sexuales en desarrollo de actividades propias del servicio, de manera pública o dentro de instalaciones policiales, tiene fundamento en el quebrantamiento del deber funcional que ello representa para la Institución. A razón de que el uniformado que decide no reservarlas en su espacio privado e íntimo protegido para practicarlas dentro del ámbito público involucra y perturba el ejercicio y la disciplina de la función pública policial.

Contrario a lo anterior, la Corte considera que la expresión “o sin estar en él”, referente a cuando el uniformado de la Policía está fuera de servicio, el ejercicio de sus prácticas sexuales no será limitada cuando este no se encuentre en cumplimiento de su deber policial. Puesto que, al establecer este tipo de conductas, pertenecientes al ámbito interno de la persona, en esta falta disciplinaria se incurriría en una “intromisión indebida del control disciplinario en esferas de la vida privada de los miembros de la Policía Nacional, regida por los derechos a la autonomía y la intimidad personal” (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Decisión de la Corte

Declarar EXEQUIBLE el numeral 12 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, salvo la expresión “o sin estar en él”, que se declara INEXEQUIBLE.

Posición de la sentencia en estudio

Conforme a la anterior decisión, la sentencia se inclina en la tabla al extremo polar izquierdo, ya que establece y aclara la protección del derecho fundamental de la intimidad del uniformado de la Policía. Además, como se ha dicho, una acción no puede ser pública y privada al mismo tiempo, por lo tanto, el operador disciplinario no puede interferir en ese ámbito personalísimo, ya que la autonomía y la tranquilidad le permiten gozar en paz su ámbito interno. Así, la potestad disciplinaria no puede escudriñar su conducta llevada a cabo en su espacio privado, de lo contrario se convierte en una arbitrariedad frente a este derecho fundamental.

Sentencia C-452 de 2016

El ciudadano Pablo César Gómez Garnica, solicitó a la Corte que declare la inexecutable parcial del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, la cual regula como falta grave “Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular”. Él encuentra que la falta vulnera el artículo 21 de la Constitución, así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativas al derecho a la honra. Esto en razón de que dicho derecho no solo se afecta cuando la conducta es desplegada en público, sino también cuando se realiza en privado, lo cual no es disciplinado. Así, para el demandante la distinción mencionada no tiene razón constitucionalmente válida (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Subreglas

La Corte expresa que la falta disciplinaria acusada no tiene la capacidad de afectar el derecho a la honra, como lo señala el demandante. La restricción que hace de las imputaciones deshonrosas en público es constitucional y además debe probarse su afectación al deber funcional: que la conducta se haya perpetrado en ejercicio de las funciones policiales, que no sea ajena o que tenga la virtualidad de afectar la función. De tal manera que se demuestre el efecto que la expresión deshonrosa o calumniosa tenga en la función de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana. Así las cosas, las expresiones que se hagan en privado carecen de afectación al derecho a la honra, y de afectar el ejercicio de funciones; por el contrario, declarar disciplinariamente a un

uniformado responsable por opiniones que se realicen en privado es autoritario y contrario a principios básicos del Estado. Todo esto porque el uniformado en tal espacio se encuentra protegido en sus derechos fundamentales a la intimidad y a la libertad de expresión.

Decisión de la Corte

Declarar EXEQUIBLE por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “en público”, contenida en el numeral tercero del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 “por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”

Posición de la sentencia en estudio

Los argumentos en que la Corte sustenta la norma constitucional, son la protección del derecho a la intimidad, que goza el uniformado de la Policía Nacional, puesto que los actos deshonrosos que se hagan en privado son excluidos de intervención estatal. Por lo tanto, la potestad disciplinaria no puede ejercer su poder en espacios como el interior del domicilio y recintos que tienen protección reforzada por este. Por esta razón, la sentencia se ubica en el extremo polar izquierdo de la tabla.

De acuerdo a lo anterior, las sentencias relacionadas en la línea jurisprudencial en la mayoría de los casos han tomado posición para favorecer la potestad disciplinaria y darle prelación al buen cumplimiento de la función pública. Es decir, la intimidad del servidor público ha tenido que ceder en cuatro de las sentencias que en la tabla se inclinan al extremo polar derecho. La Corte Constitucional justifica tales decisiones, atendiendo al interés legítimo que persigue la regulación de conductas del servidor público, la cual se encuentra bajo la relación especial de sujeción al Estado, y por tanto son la representación del mismo, conservando la finalidad para la cual fue constituido el derecho disciplinario de asegurar la obediencia, la disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a salvaguardar el buen servicio.

Contrario a lo anterior, sucedió en la Sentencia C-819 de 2006, en la cual la Corte Constitucional decide proteger el derecho a la intimidad del servidor público, miembro de la Policía Nacional, al no permitir que se siga investigando por asuntos personales a estos funcionarios. Este es el caso de la realización de prácticas sexuales cuando no se encuentren en cumplimiento de su servicio, puesto que el comportamiento pertenece

al ámbito íntimo de la persona, de no respetarse se considera que el operador disciplinario incurriría en una intromisión indebida.

Línea Jurisprudencial Derecho Fundamental a la Igualdad

Siguiendo el hilo de la argumentación anterior, se plantea esta segunda línea jurisprudencial, la cual corresponde a las sentencias que involucran el derecho a la igualdad del servidor público en el estudio de normas disciplinarias.

En primera instancia, es de mencionar que la igualdad ha sido instaurada en el sistema jurídico como una garantía, un principio y un derecho fundamental; característico del Estado Social de Derecho y encaminado hacia la dignificación de toda persona. Para ello este derecho constitucional contiene tres aspectos. Primero, la igualdad formal o igualdad ante la ley, la cual pretende que la legalidad del ordenamiento sea aplicada en igual forma mediante la ley general y abstracta; seguidamente se encuentra la prohibición de discriminación en todos los actos, no solamente los contenidos en la ley, y como último la igualdad material o real, de la cual el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la aplicación uniforme y dar oportunidades a las personas o grupos en situaciones vulnerables.

En la conformación de la línea jurisprudencial que se expone a continuación, se tuvieron en cuenta las decisiones de la Corte Constitucional a la hora de identificar las líneas y sublíneas que han limitado el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, además de aquellas que han protegido el derecho fundamental a la igualdad en la normativa disciplinaria.

Tabla 4. Línea Jurisprudencial del Derecho Fundamental a la Igualdad en los regímenes disciplinarios de los Servidores Públicos

¿El derecho fundamental a la igualdad, limita el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado?		
Protege el derecho fundamental a la igualdad y limita el ejercicio de la potestad disciplinaria.	*C-431 de 2004	Se aplica la potestad disciplinaria al no afectar el derecho fundamental a la igualdad
	*C-721 de 2015	
	*C-053 de 2018	

Fuente: elaboración propia, a partir de Sentencias de la Corte Constitucional colombiana (2019).

En la búsqueda de sentencias para conformar la línea jurisprudencial del derecho a la igualdad como límite al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, solo se lograron identificar tres que abordaran esta temática, las cuales pueden ser extraídas aplicando la metodología del Dr. López Medina. La sentencia arquimédica de fecha reciente, que en este caso corresponde a la Sentencia C-053 de 2018, estudia la constitucionalidad de una norma procesal disciplinaria por afectar el derecho a la igualdad del servidor público. La Corte Constitucional en esta sentencia encuentra que el trato diferenciado se fundamenta bajo la especial función que cumplen los militares.

La sentencia fundadora de la línea es la C-431 de 2004, puesto que es la primera decisión que estudia el derecho a la igualdad en la normativa disciplinaria dentro del periodo de tiempo de la investigación. La Corte Constitucional describe que el régimen disciplinario militar es más riguroso en relación a obligaciones que no tienen que ver directamente con sus deberes funcionales, como la de incumplir obligaciones dinerarias, afectando el derecho a la igualdad.

Asimismo, la sentencia consolidadora de la línea es la C-721 de 2015, la cual establece la diferencia por los argumentos esgrimidos en ella, protegiendo el derecho a la igualdad, al considerar que el desconocimiento de un término procesal para resolver un recurso no debe ser catalogado como falta gravísima, al no indicarse los criterios de gravedad de la misma. Este planteamiento limita la valoración que sobre la ocurrencia de la conducta pueda realizar el operador disciplinario, conllevando a la simple aplicación de la ley por una conducta gravísima que no permite ninguna interpretación diferente.

A continuación, cada sentencia que conforma la línea jurisprudencial es analizada con el fin de identificar las reglas y subreglas que la Corte Constitucional ha fijado con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado y determinar si el derecho fundamental a la igualdad limita el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

Sentencia C-431 de 2004

El artículo 60, numeral 1, de la Ley 836 de 2003, es demandado en su aparte: “incumplir sin causa justificada compromisos de carácter pecuniario”, debido a que la actora considera que es una norma que, a diferencia de la constituida en la Ley 734 de 2002 que contempla: “Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia o impuestas en decisiones judiciales (...) o admitidas en diligencias de conciliación”, impone un trato discriminatorio al militar por no atender oportunamente una de sus obligaciones pecuniarias, pudiendo ser

investigado disciplinariamente. Es decir que es más estricta la responsabilidad disciplinaria de los militares, a diferencia de los demás servidores públicos, a quienes se investiga cuando el incumplimiento es reiterativo o sistemático, razón por la cual transgrede el derecho fundamental a la igualdad (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Subreglas

La Corte acepta las razones que la actora expone y da cuenta de que el Régimen Disciplinario para los militares es más riguroso en relación a obligaciones que no tienen que ver directamente con sus deberes funcionales. En este caso, encuentra otra norma que sanciona el incumplimiento de toda clase de obligaciones legales, y adicionalmente debe responder por sus compromisos de carácter dinerario como sujeto pasivo. Es decir, el militar tiene una amplia responsabilidad en comparación a los demás servidores públicos, por lo cual el máximo tribunal declaró exequible la norma, condicionando su aplicación siempre y cuando se conserve el nivel de igualdad frente a los demás servidores públicos. Esto significa que solo se apertura investigación disciplinaria cuando existen sentencias judiciales ejecutoriadas o admitidas en diligencia de conciliación.

Decisión de la Corte

Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión “incumplir sin causa justificada compromisos de carácter pecuniario” contenida en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 836 de 2003, bajo el entendido según el cual ella se refiere a las obligaciones civiles, laborales, o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencias de conciliación.

Posición de la sentencia en estudio

Es claro que existe protección del derecho a la igualdad por parte de la Corte Constitucional a favor de los militares, al aceptar los cargos de la demandante. Esto deja en evidencia que en el régimen disciplinario de los militares se otorga un trato desigual, frente a los demás servidores públicos. En el sentido de colocar en marcha el aparato disciplinario en su contra, solo con un incumplimiento de obligaciones económicas, desconociendo que los militares conservan el mismo nivel de responsabilidad disciplinaria bajo la relación especial de sujeción y no habría lugar a

realizar ninguna distinción. Por las anteriores razones esta sentencia se ubica en el extremo polar izquierdo.

Sentencia C-721 de 2015

Los ciudadanos Daniel Londoño de Vivero y Aura Ximena Osorio Torres, presentaron acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión “gravísima” contemplada en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, que reza: “La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima”, por considerar que vulnera el preámbulo y los artículos 2, 13, 29, 83 y 158 de la Carta, bajo el entendido de que no resulta razonable ni proporcional sancionar a un servidor público que no conteste un recurso en el término establecido por la ley con la sanción más gravosa que establece el derecho disciplinario, lo cual puede afectar el principio de proporcionalidad y por ende el derecho a la igualdad (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Subreglas

La Corte Constitucional considera que la mera inobservancia de un término procesal, en este caso, para la contestación de un recurso, no es necesario catalogarlo como falta gravísima, pues se supone que la infracción al deber tiene que ser sustancial. Es decir, que es necesario causar un daño o al menos poner en peligro bienes jurídicos esenciales como la moralidad, la imparcialidad, la justicia, los derechos humanos o el patrimonio público.

Además, resulta desproporcionado calificar automáticamente como falta disciplinaria gravísima el hecho de desconocer un término procesal, lo cual implica consecuencias severas respecto a derechos políticos y laborales del servidor público, ya que tal gravedad acarrea sanciones disciplinarias como la destitución e inhabilidad general o la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial. De esta manera la Corte determina que la norma no cumple con todos los criterios de proporcionalidad.

Decisión de la Corte

Declarar INEXEQUIBLE la expresión “gravísima” contemplada en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

Posición de la sentencia en estudio

La sentencia se ubica en el extremo polar izquierdo al proteger el derecho a la igualdad frente a los demás servidores públicos, ya que la norma agrava la falta disciplinaria en el caso concreto, reconociendo que es desproporcional y por tanto afecta el derecho a la igualdad del servidor público. Esto hace posible que la falta sea determinada bajo los criterios de graduación, ya sea como falta leve o grave.

Sentencia C-053 de 2018

La sentencia versa sobre la constitucionalidad del artículo 146 de la Ley 836 de 2003, referente al grado de consulta de los fallos absolutorios en el procedimiento disciplinario especial para los militares, vulnerando el artículo 13 de la Constitución Política, al establecer un tratamiento desigual y más gravoso para ellos, respecto a otros servidores públicos. Así señala el demandante, pues en los otros regímenes disciplinarios no procede la consulta de los fallos absolutorios de primera instancia por faltas gravísimas y graves. Por ejemplo, en el Código Disciplinario Único o en el Régimen de la Policía Nacional, no existe consulta obligatoria de estos fallos, aducen que tal distinción no es razonable, ni se encuentra justificada, además de existir un trato desigual entre iguales, siendo sujetos equiparables, como servidores públicos que requieren trato paritario en este asunto procesal específico, ya que dicha distinción desfavorece solo a los miembros de la fuerzas militares (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Subreglas

La Corte expone que el amplio margen de configuración legislativa que tiene el congreso permite establecer regímenes especiales, diferentes al régimen disciplinario general, tanto en la parte sustancial como en lo procesal. Frente al grado de consulta en los distintos procedimientos disciplinarios, la Corte mediante un test de igualdad leve concluye que es una medida autorizada por la misma Carta de 1991. Es decir, primero, que la norma atiende a un fin legítimo, generar mayores grados de confianza por parte de la ciudadanía y la misma fuerza militar; como también evitar la impunidad en este tipo de procesos y garantizar los derechos fundamentales, de todos los involucrados, además del control de los actos del juzgador de primera instancia. De otra parte, no es una distinción constitucionalmente prohibida, sino que está expresamente permitida por el artículo 217 de la misma, y por último, la medida es

adecuada para la consecución de la finalidad establecida. Por lo tanto, la distinción está constitucionalmente justificada y en consecuencia no afecta el derecho a la igualdad del servidor público.

Decisión de la Corte

Declarar EXEQUIBLE el artículo 146 de la Ley 836 de 2003, “por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”, en relación con el cargo por violación del derecho a la igualdad.

Posición de la sentencia en estudio

La Corte ha insistido en la libertad de configuración normativa del Legislador en temas sustanciales y procesales del derecho disciplinario. Además, encuentra que el trato diferenciado se fundamenta bajo la especial función que cumplen los militares, y que, si bien en principio existe un trato distinto frente a los demás servidores públicos, lo que afecta el derecho a la igualdad de los primeros, el trato está autorizado por la constitución. Así concluye la Corte después de aplicar el juicio de igualdad para dicha norma. En consecuencia, la posición que ocupa la sentencia en la tabla es el extremo polar derecho.

La tabla también muestra que a partir de la Sentencia C-431 de 2004 la Corte Constitucional inclina su postura al lado izquierdo de la tabla para proteger el derecho fundamental a la igualdad y limitar el ejercicio de la potestad disciplinaria, dado que en ella se acepta que el militar, al incumplir sus obligaciones pecuniarias, tiene una amplia responsabilidad en comparación a los demás servidores públicos, generando un trato desigual entre ellos. En seguida se encuentra la Sentencia C-721 de 2015, la cual se inclina totalmente a ese extremo, permitiendo disminuir la gravedad de la falta de gravísima a grave o leve, ya que el incumplimiento de términos procesales no genera afectación grave al deber funcional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 2018, cambia de postura, inclinando su decisión al extremo polar derecho de la tabla, donde es evidente que se da prioridad a la aplicación de la potestad disciplinaria al no afectar el derecho fundamental a la igualdad, en razón a que el grado de consulta de los fallos absolutorios en los procesos disciplinarios que se adelantan en contra de los militares es constitucional, legítimo y adecuado de acuerdo al artículo 217 de la Constitución Política.

Conclusiones y recomendaciones

En primer lugar, el derecho a la igualdad encuentra su esencia en el respeto por la dignidad humana, en el entendido de que todas las personas son diferentes, pero que independientemente de ello son sujetos de iguales derechos. Esto convierte la igualdad en uno de los ejes principales del Estado Social de Derecho y que es garantía del mismo. El derecho a la igualdad, en definitiva, no es ni absoluto, ni inmutable, ya que la ley evoluciona junto a la sociedad que regula; por ende cada vez otorga tratos diferentes, además de que las diversas interpretaciones del legislador y del juez hacen que su aplicación no sea uniforme.

En segundo lugar, dentro de la vida privada se encuentra inmerso el concepto de intimidad, el cual confiere a cada persona una protección, tanto individual como familiar. Ello debido a que vivir en sociedad requiere la regulación del Estado, en aras de garantizar la no interferencia de ninguna índole, pues este derecho personalísimo e inalienable hace parte de la libertad personal y privada del ser humano. Este derecho permite, además, el pleno desarrollo de una vida alejada de toda intromisión arbitraria, que en el caso de los servidores públicos es posible disminuir la intensidad garantista, cumpliendo un debido proceso y en prevalencia del interés general.

En tercer lugar, se logra concluir, que los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad representan un límite constitucional tanto para el operador disciplinario como para el legislador. Ello a razón de que este último no se puede valer de la libertad de configuración normativa que la Constitución le faculta para vulnerar dichos derechos fundamentales, mediante la tipificación de faltas disciplinarias; pues solo pueden ser objeto de reproche las conductas que potencialmente afectan la función pública.

En cuarto lugar, la relación especial de sujeción al Estado se intensifica para algunos servidores públicos, tales como los miembros de la Policía Nacional, dado que en la función especial que desempeñan, se restringen parcialmente los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad. Además, se observa que la función preventiva del derecho disciplinario no se cumple a cabalidad, debido a que se imponen mayores sanciones a estos servidores del Estado en comparación a los militares y a los del régimen general.

Finalmente, la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho protege la intimidad e igualdad, siendo desconocida por los operadores disciplinarios, quienes han reducido el radio de protección constitucional de este principio, en razón de que a los servidores públicos se les investiga y sanciona bajo el

argumento de prelación de la función pública sobre los mencionados derechos fundamentales del funcionario público.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, J. (2011). Dignidad, Derechos Humanos y la Filosofía Práctica de Kant. *Vniversitas*. 123 (jul-dic), pp. 45-74.
- Araújo, J. (2004). *El derecho Fundamental a la Igualdad: Precisiones*. Bogotá: Corporación Universitaria Republicana.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Ginebra, Suiza.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Cundinamarca, Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116.
- Asamblea Nacional Constituyente Francesa. (26 de agosto de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia.
- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los Derechos*. Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Campos, A. C. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*, 29 (jul-dic), pp. 45-81.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de febrero de 2002). *Ley 734 de 2002*. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 44.708, Imprenta Nacional.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2003). *Ley 836 de 2003*. Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. No. 45.251.
- Congreso de la República de Colombia.(28 de enero de 2017). *Ley 1952 de 2019*. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.850.
- Congreso de la República de Colombia.(4 de agosto de 2017). *Ley 1862 de 2017*. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.315.
- Congreso de la República de Colombia. (7 de febrero de 2006). *Ley 1015 de 2006*. Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 46.175.
- Consejo de Estado. (24 de agosto de 2018). *Sentencia Radicado 11001-03-25-000-2012-*

- 00457-00(1899-12). Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, Colombia: Gaceta del Consejo de Estado.
- Consejo de Estado.(25 de noviembre de 2015). Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Sentencia -xx(AC). Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, Colombia: Gaceta del Consejo de Estado.
- Consejo Nacional Constituyente. (5 de agosto de 1886). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Correa, M. (2003). La Limitación de los Derechos Fundamentales. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-178. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-909. Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Colombia. Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (1 de Diciembre de 2011). Sentencia T-909. Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (1 de Marzo de 1995). Sentencia SU-089. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de Noviembre de 2014). Sentencia T-902. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de marzo de 2014). T 178 de 2014. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de febrero de 2016). Sentencia T-050. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de septiembre de 2017). Sentencia T-574. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 1992). Sentencia T-611. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero & Fabbio Moron Díaz. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de agosto de 2010). Sentencia C-640. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (19 de abril de 2017). Sentencia C-220. Magistrado ponente: José Antonio Cepeda Amarís. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (19 de noviembre de 2014). Sentencia C-881.

- Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2 de marzo de 2016). Sentencia C-104. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de agosto de 2014). Sentencia C-594. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (24 de agosto de 2016). Sentencia C-452. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de junio de 1992). Sentencia T 432. Magistrado ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de marzo de 2003). Sentencia C-252. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de mayo de 2017). Sentencia SU-354. Magistrado ponente: Iván Humberto Escrucería Mayolo. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de noviembre de 2015). Sentencia C-721. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de octubre de 2016). Sentencia C-586. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (27 de febrero de 1993). Sentencia C-094. Magistrado ponente: Jose Gregorio Hernandez Galindo. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de mayo de 2018). Sentencia C-053. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (4 de octubre de 2006). Sentencia C-819. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (6 de mayo de 2004). Sentencia C-431. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (6 de noviembre de 2002). Sentencia C-949. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.

- Corte Constitucional de Colombia. (8 de marzo de 2006). Sentencia C-174. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Suprema de Justicia. (29 de julio de 2015). Sentencia SP 9792. Magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Corte Suprema de Justicia.
- Daza, A. (2009). El derecho a la intimidad en las actividades preventivas y en los actos de investigación en el núcleo del proceso penal colombiano. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Defensoría del Pueblo. (2001). Derecho a la Igualdad. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Dermizaky, P. (2000). El derecho a la intimidad. *Ius et Praxis*. 6(1), pp. 177-193.
- Escobar, E., & Marulanda, L. (2004). Derecho a la Intimidad. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías. La ley del más débil (2004 ed.). A. Greppi, & A. Ibañez (Trads). Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). Los fundamentos de los derechos fundamentales/ Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid: Trotta.
- Gómez P, C. (2014). Jurisprudencia y dogmática disciplinarias. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Gómez, L. (2009). Precedentes y estructura de los Derechos Fundamentales en Colombia. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Gómez, L. (2014). Análisis de las Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana en la Protección de los Derechos Fundamentales. Temas Socio-urídicos.
- Guachetá Torres, J. D., y Torres Rojas, I. S. (2021). Principales Problemas de la Aplicación del Derecho con Enfoque Diferencial en Colombia. En *DIVERSIDADES Y DERECHOS DIFERENCIADOS* (págs. 165 - 181). Medellín: Asociación Iberoamericana de Filosofía Práctica.
- López, D. (2006). El derecho de los Jueces, obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teorías del derecho judicial. Bogotá, Colombia: Legis.
- Nogueira, H. (1997). El Derecho a la Igualdad en la Jurisprudencia Constitucional. *Ius et Praxis*. 2(2), pp. 235-259.
- Olano, H. (1997). Constitución Política de Colombia Comentada y Concordada e Historia Constitucional Colombiana. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Pérez, J. (2002). Curso de Derecho Constitucional. Madrid, España: Marcial Pons.
- Procuraduría General de la Nación. (18 de noviembre de 2004). Concepto Número 3704. Magistrado sustanciador: Dr. Humberto Sierra Porto. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Procuraduría General de la Nación.
- Procuraduría General de la Nación. (28 de enero de 2003). Concepto Número 3129. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Procuraduría General de la Nación.

- Procuraduría General de la Nación. (28 de abril de 2005). Radicación No: 161-02620 (022-48165/00). Ponente: León Danilo Ahumada Rodríguez. Bogotá, Colombia: Gaceta de la Procuraduría General de la Nación.
- Procuraduría General de la Nación. (2 de marzo de 2016). Concepto No. 086. Cristina Grueso Sánchez, Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado. Bogotá, Colombia.
- Quiñones, S. (28 de junio de 2019). Entrevista N° 2. (M. Cárdenas, Entrevistador)
- Roa, D. (2 de Julio de 2019). Entrevista N° 3. (H. Paredes, Entrevistador)
- Romero, L. (2008). El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual. *Derecho del Estado*. 21(jul-dic), pp. 209-222.
- Romero, J. (28 de junio de 2019). Entrevista N° 1. (M. Cárdenas, Entrevistador)



Segundo trabajo de grado

Percepciones sobre la violencia basada en género en estudiantes de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca*

Cindy Yohana Delgado Guzmán**

Introducción

De acuerdo con Calle y Hernández (2018), entre los y las estudiantes y el Ministerio de Educación se dio a conocer una situación sobre acoso y abuso sexual en las Instituciones de Educación Superior, donde se evidenció la vulnerabilidad de la dignidad e igualdad de las personas en la vida cotidiana. De ahí que, la Fiscalía General de la Nación ratificó la información sugiriendo que las denuncias relacionadas con este tipo de violencia aumentaron después de la promulgación de la Ley 1257 de 2008, pasando de 4 casos a 1.656 en el año 2017. Estos casos variaron desde acoso a los estudiantes, hasta desigualdades laborales, violencia sexual hacia administrativas y estudiantes y discriminación contra las mujeres.

* Trabajo de grado dirigido por las profesoras Bárbara González Medina y Angélica María Anichiarico González, adscritas al programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correos electrónicos: barbara.gonzalez.m@uniautonomo.edu.co - angelica.anichiarico.g@uniautonomo.edu.co

** Abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: cindy.delgado.g@uniautonomo.edu.co

De esta manera, muchos integrantes de la comunidad universitaria carecen de protección integral que involucre la vía legal pero que pueda articularse con instancias educativas y pedagógicas contra la violencia de género en este ámbito educativo, favoreciendo la estructuración social hacia roles y estereotipos machistas que vulneran los derechos de las personas, especialmente de las mujeres, quienes son las principales víctimas de la violencia de género (Soriano, Anichiarico y Silveira, 2020).

Por lo anterior, se evidencia la necesidad de analizar las percepciones sobre la violencia basada en género en los y las estudiantes de noveno y décimo semestre del programa de Derecho en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca (en adelante Uniautónoma del Cauca) en el periodo académico 2020-II. Por lo tanto, se busca establecer una relación entre las características de la victimización, las nociones y los estereotipos encontrados en la comunidad universitaria, con respecto a la violencia de género, y la normatividad vigente a nivel nacional e institucional que brinda las garantías necesarias para la protección y debido proceso de estos casos con relación a la protección, atención y prevención.

La violencia contra la mujer, entendida como todo acto de violencia de género resultado o relacionada con “un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” (ONU, 1993), es un problema social que se compone de matices de opresión y discriminación que están presentes tanto en la esfera privada como pública (Varela, 2004).

Esto hace que el panorama de cero tolerancia contra la violencia, parezca incontrolable por las cifras nacionales y locales que muestran un panorama de crecimiento. Lo anterior puede apreciarse en cifras del Instituto Colombiano de medicina legal (ICML) que apunta a que entre 2018 y 2019 fueron asesinadas más de 1080 mujeres en todo el territorio colombiano (ICML, 2019). Los delitos con mayor prevalencia en este marco son los asesinatos, los delitos sexuales, la violencia interpersonal e intrafamiliar. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal, solo durante el 2019 se presentaron 870 homicidios de mujeres; 67.629 casos de violencia intrafamiliar y de pareja, de los cuales 51.731 fueron en contra de mujeres. Según otra fuente de información como el Observatorio de Femicidios de Colombia, se informa que en el país hubo más de 400 feminicidios en el 2019 (OFC, 2019). En Manizales, el 2019 dejó 7 feminicidios atroces (ICML, 2019).

Sin embargo, esta violencia que se presenta en estos informes de manera general también está presente en el ámbito universitario. Investigaciones como las de Aguilar et. al. (2009), se refieren que la violencia contra la mujer en universidades es

recurrente a pesar de la poca documentación que existe en el ámbito europeo y de América del Sur. Asimismo, este autor, destaca cómo en el contexto de las universidades americanas las mujeres no logran identificar los casos de violencia de género, lo que también tendría una repercusión en el proceso de denuncia. Es por ello por lo que, además de lo expresado en muchos casos, se culpabiliza a las víctimas por los actos de violencia (Aguilar et. al,2009).

Desde otra perspectiva, Barreto (2017) analiza la eficacia de la denuncia pública ante casos de violencia de género en contextos de universidad, cuando las instituciones no actúan de manera oportuna en el atendimento de los casos. Dado este contexto, las distintas percepciones de lo que es o no es violencia, difieren de lo comprendido por la doctrina ya sea por el contexto en el que viven las mujeres universitarias, la tendencia es a normalizar conductas violentas que no logran ser detectadas ni por las víctimas ni por los agresores.

Esta problemática se agrava cuando se observa que existen casos donde las denuncias no se realizan por temor de las estudiantes al considerar que pueden sufrir por represalias de sus agresores o por otras razones. Lo anterior, puede llegar a construir nuevas percepciones de lo que puede concebirse como violencia o cómo puede afrontarse.

En el caso particular de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, institución de educación superior que se dedica a la formación de talento humano en diferentes áreas, adoptó la Política Institucional para la Prevención y Atención de Víctimas de Violencia de Género y Sexual, como un importante paso en la lucha contra la violencia basada en género en el contexto universitario.

Es por ello que, en este trabajo de grado, teniendo en cuenta la importancia de contar con la participación de los y las estudiantes, se quiere abordar esta problemática planteando la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las percepciones sobre la violencia basada en género de los estudiantes de noveno y décimo semestre del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, periodo académico 2020-II?

Para la ciencia del derecho, resulta fundamental abordar el tema de la violencia de género en el contexto universitario ante la pertinencia de adecuar, la normatividad internacional y nacional con el contexto institucional. Así mismo, se intenta generar conciencia institucional sobre la problemática, con el fin de que no solo la política institucional sea conocida, sino también que exista una atención oportuna de los casos presentados en el ámbito interno del estamento discente. Así mismo, aunque hay algunos estudios que existen en el campo del derecho en Colombia sobre

percepciones de los y las estudiantes en la temática de violencia de género en el contexto universitario.

De ahí que, resulte importante hacer un estudio sobre este objeto principal de estudio en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, reconociendo mediante qué acciones, actividades, frases, comportamientos, entre otros, se puede expresar esa violencia, así como los estereotipos que los sustentan, todo ello para establecer un primer acercamiento de percepción y con ello en el marco de la política institucional referida y sus ejes que la componen, proponer acciones tendientes a la prevención y educación para la no violencia de género en la comunidad educativa de la Institución.

Para el contexto social, resulta fundamental dar a conocer los esfuerzos institucionales de la Uniautónoma en el marco de la estrategia nacional de lucha contra todas las violencias de género, especialmente, teniendo en cuenta que la Uniautónoma es una de las pocas universidades de la región que ha optado por prevenir y atender la violencia de género en el escenario universitario. Por su parte, el período de estudio es determinante ya que la violencia de género ha sido naturalizada y la Uniautónoma del Cauca quiere participar en la transformación de estos escenarios.

Tomando en consideración que apenas se comienza a implementar la Política Institucional, es con los y las estudiantes de noveno y décimo semestre que se podría establecer cómo se han venido entendiendo las violencias de género a lo largo de su carrera en sus espacios universitarios. Esto obedece al proceso de formulación e implementación de la citada política institucional, lo que permite ver en el corto plazo, cuáles son los efectos de dichas disposiciones, así como establecer las percepciones que sobre ello construyen los estudiantes en cuanto a la violencia basada en género.

De igual forma, el contexto de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca sirve como base, teniendo en cuenta que es una de las pocas universidades en el plano local, que ha adoptado la política institucional de violencia basada en género, lo que representa un avance en lo que respecta a las medidas institucionales para erradicar la problemática de violencia en el ámbito universitario.

Finalmente, considero que mi trabajo aporta a la Universidad el hecho de que sienta un precedente en cuanto a la percepción que tienen los y las estudiantes sobre la violencia basada en género, a lo cual muchas veces no se le da la importancia necesaria y permitirá a futuro encaminar a la universidad hacia un ambiente más inclusivo.

El objetivo general de la investigación es analizar las percepciones sobre la violencia basada en género de los y las estudiantes de noveno y décimo semestre del

programa de Derecho en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca en el periodo académico 2020-II. Para ello, se propone 1) describir el marco normativo nacional e institucional referente a la violencia basada en género en el ámbito universitario; 2) caracterizar la victimización por violencia basada en género en estudiantes de noveno y décimo semestre del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca; 3) determinar cuáles son las nociones de los y las estudiantes de noveno y décimo semestre del programa de Derecho de la violencia basada en género en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca y 4) identificar los estereotipos de violencia basada en género que se presentan entre los y las estudiantes de noveno y décimo Semestre de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.

Desde un diseño metodológico mixto, el presente proyecto busca analizar las percepciones sobre la violencia basada en género de los y las estudiantes de Noveno y Décimo semestre del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca en el año 2020-II.

Metodológicamente, para abordar el primer objetivo sobre el marco normativo nacional, internacional e institucional se propuso, a partir del método cualitativo de análisis documental, la revisión de las principales disposiciones normativas internacionales (Convenios y Tratados Internacionales) sobre violencia de género y formas de discriminación contra la mujer. En este caso, se seleccionaron los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de violencia de género. Una vez identificadas las disposiciones normativas, se identificaron las principales leyes referentes al tema en el contexto nacional y se cierra el objetivo con la identificación de los lineamientos de la Política Institucional de la Universidad en el tema de violencia de género.

En cuanto los demás objetivos específicos, relacionados con la caracterización, las nociones y los estereotipos de la victimización por violencia basada en género, se utilizó el método cuantitativo y se aplicó una encuesta con preguntas cerradas a la muestra de estudio. Dentro de la encuesta se desarrollaron preguntas en torno a las siguientes variables: datos sociodemográficos, percepción de violencia, victimización, tipo, hecho y estereotipos de género en el ambiente universitario (feminidad/masculinidad; roles de maternidad/paternidad; sexualidad; capacidades y expresiones de emotividad). El cuestionario con las preguntas referidas fue dirigido a las estudiantes de noveno y décimo semestre de Derecho, por medio de la herramienta de Google formularios, previo consentimiento informado de la participante.

La muestra se definió de acuerdo con el número de participantes que manifestaron su intención de hacer parte del estudio, por lo cual, se recibieron respuestas de 28 estudiantes. En este aspecto, es importante tener en cuenta que debido a la problemática relacionada con la pandemia mundial por Covid-19, hubo deserción de estudiantes durante el periodo del estudio y falta de conexión de Internet que limitó el uso del cuestionario. Además, también cabe mencionar que muchos estudiantes se abstienen de responder preguntas sobre violencia de género porque aún existen estigmas sociales o sienten miedo de hacerlo.

Principales Teorías Sobre el tema a trabajar

La violencia de género como categoría de análisis, es entendida desde diversas posturas en los estudios socio-jurídicos (Redondo, 2018; Barón, 2019). Para los penalistas, por ejemplo, la violencia de género es una de las tipologías de violencia consagrada como un delito dentro de los ordenamientos jurídicos tendientes a investigar y castigar a los autores de los ilícitos que cometen actos contra las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género (Solyszko, 2016; Londoño, Rubio, y Castro, 2017).

Sin embargo, la teoría feminista toma la violencia de género como algo más que una simple conducta castigada por la justicia (Castro, 2016). Esta teoría concibe a las mujeres y personas con identidades diversas el foco central determinante para estudiar, analizar, proteger, atender y reparar a las víctimas de violencia de género; reconociendo que es desde sus voces y sus vivencias que se construyen los lineamientos para dar soluciones a este problema social (Carosio, 2017).

Por lo anterior, este trabajo de grado toma en consideración la teoría feminista partiendo de que las percepciones de la violencia de género parten de la difusión e implementación de un sistema patriarcal que oprime a las mujeres en varios niveles. Siguiendo a Díaz (citado por Saavedra y Romero, 2017), la percepción se entiende como la acción de percatarse por medio de los sentidos de las cosas a través del conocimiento, implicando procesos cognitivos donde actúa la memoria, las creencias y los afectos. A su vez, la percepción se construye a partir de las experiencias de los sujetos en el contexto histórico social.

Lo anterior da cabida para relacionar la percepción con la violencia de género, en tanto, el género implica un fenómeno estructural que mantiene la desigualdad entre sexos, a partir de las relaciones de poder basadas en una concepción sexista (Osborne, 2009). Al ser estructural, la dominación se hace casi imperceptible, profundizando

dicha desigualdad y formando en las personas una percepción de normalidad. Para Leñero (citado por Saavedra y Romero, 2017), expone que la violencia imperceptible genera consecuencias emocionales, que deviene en las dificultades para desarrollar un estilo de vida autónomo, y en muchas ocasiones son solo soportadas por quienes la padecen sin ningún tipo de cuestionamientos.

Aunque la violencia de género “se caracteriza por configurar un patrón de control, coercitivo, donde el hombre realiza una serie de conductas de tipo físico, psicológico o sexual con la finalidad de herir, intimidar, aislar, controlar o humillar a la pareja mujer” (Saavedra y Romero, 2017, p.101), lo que algunas personas ven como violencia puede que para otras no lo sean si no tienen claridad del concepto.

No obstante, esta percepción permea distintos contextos como el universitario donde en palabra de Pérez et. al. (2006), se señala que las creencias y actitudes más tolerantes hacia la violencia contra las mujeres en la pareja, son frecuentes y constituyen un factor de riesgo para la ocurrencia de maltrato contra la mujer. Así mismo, las actitudes de rol de género como el machismo refuerzan ciertas creencias que legitiman el uso de la violencia contra la mujer por parte del hombre (Pérez et al., 2006).

Por otro lado, Moya (citado por Rodríguez et al., 2016), nos dice que los estereotipos de género “son un conjunto estructurado de creencias compartidas dentro de una cultura o grupo acerca de los atributos o características que posee cada sexo” (p.218). En el mismo sentido, Delgado et al. (citados por Rodríguez et al., 2016) señala que los estereotipos de género “son concepciones preconcebidas acerca de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres y los hombres” (p.218). El género a su vez es una pieza clave del entendimiento de los estereotipos al ser entendido como una representación social cargado de sentido a partir de los valores, creencias, normas y patrones de comportamiento intersubjetivo, que devienen en ciertos roles sociales asignados previamente y reinventados de manera posterior, a hombres y mujeres por su condición biológica (Rodríguez et al., 2016).

En concordancia con los estereotipos en los cuales las mujeres se encuentran encasilladas, podemos ver como Freixas (2001) argumenta que la mujer está determinada por la predisposición natural hacia la maternidad, lo que a su vez le confiere ciertos comportamientos socialmente aceptados, como el deber de cuidado. Lo que no sucede con la masculinidad, la cual se ha construido socialmente bajo la idea del poder y el dominio sobre la mujer. Asimismo, en la familia se enfatizan las relaciones de parentesco y los referentes socio-simbólicos y culturales, así como la formación de los valores, las expectativas y las creencias sociales como el matrimonio,

la maternidad, la paternidad, pero también tiene un papel sancionador de los roles sociales y su conexión con las instituciones que refuerzan la reproducción de los mismos como la escuela, los medios de comunicación, entre otras.

Todas estas instituciones adquieren relevancia en el modo en que las familias colaboran en la construcción de las representaciones sociales de la feminidad y la masculinidad, ejes de significación que atraviesan la estructura social (Ariza y de Oliveira, citado por Rodríguez et al., 2016, p.219).

Por ende, los estereotipos de género se refuerzan a partir de la atribución de roles desde antes del nacimiento, relacionados con los consumos culturales, que definen el quehacer de hombres y mujeres. Los mismos roles también se transfieren a las elecciones personales respecto a las profesiones que escogen que en el caso de las mujeres parecen más inclinadas hacia las humanidades, el desempeño laboral y la combinación de funciones en la sociedad y en el seno de la familia (Butler, 2007; Scott, 2003, citados por Rodríguez et al., 2016).

Para abordar el estudio de las violencias basadas en género en ambientes universitarios, los conceptos que giran alrededor del género, las percepciones y los ambientes universitarios son clave para comprender el fenómeno. Entre ellos se encuentran dos conceptos que se enuncian a continuación y se tomarán en cuenta para el desarrollo de la investigación.

El primer concepto hace referencia a la violencia de género, entendida como Aquella violencia estructural cuyas raíces se encuentran en el notorio e histórico desequilibrio de poder de las relaciones de género. En nuestra sociedad el dominio es masculino, por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de continuar el sometimiento (Corte constitucional, T-878/14, citada por Jurisprudencia de Género – Comisión Nacional de Género de Colombia).

Por otro lado, el segundo concepto hace alusión al término estereotipo como:

Una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado es posible asocial la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la

mujer (Corte IDH., 2009, Caso Campo algodónero, párr.401., citado por Jurisprudencia de Género – Comisión Nacional de Género de Colombia).

En este sentido, existen diversas investigaciones nacionales e internacionales que dan cuenta de lo acontecido en territorios específicos. Es así como Aguilar et. al. (2009), elabora una revisión del estado del arte sobre los estudios de violencia de género en el contexto de las universidades americanas y europeas. Para 2009, los autores sostienen que si bien se han hecho esfuerzos importantes en materia de medidas para erradicar la violencia de género en el contexto universitario, es pertinente el avance de los estudios sobre la situación en el ámbito académico europeo.

En esa línea, los autores refieren una serie de medidas que se han tomado en el marco de las universidades norteamericanas para prevenir y combatir el acoso o la violencia de género en las universidades más reconocidas de la región.

Las universidades americanas han logrado identificar casos de acoso sexual y violencia sexual, donde se evidencia que una de cada cinco mujeres ha sufrido algún tipo de violencia en el contexto universitario (BBC, 2014). Asimismo, se destaca cómo en el contexto de las universidades americanas las mujeres no logran identificar los casos de violencia de género, lo que también tendría una repercusión en el proceso de denuncia. En ese caso conlleva a que muchas veces se culpabiliza a las víctimas por los actos de violencia. De igual forma, también se ha identificado que los modelos de relación favorecen este tipo de comportamientos.

Al analizar la universidad como contexto donde se tejen situaciones de violencia de género, Aguilar et. al. (2009), señala que las universidades pueden ser lugares hostiles para las mujeres, toda vez que pueden sufrir el acoso de otros alumnos e incluso de los mismos profesores. A pesar de ser identificadas, dichas situaciones no son denunciadas pues las estudiantes no confían en que sus denuncias serán escuchadas por la universidad. Ante esta situación, Aguilar et. al. (2009) señala que algunas universidades han tomado medidas de prevención, tales como las oficinas de atención, las líneas de denuncias, así como los centros de estudios y de apoyo a las mujeres que han sido víctimas de violencias.

Por otra parte, Barreto & Flores (2016), analizan el proceso de institucionalización de la política de equidad de género en el contexto de la UNAM en México, donde a partir de diferentes casos de violencia contra la mujer, se han desprendido una serie de acciones por parte de la ciudadanía que están encaminadas a institucionalizar las prácticas de la equidad de género.

De este modo, estos autores analizan las diferentes trayectorias del tema de género en el contexto mexicano. En un primer momento entre 1992 y 2004 se advierte cómo las feministas van ganando un espacio en el ámbito académico. A partir de casos de agresiones en 2015 y de la posterior expulsión de los agresores, los movimientos y grupos de ciudadanos desde la base han logrado articular e institucionalizar en el ámbito universitario la lucha por la equidad de género, consiguiendo articular los lineamientos acordes con las demandas del estudiantado.

Sin embargo, llaman la atención sobre los esfuerzos que deben continuar para que la violencia de género sea combatida dentro del campus, más allá de la existencia de organizaciones de la sociedad civil, y que sean sostenibles en el tiempo las acciones adelantadas en este aspecto por la Universidad.

Barreto (2017) analiza la eficacia de la denuncia pública ante casos de violencia de género en contextos de universidad, cuando las instituciones no actúan de manera oportuna en el atendimento de los casos. Uno de los principales problemas que advierte el autor tiene que ver con el silencio institucional, como se vio en el caso de una menor de edad acosada en la UNAM, donde la universidad asumió las medidas judiciales sólo cuando el caso fue mediatizado. En esta investigación, de corte cualitativo se entrevistó a una serie de estudiantes que sufrieron casos de acoso o testigos de violencia de género.

Para atender el problema de la violencia de género en el contexto de las universidades, es importante pasar de la negación al reconocimiento del problema, así las cosas, en el contexto universitario el autor enfatiza la forma como la negación ha sido la vía de regla de las acciones institucionales, pero no solo en este ámbito sino también en el personal y en lo colectivo. Dentro de las esferas de reconocimiento, el primer paso tiene que ver con la armonización de las medidas y marcos jurídicos nacionales, locales e institucionales, de tal suerte que todos apunten en la misma dirección.

Capítulo I. Marco normativo de la violencia basada en género en el ámbito universitario

Este capítulo tiene como objetivo, describir el marco normativo internacional, nacional e institucional referente a la violencia basada en género en el ámbito universitario. Específicamente, se busca describir la evolución de los aspectos legales que acompañan la percepción que tienen los y las estudiantes frente a los casos de violencia de género dentro de la Institución. En el primer apartado se establecen los antecedentes normativos frente a los casos de violencia de género a nivel nacional. En

el segundo apartado, se presentan los aspectos normativos establecidos por la Institución Educativa frente a la violencia de género en este ámbito.

Normatividad internacional y nacional sobre la violencia de género en el ámbito universitario

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer proclamada por las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967, afirma que:

La discriminación contra la mujer por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Artículo 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer (Naciones Unidas, 1967, Art. 1).

Más adelante la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ratificada el 3 de septiembre de 1981, estableció la forma como el Estado de cada país debe garantizar la protección de los derechos de la mujer, haciendo énfasis en la prevención de la violencia en todos los ámbitos. De esta forma se estableció que

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (Naciones Unidas, 1981).

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 43 establece que, “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”; por lo tanto, es posible reafirmar que la Ley colombiana busca y protege la igualdad de género y la equidad en el ámbito público y privado, donde puedan existir hechos de violencia contra la mujer.

De esta forma, la Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de diciembre de 1993, estableció una definición universal de “violencia contra la mujer”, la cual se puede entender como un acto de violencia que se basa en el trato indigno hacia el género femenino y puede tener como resultado un daño físico, emocional, sexual o psicológico que atenta contra sus derechos fundamentales. Así mismo, se proclama que todos los Estados deben garantizar los medios para lograr una política que proteja y busque eliminar la violencia contra las mujeres.

La ley 803 de 2003 establece el marco institucional y orienta las políticas y acciones por parte del Gobierno para la adopción y financiación de políticas públicas de igualdad de oportunidades para las mujeres en el país. Esta política es de gran interés para el proyecto porque nos permite conocer la forma como se obtiene la igualdad de oportunidades en los ámbitos privado y público, teniendo en cuenta la gran vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia basada en género.

Por otro lado, la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, define la violencia contra la mujer como: Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (Congreso de Colombia, 2008, art. 1).

El artículo 3 de la misma Ley, también establece los conceptos de daño contra la mujer, clasificándolo en cuatro categorías; el daño psicológico por medio de la degradación hacia las creencias, decisiones y comportamientos de las mujeres, a través de actos humillantes y degradantes. El daño físico que atenta contra su cuerpo. El daño sexual y el daño patrimonial, el cual atenta contra los objetos, documentos, bienes personales y económicos de la víctima.

Por otra parte, el artículo 11, hace referencia a las medidas que el Ministerio de Educación ha señalado para garantizar que las Instituciones Educativas incorporen la formación en derechos, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, a partir de los derechos humanos; implementar políticas que permitan sensibilizar y entrenar a la comunidad educativa en el tema de violencia contra las mujeres; y, diseñar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de mujeres víctimas de violencia.

Ahora bien, el Decreto 4798 de 2011, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, en su artículo 1, establece los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en el ámbito educativo. Esta norma vincular a toda la

comunidad educativa en la promoción, formación, prevención y protección de los derechos humanos de las mujeres, garantizando ambientes educativos libres de violencia, la participación activa de las mujeres en las decisiones de su interés, el acceso a información oportuna sobre sus derechos fundamentales, así como sexuales y reproductivos, el acompañamiento a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género y el desarrollo de acciones integrales intersectoriales que permitan erradicar la violencia contra la mujer.

Así mismo, por medio del artículo 6 de este Decreto, en las Instituciones de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional tiene como deber, generar estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa en la prevención de violencias contra las mujeres, brindar el acceso y permanencia de las mujeres víctimas de violencia en las instituciones educativas, y adelantar investigaciones sobre género y violencias contra las mujeres.

Para concluir la primera parte de este capítulo, es importante mencionar que la normatividad internacional brinda gran sustento al trabajo porque permite ratificar la legislación que protege los derechos de las mujeres a nivel mundial, además, teniendo en cuenta que dicha normatividad ha sido tomada por el Gobierno de Colombia para incluirla dentro de los derechos fundamentales de todas las personas, ha sido de gran relevancia para reconocer los casos que se han presentado al interior del ámbito universitario y que permiten generar estrategias de prevención ante estas situaciones de violencia basada en género.

Normatividad institucional sobre la violencia de género en el ámbito universitario

A nivel institucional existen dos documentos que fueron desarrollados por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, que garantizan la protección de las víctimas de violencia de género al interior del campus universitario.

Política Institucional para la Prevención y Atención de Víctimas de Violencia de Género y Sexual, expedida por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.

Este documento contiene los lineamientos de prevención y atención de víctimas de violencia de género en la comunidad Uniautónoma a partir de los antecedentes de casos reportados, la caracterización de las situaciones presentadas a nivel interno y los enfoques teóricos sobre violencia. De esta forma, el documento brinda un marco jurídico amplio que soporta las medidas desarrolladas, así como herramientas específicas para la atención y prevención de la violencia de género y sexual, medidas

institucionales de atención, prevención, educación y cultura, difusión y comunicación, entre otras, que permiten abordar los hechos de violencia de género a través de la implementación seguimiento y difusión al interior del campus universitario.

Protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencia sexual en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca

Este documento institucional se elaboró con el objetivo de adoptar y promover medidas y acciones para la prevención de casos de violencias basadas en género y violencia sexual dentro de la Corporación Universitaria según principios y valores institucionales, estableciendo la ruta de atención, a través de la División de Talento Humano y Bienestar Institucional y consultorio jurídico.

Contiene los principales lineamientos para atención en casos de violencia dentro de la Universidad, así como la ruta de prevención primaria y secundaria en casos de Violencia basada en género y violencia sexual. Dentro de la prevención primaria, el documento provee enfoques de difusión, sensibilización y visibilización. Dentro de la prevención secundaria se activa una ruta que comienza con la recepción de la queja y el análisis de la situación, continúa con la remisión interna y externa del caso, y finaliza con el seguimiento y respectivo cierre de este.

Finalmente, estas dos políticas institucionales nos permiten conocer el enfoque de atención que brinda la Universidad sobre los hechos presentados en torno a la violencia basada en género, siendo insumos de gran importancia para esta investigación porque se trata del campus universitario objeto de estudio, y porque de acuerdo con las cifras arrojadas en la problemática descrita, las universidades presentan reportes de violencia hacia las mujeres como resultado de comentarios y conductas denigrantes e incómodas que vulneran los derechos fundamentales de las mujeres, especialmente porque se encuentran dentro de un ambiente universitario que el Estado debe proteger y promover para brindar integridad y protección a todas las personas por igual.

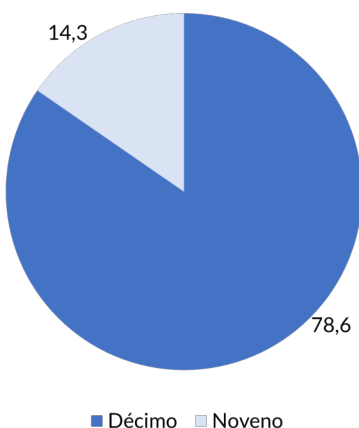
No obstante, ambas políticas coinciden en el propósito de atender, pero sobre todo prevenir los hechos de violencia al interior del ámbito universitario a través de la formación en valores y la capacitación en temas relacionados con la violencia de género y los derechos humanos, por lo cual permiten a los estudiantes contar con espacios de escucha donde pueden solicitar ayuda cuando lo requieren; además, la formación de los estudiantes en relación a estos temas es de gran ayuda para que puedan percibir los signos sobre violencia basada en género que puedan reconocer al interior de la Institución y estar dispuestos a ayudar.

Capítulo II. Caracterización de la percepción de la violencia basada en género en el ámbito universitario

Este capítulo tiene como primer objetivo caracterizar la victimización por violencia basada en género en estudiantes de Noveno y Décimo semestre del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, 2020-II, a partir de los resultados de la encuesta aplicada a 28 estudiantes del campus. De esta manera, se presentan los datos sociodemográficos de la población y seguidamente, se realiza una descripción de las características relacionadas con los hechos de violencia que han identificado los y las estudiantes al interior de la Universidad.

Caracterización sociodemográfica de la población consultada

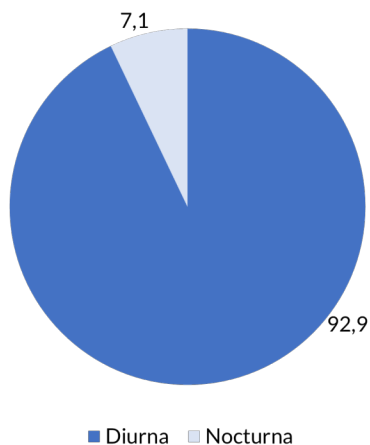
Gráfica 1. ¿Qué semestre se encuentra cursando?



Fuente: Elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

La mayoría de los estudiantes encuestados se encuentra cursando últimos semestres de Derecho. El 78,6% de los estudiantes se encuentra cursando noveno semestre de Derecho y el 14,3% de los estudiantes que se encuentran en décimo semestre.

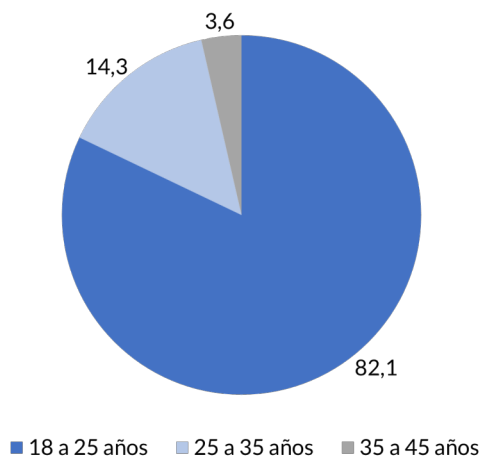
Gráfica 2. ¿En qué jornada estudia?



Fuente: Elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

La mayoría de los estudiantes encuestados (92,9%) estudia en jornada diurna, mientras que el 7,1% restante estudian en jornada nocturna.

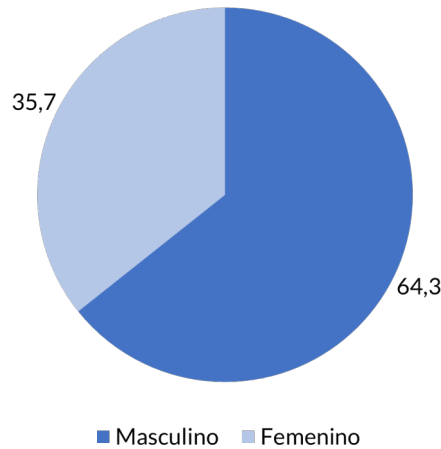
Gráfica 3. Edad



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

Con respecto a la edad, se evidenció que dentro de la población de estudiantes encuestada, el 82,1% se encuentran en un rango de edad entre 18 y 25 años, probablemente porque las personas de estas edades se ubican en programas de educación superior con respecto a su ciclo vital.

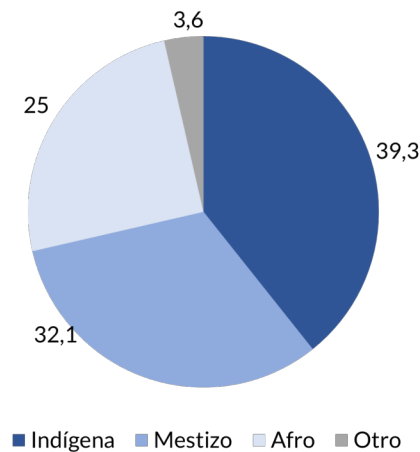
Gráfica 4. Género



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

Con relación al género la mayoría de los estudiantes encuestados fueron mujeres con un 64,3%, el otro 35,7% fueron hombres.

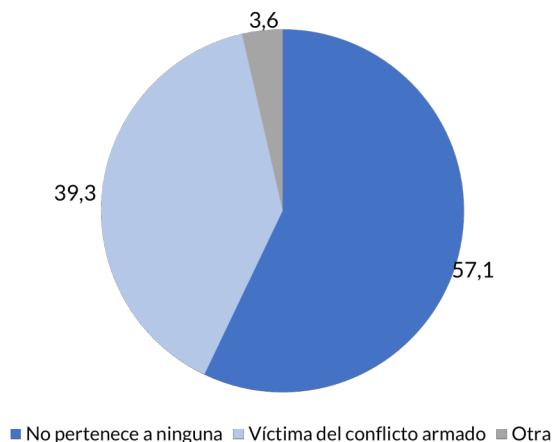
Gráfica 5. Pertenencia étnica



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

De acuerdo con la pregunta sobre pertenencia étnica, se observa que el 39,3% no definen una etnia, seguidos por el 32,1% de los estudiantes que se identifican como mestizos y el 25% que se describe dentro de la etnia afro. Al indagar por alguna discapacidad, el 100% de los estudiantes niega tener una discapacidad.

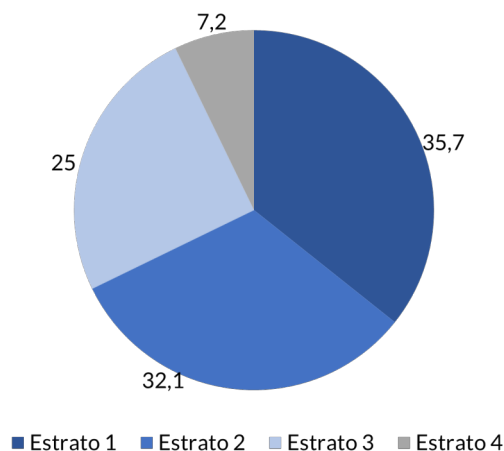
Gráfica 6. ¿Pertenece a alguna población vulnerable?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

La mayoría de los estudiantes (57,1%) informaron que no pertenecen a una población vulnerable; sin embargo, el 39,3% afirmó que se encuentran dentro de la base de Víctimas del conflicto armado.

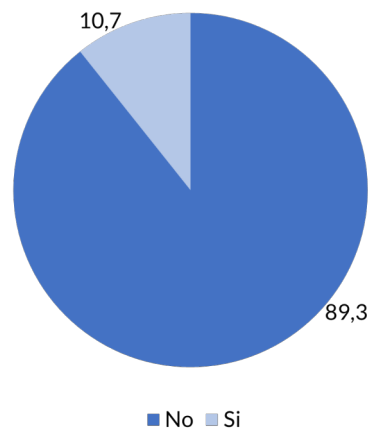
Gráfica 7. Estrato socioeconómico



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

Con relación al estrato económico, el 35,7% de la población indicó que pertenece a estrato 1, seguida por el 32,1% que pertenece a estrato 3 y el 25% que pertenece a estrato 2.

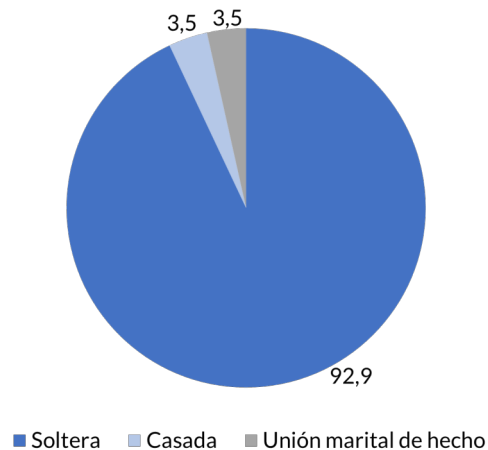
Gráfica 8. ¿Se encuentra laborando actualmente?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

De la población estudiantil encuestada, el 89,3% refirió que no se encuentra laborando, mientras que un pequeño grupo (10,7%) si laboran actualmente.

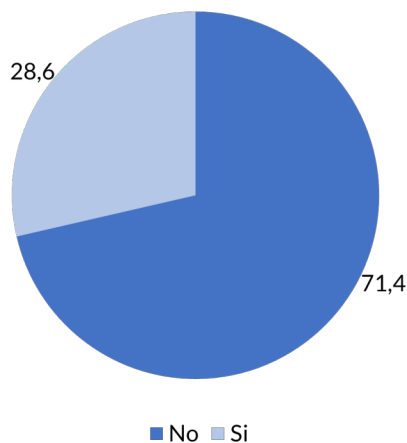
Gráfica 9. Estado civil



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

Teniendo en cuenta la prevalencia en los rangos de edad en la población encuestada, la mayoría de ellos (92,9%) indicaron que se encuentran solteros. Solo el porcentaje restante de la población estudiantil refirió que son casados o viven en unión marital de hecho.

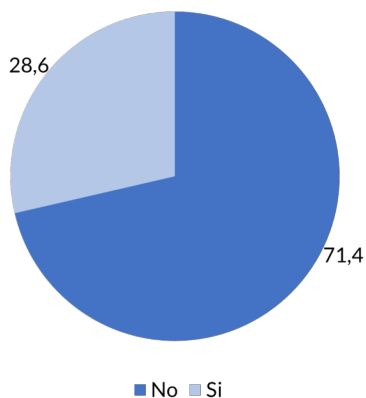
Gráfica 10. ¿Tiene personas a su cargo?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

De acuerdo con los rangos de edad y el estado civil de los encuestados, se encontró que el 71,4% no tienen personas a su cargo, mientras que el 28,6% si las tienen.

Gráfica 11. Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿cuántas personas tiene a su cargo?



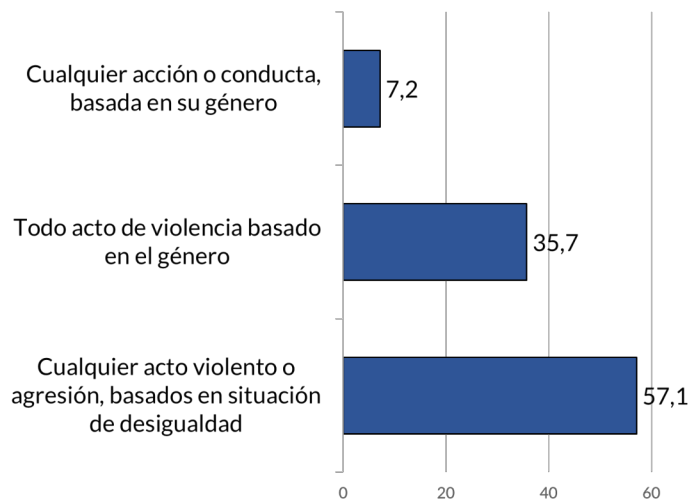
Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

De acuerdo con la pregunta anterior, el 14,3% de las personas que indicaron que tienen personas a su cargo respondieron que tienen solo una persona a su cargo; sin embargo, en la gráfica 12 se puede observar que este porcentaje es similar con respecto a las respuestas de 2, 3 o más personas a su cargo.

Caracterización de la violencia de género

En este apartado se hará referencia a los resultados obtenidos sobre los conocimientos que tienen los y las estudiantes acerca de la violencia de género, así como las situaciones que se han presentado al interior de la Institución y su caracterización.

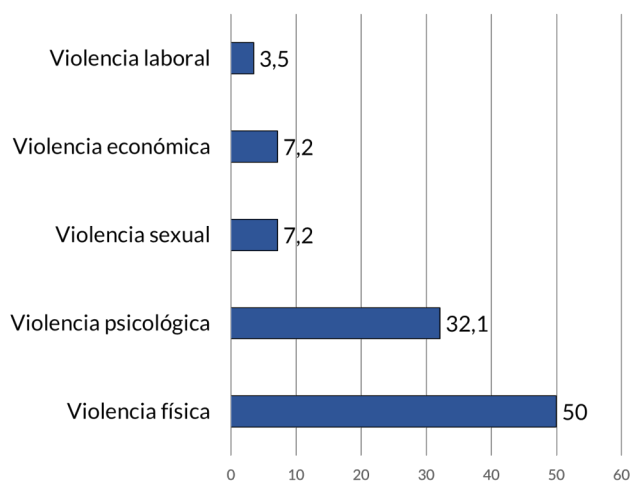
Gráfica 12. De las siguientes opciones ¿Qué entiende usted por violencia de género?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

El 57,1% de los encuestados indicó que la violencia de género es "cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico", seguido por el 35,7% que la describió como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada".

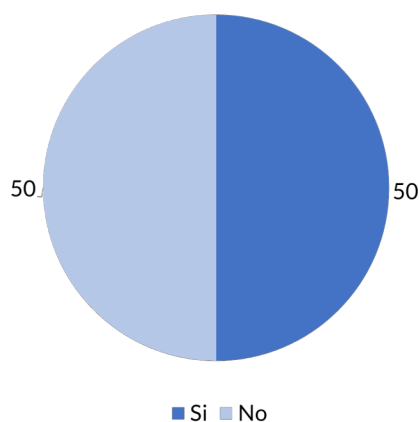
Gráfica 13. De las siguientes opciones, ¿cuál considera usted que es la forma de violencia de género más común?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

Con relación a las formas de violencia, el 50% indicó que la más común es la violencia física, seguida por la violencia psicológica con un 32,1%. En menor proporción se presentan, la violencia sexual, económica y laboral, respectivamente.

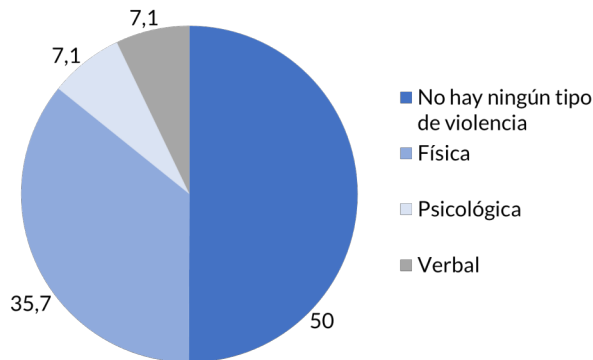
Gráfica 14. ¿En la universidad has escuchado que ha ocurrido algún tipo de violencia de género?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

La mitad de los estudiantes encuestados coincidió en que han escuchado sobre algún caso de violencia de género ocurrido en la Universidad.

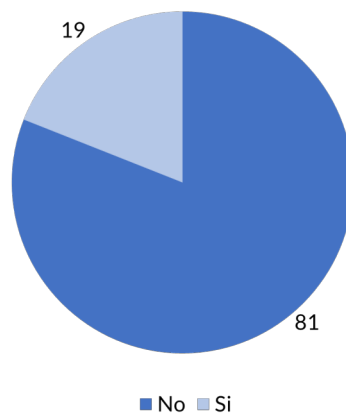
Gráfica 15. Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

De los estudiantes que indicaron que habían escuchado algún caso de violencia, el 35,7% reveló que fue física. Si tú respuesta anterior fue positiva, quien ejerció la violencia: profesores, estudiantes, administrativo, servicios generales. Con respecto a esta pregunta, los estudiantes informaron que la violencia había sido ejercida por estudiantes (n=7) y por docentes (n=2). Si tú respuesta anterior fue positiva, quien fue la víctima de la violencia: profesores, estudiantes, administrativo, servicios generales. Con relación a esta pregunta, se observó que, en los casos presentados en la universidad, la víctima fueron los estudiantes (n=5) y los docentes (n=1).

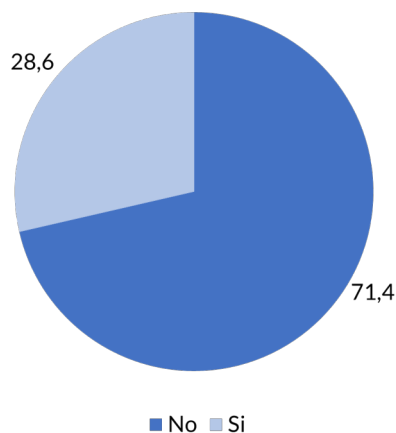
Gráfica 16. Si eres mujer responde: ¿Ha experimentado dentro de la universidad un comentario incómodo o trato denigrante relacionado o referente a alguna parte de su cuerpo?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

El 81% de las mujeres encuestadas indicó que no ha recibido comentarios incómodos sobre su cuerpo dentro de la universidad, sin embargo, un 19% afirma que si los ha recibido.

Gráfica 17. Si eres hombre responde: ¿ha experimentado en la universidad tratos denigrantes o comentarios incómodos dirigidos a una mujer?



Fuente: elaboración propia, datos consultados a estudiantes de semestre VIII, IX y X de Derecho de la CUAC, septiembre, 2020.

El 71,4% de los hombres encuestados reveló que no ha experimentado tratos denigrantes hacia una mujer dentro de la universidad, sin embargo, el 28,6% afirman haberlo hecho.

El segundo objetivo que se aborda en este capítulo es determinar cuáles son las nociones de los y las estudiantes de Noveno y Décimo semestre del programa de Derecho de la violencia basada en género en la Corporación Universitarias Autónoma del Cauca. Para ello, se describen los resultados generados por el cuestionario con respecto a la percepción que tienen los y las estudiantes acerca de los hechos de violencia de género que se han presentado al interior de la Universidad.

Para iniciar, los estudiantes describieron que para identificar un caso de violencia de género al interior de la Institución es necesario evaluar la intención, el modo, la acción, los comportamientos, las agresiones físicas que presenta la víctima, los signos de violencia, los comentarios y conductas inapropiadas que se presentaron, las secuelas que dejó el hecho, los signos de violencia psicológica, las partes identificadas (víctima y victimario), las circunstancias en que ocurrió el hecho (modo, tiempo y lugar), el origen y la posible solución de la situación, la ruta de atención, la información

que se tiene al interior de la Institución con relación a estos hechos, la ayuda, consejería y orientación que se pueden brindar a la víctima y la forma de denuncia requerida.

Seguidamente, ante la pregunta ¿si observas algún tipo de violencia por razones de género dentro de la universidad, ¿qué harías?, los encuestados respondieron: intervenir, poner una queja ante los superiores, hablar con las personas involucradas para llegar a una solución, buscar apoyo en caso de no poder ayudar de forma personal, asistir al centro de salud con la víctima en caso de que sea necesario, denunciar, y unos pocos afirmaron que no harían nada ante la situación expuesta.

Así las cosas, se puede concluir que la percepción de los estudiantes con respecto a la violencia de género es muy amplia dentro de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. En primer lugar, los datos sociodemográficos evidencian que la mayoría de la población de estudiantes encuestada cursan noveno semestre en la jornada diurna del programa de derecho. Su rango de edad entre 18 y 25 años, lo cual indica que se encuentran en el ciclo vital joven, de su estado civil soltero, no se encuentran trabajando actualmente y, por lo general, no tienen personas a su cargo. Estos estudiantes fueron en su mayoría mujeres, de estratos socioeconómicos 1 y 3.

Con relación al concepto de género, la mayoría coincidió en que se trata de una situación de agresión que se inicia en la desigualdad y continúa fortaleciéndose como consecuencia de factores culturales y sociales dominantes, que culminan en daños a nivel físico, sexual y psicológico. De esta manera, se entiende que los estudiantes conocen claramente el concepto de violencia, quizá porque en Colombia la violencia contra la mujer se ha reflejado en diversos hechos que hacen parte del conflicto armado, el abuso sexual y la violencia intrafamiliar como los hechos de violencia más comunes que se han reportado.

Este tipo de casos traen a la conciencia de las personas la identificación de dichas situaciones como una agresión y vulneración a los derechos humanos fundamentales, especialmente contra las mujeres, quienes han sido las principales víctimas de estos atroces hechos. De ahí que, los tipos de violencia más reportados han sido violencia física y psicológica, como lo denuncian los estudiantes encuestados.

Ahora bien, la mitad de la población revela que han escuchado casos de violencia de género al interior de la universidad, sin embargo, muchos casos pueden ser escondidos tras el temor de denunciar o recibir burlas por parte de compañeros, docentes y administrativos; muchas personas temen hablar de lo que les sucede, especialmente, porque la violencia ha sido un tema invisibilizado para las víctimas, pero aplaudido para los victimarios (Soriano, Anichiarico y Silveria, 2020).

No obstante, se encontró un dato curioso e importante dentro de la encuesta; el 19% de las mujeres encuestadas refirieron que si han recibido comentarios incómodos y denigrantes por parte de otras personas al interior de la universidad, mientras que, el 28,6% de los hombres encuestados revelaron que han conocido casos donde las mujeres han sido víctimas de comentarios denigrantes dentro de la Institución. Esta información revela un importante factor que se evidencia en muchos lugares del país, las mujeres, quienes son en su mayoría víctimas, temen denunciar las agresiones que reciben por miedo a amenazas, burlas o a que no les crean lo que les sucedió, pues pareciera que el hecho de denunciar las hace más vulnerables a recibir mayores casos de acoso y violencia de género.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que en la Universidad si se han presentado hechos de violencia de género que muchos estudiantes desconocen, además, las encuestas revelaron que ante una situación de ayuda o solidaridad con las personas que están gritando o pidiendo ayuda son capaces de determinar qué hacer y qué decisiones tomar para apoyar a quien lo necesita y evitar una agresión física, sin embargo, las agresiones psicológicas a veces son silenciosas, más difíciles de reconocer e incluso de evitar. Por lo tanto, se refleja la importancia de conocer las rutas de atención y prevención que toda la comunidad educativa debe conocer para saber cuándo y cómo activarla oportunamente.

Capítulo III. Estereotipos de la violencia basada en género en el ámbito universitario

Este capítulo tiene como objetivo identificar los estereotipos de violencia basada en género que se presentan entre los y las estudiantes de Noveno y Décimo Semestre de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca 2020-II. A través de la caracterización de las percepciones encontradas en los estudiantes con respecto a la violencia de género en la Universidad, se describen los estereotipos a través de un análisis de las respuestas más frecuentes relacionadas con el tema de violencia de género dentro del ámbito universitario.

¿Qué percibes cuando escuchas gritos de auxilio de una mujer?

Los estudiantes informan que ante esta situación sienten la necesidad de ayudar, sin embargo, no dejan de sentir miedo, terror, nervios y ansiedad cuando se enfrentan a estos casos. También es posible que se piense que la persona que grita está siendo agredida por su pareja o familiares, pues generalmente, los gritos están asociados a

violencia, y si provienen de una mujer, el común denominador es encontrar una escena de violencia al interior del hogar o de un espacio público. Además, muchas personas ante estos hechos sienten desesperación, es decir, que son capaces de ser empáticos con las víctimas, despertando la necesidad de ayudar.

¿Qué percibes cuando escuchas gritos de auxilio de un hombre?

Similar a la escena en que una mujer grita pidiendo auxilio, con los hombres sucede que las personas sienten la necesidad de ayudar, sin embargo, en muchas ocasiones se piensa que son gritos machistas porque generalmente son las mujeres las principales agredidas por los hombres. En este sentido, existen estereotipos marcados con respecto al género que obstaculizan la acción de ayuda que puedan tener las personas que observan la situación. No obstante, aunque sea un hombre o una mujer quien grite la experiencia subjetiva es casi la misma, sensación de peligro, de ayuda, de terror, de temor y de violencia física.

¿Qué percibes cuando un hombre es agredido físicamente por una mujer?

Ahora bien, cuando se percibe que un hombre está siendo agredido físicamente por una mujer, muchas personas piensan que la estaban atacando y ella quiso defenderse, porque quizá el hombre le estaba pegando y ella ya no aguantó más y le correspondió. Otras personas, quizá por experiencias personales, afirmaron que no hay razón para justificar el ataque de una mujer hacia un hombre porque tienen los mismos derechos como personas, además, revelan que “por el hecho de ser hombre no quiere decir que van a estar exentos de ser agredidos”.

¿Qué percibes cuando una mujer es agredida físicamente por un hombre?

Por otra parte, cuando se percibe la agresión de un hombre hacia una mujer, las personas tienden a pensar que la está atacando, pues los casos a nivel mundial han aumentado significativamente y el abuso hacia la mujer, por parte del género masculino se intensifica, de este modo, uno de los estereotipos más marcados es el hecho de pensar en que siempre la víctima es la mujer. Con respecto a esto, las personas sienten empatía con las mujeres que están siendo agredidas, tratan de ayudar y de activar rutas de atención que eviten la vulneración de sus derechos fundamentales; sin embargo, es muy frecuente pensar que hay desigualdad o “que está bajo subordinación, que quizás por tener una economía o una comodidad deja que

pase este tipo de agresiones”, una expresión que denota otro estereotipo en el cual se concibe a la mujer como inferior, o débil, y por ello, permite que la agredan.

¿Qué interpretas cuando una mujer ataca verbalmente a otra persona por razones de su orientación sexual?

Aunque la agresora sea una mujer, los encuestados coinciden en que es una misma forma de discriminación y todas las personas, sin importar el género o la orientación sexual tienen los mismos derechos. También se evidencia una falta de educación y de tolerancia a nivel cultural.

¿Qué interpretas cuando un hombre ataca verbalmente a otra persona por razones de su orientación sexual?

Sin importar el género, al igual que en la respuesta anterior, los encuestados coinciden en que se evidencia una discriminación y una falta de educación en valores.

Si vas caminando en la universidad y observas que alguien le silba a otra persona para exaltar su sexualidad, ¿cómo lo interpretas?

Con respecto a esta situación, los encuestados refieren que existe una falta de modales y de respeto hacia la persona agredida. Sin embargo, la mayoría afirma que ante este caso no prestan atención porque no lo consideran un acoso, “en realidad, son cosas que dejo pasar por alto, no les pongo mucho cuidado, ni problema”. Este marcado estereotipo denota un nivel de violencia que aumenta con el paso del tiempo, es decir que, si no se presta atención a conductas como estas y nadie las denuncia, aumenta el riesgo de que se generen hechos de violencia que atentan directamente contra la integridad y dignidad de las mujeres.

¿Qué opinas de los piropos dirigidos a una mujer?

Muchas personas coinciden en que los piropos dirigidos en forma irrespetuosa contra la mujer no se deben tolerar porque denotan violencia psicológica y pueden terminar en violencia física dentro del plantel, esta conducta también la asocian al machismo y a un comportamiento grotesco por parte de los hombres.

¿Qué actividades o acciones propondría en la universidad para promover la no violencia basada en el género?

Con relación a las actividades que los estudiantes desarrollarían en la Institución para frenar y eliminar la violencia de género están: la inclusión, la comunicación respetuosa entre estudiantes y docentes, la formación en valores, la capacitación sobre prevención de la violencia, campañas informativas y lúdicas, foros y espacios dirigidos a la atención de la violencia de género, campañas que promuevan la igualdad y conciencia de diversidad de género, apoyo psicológico, exposición de capacidades de mujeres y hombres, y empoderamiento.

Finalmente, de este capítulo se puede concluir que, los estudiantes perciben, identifican y reconocen los estereotipos en torno al género que se pueden hacer evidentes a través de situaciones donde una persona pueda requerir ayuda porque está siendo agredida física o psicológicamente, momentos donde las mujeres manifiestan que reciben silbidos de parte de los hombres o piropos grotescos que exaltan su sexualidad o su físico.

Estos estereotipos son signos de discriminación hacia la mujer, y pueden hacerse evidentes cuando una conducta es protagonizada por un hombre a diferencia de una mujer. Culturalmente, el hombre es visto como un ser machista que puede llegar a agredir a la mujer en su condición de género o por su vulnerabilidad, un concepto que socialmente es ratificado a

diario. En este sentido, si un hombre expresa un silbido o un piropo “morboso” hacia una mujer, las demás personas lo perciben como falta de modales, acoso, o violencia de género por el hecho de que ambas personas no tienen una relación interpersonal y aun así se sobrepasan los límites del respeto y la dignidad humana.

Por lo anterior, la mujer tiene derecho a velar por su integridad, a caminar tranquila por un espacio público o privado sin recibir comentarios incómodos o denigrantes que exalten su cuerpo de manera grotesca, sin embargo, se ha visto que en la sociedad ha sido aplaudido que los hombres tengan este tipo de conductas porque no son castigadas ni rechazadas por la mayoría de las personas. Esta condición de invisibilidad hace más fuerte el estereotipo, siendo un comportamiento aprendido por muchos otros hombres que continúan generando situaciones de violencia en espacios donde las mujeres se sienten vulnerables.

Conclusiones y recomendaciones

Este trabajo de investigación permite concluir que el marco normativo se aplica a nivel internacional, nacional e institucional, el cual rige los procesos de atención, prevención y seguimiento de la violencia de género en las universidades. Se hace énfasis en los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia, así como el marco normativo local e institucional que se emplea dentro del ámbito universitario para hacer frente a estos casos de violencia basada en género.

La victimización por violencia basada en género en los estudiantes ha sido reportada en gran cantidad de situaciones que atentan contra la vida y la dignidad de las personas, las víctimas más frecuentes han sido las mujeres, no obstante, se ha evidenciado que muchos hombres, aunque en menor proporción que las mujeres, han experimentado maltrato físico, psicológico, sexual y patrimonial, sin embargo, hay una marcada diferencia en el género porque muchas veces las mujeres “solo por el hecho de ser mujeres” viven más experiencias de violencia.

Se pudo determinar las nociones y percepciones que tienen los estudiantes universitarios acerca de la violencia de género al interior de su Institución, ellos ya conocen las rutas y los signos que evidencia una situación de maltrato; no obstante, existen muchos estereotipos sociales y culturales que se han hecho fuertes al interior de campus universitario, pues es importante mencionar que aún se escuchan y se viven conductas machistas que ponen en riesgo la integralidad de la educación.

Finalmente, se logró conocer el origen y la evolución de los estereotipos sociales y culturales que se evidencian al interior de la Universidad y que tienen como resultado la denigración física, sexual, psicológica y social de las mujeres víctimas de estos hechos.

Referencias bibliográficas

- Aguilar Ródenas, C., Alonso Olea, M., & Melgar Alcatud, P., & Molina Roldán, S. (2009). Violencia de género en el ámbito universitario. Medidas para su superación. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, (16),85-94. ISSN: 1139-1723. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1350/135012677006>
- Barón, S. (2019). Crítica de Artículo: Ceguera de Género, Feminismo y Academia en la Violencia de Género. Comentario a Ferrer-Pérez y Bosch-Fiol, 2019. *Anuario de Psicología Jurídica*, 29(1), 89-93.
- Barredo Ibáñez, D., Cevallos, M. D. C., & Zurbano-Berenguer, B. (2014). El concepto de violencia de género en el imaginario latinoamericano: estudio sobre los

- universitarios quiteños (2014). In Libro de Actas del II Congreso Internacional de Comunicación y Género. Facultad de Comunicación de Sevilla 1, 2 y 3 de abril de 2014 (pp. 462-472). Sevilla: Universidad de Sevilla: Facultad de Comunicación; Madrid: Dykinson.
- Barreto Ávila, M., & Flores Garrido, N. (2016). Institucionalización, violencia de género y demandas desde la base. *Nómadas*, (44), 201-217. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-75502016000100012&lng=en&tlng=.
- Barreto, M. (2017). Violencia de género y denuncia pública en la universidad. *Revista mexicana de sociología*, 79(2), 262-286. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032017000200262&lng=es&tlng=es
- Bates, E. A., Klement, K. R., Kaye, L. K., & Pennington, C. R. (2019). The impact of gendered stereotypes on perceptions of violence: A commentary. *Sex Roles*, 81(1), 34-43.
- Beres, M. (2020). Perspectives of rape-prevention educators on the role of consent in sexual violence prevention. *Sex Education*, 20(2), 227-238.
- Bonilla, Neira; Gómez Meneses, D., & Godoy Pinilla, J. (2019). Investigaciones y estrategias comunicativas frente a la violencia contra las mujeres en ámbitos universitarios.
- Carosio, A. (2017). Perspectivas feministas para ampliar horizontes del pensamiento crítico latinoamericano. *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CLACSO, 17-42.
- Castro, R. (2016). Violencia de género. Conceptos clave en los estudios de género.
- Catro, R., & Vázquez, V. (2008) *Estudios Sociológicos* Vol. 26, No. 78 (Sep.- Dec., 2008), pp. 587-616
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general N° 25 Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)
- Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. (s.f.). Política Institucional para la Prevención y Atención de Víctimas de Violencia de Género y Sexual. Popayán, Cauca.
- Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. (s.f.). Protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencia sexual en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Popayán, Cauca.
- Fernández Moreno, S., Hernández Torres, G. & Paniagua Suárez, R. (2013). *Violencia de género en la Universidad de Antioquia*. 2a Edición.
- Ferrer Pérez, V., Bosch Fiol, E., Ramis Palmer, M., Torres Espinosa, G., & Navarro Guzmán, C. La violencia contra las mujeres en la pareja: creencias y actitudes en

- estudiantes universitarios/as *Psicothema*, vol. 18, núm. 3, 2006, pp. 359-366
Universidad de Oviedo Oviedo, España
- González Gómez, M. (2016). Violencia basada en género dentro del contexto universitario: Visión de los administrativos, 2013-2015.
- Hasanbegovic, C. (2016). Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial.
- Ibarra, María Eugenia, Matallana, Susana, Rodríguez, Alba Nubia, & Recalde, Stephania. (2019). Violencias basadas en género: percepciones con base en un ejercicio de cartografía social. *Nómadas*, (51), 155-171.
<https://dx.doi.org/10.30578/nomadas.n51a9>
- Londoño Toro, B., Rubio, L. O., & Castro, J. F. (2017). La violencia de género no tiene fronteras. Estudio comparativo de las normativas colombiana y española en materia de violencia de género (2004-2014). *Revista Derecho del Estado*, (38), 127-154.
- Ministerio de Educación Nacional. (2011). Decreto 4798 del 20 de diciembre de 2011. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Colombia. Organización Naciones Unidas (1993) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Nueva York. Naciones Unidas, 1993.
- Pérez, V. A. F., Fiol, E. B., Palmer, M. C. R., Espinosa, G. T., & Guzmán, C. N. (2006). La violencia contra las mujeres en la pareja: creencias y actitudes en estudiantes universitarios/as. *Psicothema*, 18(3), 359-366.
- Redondo, M. B. (2018). Perspectivas de la violencia de género en la era de la Teoría Neoconstitucional como el nuevo paradigma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos= Perspectives of gender violence in the age of Neoconstitutional Theory as the new paradigm of the International Law of Human Rights. *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (28), 38-58.
- República de Colombia. Ministerio de justicia y del derecho. (2012). I Marco normativo en torno a la violencia basada en género. <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/CI%20CONECTA%20COMISAR%C3%8DAS/Doc/MNVBG.pdf>
- Rodríguez, M. J. C., Valdez, E. A., Ibáñez, S. E. D., Pérez, R. R., Montaña, A. H., & Salazar, J. (2016). Creencias sobre estereotipos de género de jóvenes universitarios del norte de México. *Diversitas: perspectivas en psicología*, 12(2), 217-230.
- Saavedra, R. V., & Romero, L. P. (2017). Percepciones de violencia de género en las y los estudiantes de la Universidad Pedagógica Nacional.
- Solyszko, I. S. (2016). Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. *Géneros*, 20(13), 23-42.

- Soriano Ruiz, L., Anichiarico González, A. M., & Silveira Martins, S. (2020). Construcción de Paz Transformadora e Inclusiva de la Mujer en el Post Acuerdo a Través de Técnicas Creativas, Artísticas y Vivenciales. En *La Construcción de la Paz* (págs. 186 - 220). Popayán: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Sparrow, T. (2014). El drama de los abusos sexuales en las universidades de EE.UU. En BBC mundo. Recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140505_eeuu_abuso_sexual_universidade_s_tsb
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Ediciones B.S.A. Barcelona, España.
- Wood, L., Sulley, C., Kammer-Kerwick, M., Follingstad, D., & Busch-Armendariz, N. (2017). Climate surveys: An inventory of understanding sexual assault and other crimes of interpersonal violence at institutions of higher education. *Violence against women*, 23(10), 1249-1267.
- Zambrano Guerrero, C. A., Rodríguez, P., & Figueroa Arias, J. J. (2017). Manifestaciones de la violencia basada en género en docentes universitarios. *Psicogente*, 20(37), 147-160



Tercer trabajo de grado

Efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar durante el 2019 en el municipio de Piendamó - Cauca*

Olga Lucía López Rodríguez**

Zara Viviana Ordóñez Urrutia***

Introducción

De acuerdo con el Banco Mundial (2018), las mujeres carecen de protección legal contra la violencia doméstica y sexual, pues los hombres son considerados los principales agresores y perpetradores de violencia en el hogar. En el año 2017, en Colombia, se reportaron 98.999 casos de violencia intrafamiliar y de género en el SIVIGILA, predominando los casos de violencia física con un 77% en mujeres. En el Cauca, para este periodo se reportaron 2.754 casos (Minsalud, 2018). Para el 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal reportó 32.445 personas víctimas de violencia intrafamiliar entre enero y mayo, siendo las mujeres las más afectadas por lesiones no fatales de causa externa (El Tiempo, 2018). Las cifras para el año 2019 revelan que,

* Trabajo de grado dirigido por el profesor William Darío Chará Ordóñez adscrito al programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: william.chara.o@uniautonomo.edu.co

** Abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: olga.lopez.ro@uniautonomo.edu.co

*** Abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: zara.ordonez.u@uniautonomo.edu.co

entre enero y abril, Medicina Legal reportó 23.950 casos de violencia intrafamiliar en todo el país (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2019), lo cual refleja una grave situación de violencia dentro de las familias colombianas, que produce un gran número de lesiones y muerte, especialmente en mujeres y niños.

Según la Policía Nacional, de enero 1 a diciembre 31 de 2019, en el municipio de Piendamó se reportaron 102 hechos de violencia intrafamiliar, de un total de 2.895 casos a nivel departamental, y un total de 107.919 casos a nivel nacional (Policía Nacional de Colombia, 2020). Martha Isabel Figueroa Palta, comisaria de familia de Piendamó, abogada especialista en Derecho Administrativo y Derechos Humanos, refiere que en el municipio los principales tipos de violencia intrafamiliar, en orden de importancia son, violencia psicológica, física, sexual, patrimonial y económica. Mensualmente ingresan un promedio de 15 solicitudes de medidas de protección por violencia intrafamiliar, causadas generalmente por la pareja de la víctima; las víctimas más comunes son las mujeres y los niños. Además, entre las causas más frecuentes de las agresiones están los celos, infidelidad, consumo de alcohol y SPA, desempleo, trastornos psicológicos, hacinamiento y familias numerosas con dinámicas complejas (comunicación personal, del 24 agosto, 2019, con la Comisaria de Familia de Piendamó).

Por consiguiente, se evidencia la necesidad de conocer la efectividad de los mecanismos legales de protección que se han librado a las víctimas en los casos mencionados y analizar la percepción que tienen las autoridades e instituciones con respecto a la efectividad de dichas medidas de protección. Por lo tanto, se busca conocer el debido proceso que tiene cada institución cuando se presentan casos de violencia intrafamiliar, las condiciones necesarias para otorgar medidas de protección y los posibles factores que han limitado la efectividad de estas medidas. Por lo anterior, se plantea la siguiente pregunta, ¿Cuál es la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar en Piendamó (Cauca) en el 2019?

Las interacciones familiares implican dinámicas constructivas, pero también conflictos que pueden generar agresiones cuando no existe una convivencia sana. De acuerdo con Sierra, Macana y Cortés (2014) “los grupos familiares presentan condiciones, circunstancias, creencias y experiencias que determinan el actuar individual y familiar, crean el contexto propicio para que se presente la conducta violenta, siendo este un desequilibrio relacional entre las concordancias intrafamiliares” (p.80). Por esta razón, es importante analizar aquellos factores que producen violencia dentro de la familia con el fin de prevenir hechos violentos y así, proteger a sus integrantes.

Vanegas (2016) refiere que la violencia intrafamiliar es una manifestación de la vulneración de los derechos humanos, y por tanto, considera que el Estado debe generar los instrumentos internacionales necesarios para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de las personas en la familia, especialmente, en las mujeres que sufren de violencia de género, ofreciendo acciones de erradicación de la violencia a través de líneas de abordaje para prevenir, detectar y vigilar los casos de violencia intrafamiliar.

En este aspecto, el ICBF (2016) dispone de las medidas de restablecimiento de derechos para garantizar la restauración de la dignidad e integridad de las personas. Por otro lado, la Ley 294 de 1996, con respecto a las medidas de protección, establece que:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Congreso de la República de Colombia Ley 294 de 1996, art.4)

En Piendamó el reporte anual de violencia intrafamiliar del año 2019 evidencia que en el primer trimestre (enero, febrero, marzo y abril) se presentaron 26 casos de violencia intrafamiliar donde, 22 de ellos fueron perpetrados contra la mujer; 13 de ellos correspondientes a la zona rural y 13 a la zona urbana. En el segundo trimestre (mayo, junio, julio y agosto) se presentaron 36 casos de los cuales, 33 fueron de violencia contra la mujer; 14 de ellos correspondientes a la zona urbana y 22 a la zona rural. Finalmente, en el tercer trimestre del año (septiembre, octubre, noviembre y diciembre) se reportaron 24 casos de los cuales, 22 correspondían a mujeres violentadas; 13 de ellos en la zona urbana y 11 en la zona rural.

Por lo anterior es necesario tener en cuenta que “la violencia doméstica involucra el ejercicio de los derechos y desarrollo de la personalidad; afecta la unidad familiar porque la violencia es un patrón de interacción transmitido de generación en generación” (Sierra, Macana y Cortés, 2014, p.81), y por lo tanto, se requiere indagar sobre las medidas de protección actuales, buscando determinar su efectividad a través

de la relación entre las cifras y estadísticas de violencia intrafamiliar, y la percepción de los funcionarios que están directamente implicados con los casos de violencia intrafamiliar en el municipio de Piendamó, Cauca.

Esta investigación busca analizar la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar en Piendamó (Cauca) en el 2019. Para tal fin, pretende 1) conocer el debido proceso de las instituciones y autoridades competentes frente a los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó (Cauca) en el 2019, 2) identificar la percepción que tienen los funcionarios que velan por la atención de los casos de violencia intrafamiliar, dentro del marco de competencia territorial del municipio de Piendamó, sobre la efectividad de las medidas de protección y 3) establecer las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar de Piendamó, frente a la normatividad vigente, en términos de eficacia y garantías.

El enfoque de esta investigación es mixto. Según Hernández (2014), este método combina el enfoque cuantitativo y cualitativo con el objetivo de lograr una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno a investigar; de esta manera, los procesos de triangulación, profundización e incremento de evidencia mediante la utilización de diferentes enfoques metodológicos proporcionan mayor confiabilidad sobre las conclusiones del estudio. El diseño de esta investigación es fenomenológico, ya que busca entender y describir las experiencias de varias personas sobre un fenómeno o sus múltiples perspectivas (Hernández, 2014); en este caso, uno de los objetivos específicos del estudio es conocer la percepción que tienen los responsables de las distintas instituciones implicadas en los casos de violencia intrafamiliar sobre la efectividad de las medidas de protección.

El tipo de muestreo es por expertos, “frecuentes en estudios cualitativos para generar hipótesis más precisas” (Hernández, 2014, p.387); en este estudio se escogerán intencionalmente a los funcionarios más competentes para abordar los casos de violencia intrafamiliar en las distintas instituciones del municipio de Piendamó (Comisaría de familia, fiscalía, juzgados y hospitales) y así obtener información confiable y verídica sobre las cifras de casos de violencia intrafamiliar en el municipio y la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Para conocer el debido proceso de las instituciones y autoridades competentes frente a los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó (Cauca) en el 2019, se adelantó una revisión de Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Políticas Públicas, entre otros documentos normativos relacionados con violencia intrafamiliar con el propósito

de describir la evolución de la normatividad relacionada con violencia intrafamiliar, resaltando el debido proceso y las rutas de atención que siguen las autoridades competentes frente a los casos. De igual manera, para identificar la percepción que tienen los funcionarios que velan por la atención de los casos de violencia intrafamiliar, dentro del marco de competencia territorial del municipio de Piendamó, sobre la efectividad de las medidas de protección, se procedió, de manera cuantitativa a utilizar las cifras estadísticas de la Comisaría de Familia de Piendamó para caracterizar la magnitud del fenómeno de violencia intrafamiliar en el municipio y de manera cualitativa a desarrollar entrevistas realizadas a los funcionarios de las autoridades competentes en materia de violencia intrafamiliar en el municipio que tienen competencia directa en la evolución de los casos de violencia intrafamiliar en la Comisaría de Familia, Fiscalía General de la Nación y ESE Centro de Piendamó, Cauca. Las preguntas se plantearon de acuerdo con dos categorías, características de los casos de violencia intrafamiliar y medidas de protección.

Esta investigación esta soportada en distintos trabajos realizados sobre el tema. Una breve revisión sistemática nos permite identificar algunas de las que consideramos las más importantes para nuestra investigación. La primera de ellas es la adelantada por Abella, Ahumada, Oviedo, Ramos y Torres (2017) para quienes la violencia contra la mujer constituye un problema de salud pública y se materializa en agresiones físicas o psíquicas que vulneran la integridad personal, la salud mental, sexual y reproductiva, entre otras y el problema de la intervención radica en que, pese a que existe una ruta de atención diseñada, las víctimas de violencia intrafamiliar no acuden o deserta del proceso de protección de derechos.

Considerando las ruta de atención, para Gómez y Estrada (2017), uno de los problemas que surgen en la atención a víctimas de violencia intrafamiliar radica en que, si bien las Comisarías de Familia son autoridades administrativas y ejercen funciones jurisdiccionales en los procesos de violencia intrafamiliar de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley 575 de 2000; a raíz del otorgamiento de estas funciones, se evidencia en la práctica que dicho ejercicio representa un problema a la hora de determinar si en el desarrollo del trámite de violencia intrafamiliar se está en la esfera de la función jurisdiccional o si por el contrario, se encuentra dentro de la función administrativa que es propia de las autoridades administrativas.

En tema de aplicabilidad de la norma, la investigación de Rodríguez (2019) elabora un análisis de la aplicabilidad de las medidas de protección establecidas en el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, a partir una reflexión sobre el concepto de violencia hacia la mujer, una conceptualización de la violencia intrafamiliar y por último un análisis de

los alcances y limitantes de la aplicabilidad de las medidas de protección. En este ámbito de la violencia, y como complemento al anterior estudio, el su trabajo, Hamodi, Morad, Salazar, Rodríguez y Jimenes (2019) permiten una comprensión las construcciones socioculturales que reproducen la violencia dentro de las familias e identifican los significados sobre la masculinidad y feminidad asociadas a la violencia familiar por parte de agresoras y agresores, dando líneas de análisis a los desafíos que enfrentan los mecanismos de protección de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar. Por su parte, Rengifo, Carmona y Baena (2019), quienes analizan las políticas públicas relacionadas con la intervención de la violencia intrafamiliar (VIF) a partir de las concepciones de función y sentido de la violencia en la familia, esbozan alternativas que podrían superarlas. A esto, la investigación de Pinilla, Mora y Díaz (2019) soporta la anterior tesis, toda vez que, la violencia intrafamiliar cobra cada vez más vigencia en la vida nacional, encontrado que, si bien existen mecanismos legales para sancionar a los victimarios, existe ignorancia por parte de las víctimas de las medidas de protección existentes.

Buena parte de esta situación se debe a los procesos de revictimización. Al respecto, Posada (2020) indica que, a partir de las formas en las que el sistema jurídico (autoridades y funcionarios) interviene, también se ejerce violencia institucional hacia las mujeres denunciantes, víctimas de violencias de género en relaciones de pareja, y las revictimiza en el trámite administrativo. Una propuesta para indagar es expuesta por Baena, Carmona y Rengifo (2020) quienes presentan una estrategia de intervención sobre la violencia intrafamiliar a partir de una resignificación conceptual de la noción de violencia y el planteamiento de su función y sentido.

En relación con los efectos en las víctimas de violencia intrafamiliar, la investigación de Caipa, Beltrán, Garzón y Prieto (2020) evidenció en las víctimas trastornos de sueño, ansiedad, depresión, irritabilidad, alteraciones alimenticias severas (bulimia o anorexia), tendencias suicidas, entre otros, afectando así su desarrollo cognitivo, social y psicológico. Con lo cual resulta necesario que se puedan generar acompañamientos y seguimientos a estos de manera más recurrente y con un plan de intervención definido de manera institucional que garantice el acompañamiento psicosocial necesario para atender a las víctimas. Para Jaramillo (2020), luego de una revisión bibliométrica, concluye que parte de las medidas de acompañamiento psicológico claves están relacionadas con el acompañamiento afectivo familiar y la resiliencia familiar, ya que permiten procesos de afrontamiento efectivo a situaciones traumáticas producto de la violencia intrafamiliar. En clave de victimización, para Gonzáles y Sánchez (2019) quienes, a partir del análisis de la

producción académica sobre violencia intrafamiliar en Colombia entre 2016 y 2018, existe una relación directa relación entre violencia intrafamiliar y conflicto armado y que, dentro de la familia, como espacio donde se perpetua esta violencia, su equilibrio se ve fragmentado.

En término de la atención institucional, Forero (2018), plantea que en las tres últimas décadas se ha diseñado mecanismos de atención que favorece los derechos de la mujer en los diferentes contextos contra la violencia, sin embargo, aún es difícil conocer la magnitud de esta problemática. En relación con el acceso a la justicia, a la investigación de Salazar (2017) plantea que el acceso a la justicia tiene un impedimento en el ejercicio del procedimiento legal para las mujeres toda vez que existen casos en donde se genera una revictimización de los casos. En la misma línea de investigación, Marín (2019) plantea que la ley 1257 de 2008 garantiza la protección integral de la mujer en los casos de violencia intrafamiliar, no obstante, el ejercicio práctico de las medidas de protección presenta restricciones en su ejecución por fallas estructurales y de organización de las entidades responsables de su intervención. Este argumento es compartido por Pinilla, Mora y Diaz (2019), para quienes, si bien existen mecanismos legales para sancionar a los victimarios, existe ignorancia por parte de las víctimas de las medidas de protección existentes.

Finalmente, para Galán, Morad y Salazar (2019) la violencia intrafamiliar logra perpetuar las lógicas culturales. Imaginarios patriarcales, la feminización del trabajo doméstico, los imaginarios sobre la maternidad, la reproducción de la violencia vivenciada en la infancia, los imaginarios sobre la masculinidad, las relaciones económicas de desigualdad y dependencia y patologías como la celotipia o la ingesta de alcohol. Todas ellas, factores que reproducen las violencias intrafamiliares. Por último, este estado del arte permite identificar una regularidad en las investigaciones: la necesidad de continuar indagando por el fenómeno social, pues, por más que existan medidas de protección, muchos son los casos que a diario se presentan. En particular, para el caso de Piendamó, no se logró evidenciar en bases de datos y repositorios digitales que existan trabajos académicos publicados sobre el tema.

Considerando lo anterior, este trabajo de investigación está estructurado de la siguiente manera: en el primer capítulo se describe el marco normativo que regula el debido proceso de las Instituciones y autoridades competentes frente a los casos de violencia intrafamiliar en Colombia, de esta manera, se presentan cronológicamente los aspectos legales que acompañan el proceso de restablecimiento de derechos identificando finalmente el componente procedimental de las Instituciones del municipio de Piendamó para atender estos casos. En el segundo capítulo se exponen

las cifras estadísticas de la Comisaría de Familia de Piendamó que evidencian la magnitud del problema de violencia intrafamiliar en el municipio y se identifica la percepción que tienen los funcionarios de las autoridades competentes frente a la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar en Piendamó a partir de los casos reportados. En el tercer y último capítulo se recogen las experiencias de campo obtenidas en las entrevistas a los funcionarios de las instituciones que velan por la atención de los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó y se articulan con la normatividad vigente colombiana y los datos estadísticos encontrados, con el propósito de conocer la percepción de la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar en el municipio en el 2019.

Capítulo I. El marco normativo que regula el debido proceso de las instituciones y autoridades competentes frente a los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó (Cauca)

El siguiente capítulo tiene como objetivo, conocer el marco normativo que regula el debido proceso de las instituciones y autoridades competentes frente a los casos de violencia intrafamiliar en Colombia. En especial, se busca describir la evolución de los aspectos legales que acompañan los procesos de restablecimiento de derechos. De esta forma, el capítulo se divide en dos apartados. En el primero, se establecen los antecedentes normativos que evidencian las acciones que ha planteado el Estado frente a los casos de violencia intrafamiliar. En el segundo apartado se identifica el componente procedimental que se ha establecido en las instituciones del municipio de Piendamó frente a estos casos.

Antecedentes normativos del debido proceso frente a la violencia intrafamiliar

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer proclamada por las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967, afirma que:

Artículo 1. La discriminación contra la mujer por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Artículo 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en

contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer. (Naciones Unidas, 1967)

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ratificada el 3 de septiembre de 1981, establece que:

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (Naciones Unidas, 1981).

La Constitución Política de Colombia 1991 en su artículo 42 plantea que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia teniendo en cuenta que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Por lo anterior, se ha establecido que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, decreta en su artículo 1 que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (Presidencia de la República de Colombia, 1991).

La Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de diciembre de 1993, refiere que:

Artículo 1. Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 4. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer (Naciones Unidas, 1993).

La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo (Egipto) en 1994, hace referencia al mejoramiento de la condición de la mujer en tanto, "la habilitación de la mujer y el mejoramiento de su condición constituyen en sí un fin de la mayor importancia y son indispensables para lograr el desarrollo sostenible" (Naciones Unidas, 1994). En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, la OMS estableció una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales:

- La mujer y la pobreza
- Educación y capacitación de la mujer
- La mujer y la salud
- La violencia contra la mujer
- La mujer y los conflictos armados
- La mujer y la economía
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y el medio ambiente
- La niña (OMS, 1995).

La Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belém do Pará" concluida en Brasil en agosto de 1995, definió que:

Artículo 3. Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos (Organización de los Estados Americanos, 1995)

La Ley 575 de 2000, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, dicta las medidas de protección inmediata para las víctimas de violencia intrafamiliar, enfatiza en la violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, y define que:

Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. Artículo 9. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso. La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma (Congreso de la República de Colombia, Ley 575 de 2000, art. 4,9).

La Ley 599 de 2000 en el título VI, capítulo I, artículos 229, 230 y 230A, que corresponde al Código Penal Colombiano, establece las penas para los perpetradores de violencia en la familia, especialmente aquellos casos donde se ejecuta el maltrato como restricción a la libertad física en un ejercicio arbitrario de la custodia de los menores. El Decreto 652 de 2001, por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, establece las Intervenciones propias del Defensor de Familia y del Ministerio Público con respecto a la violencia

intrafamiliar, así como los términos para presentar las peticiones de medida de protección, los criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, y por último, establece las sanciones decretadas por incumplimiento de las medidas de protección.

La Ley 906 de 2004, que corresponde al Código de Procedimiento Penal, establece los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, las acciones procedimentales relacionadas con el restablecimiento de derechos y las medidas de protección frente a estos casos. Por su parte, la Ley 884 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, entre otras disposiciones, establece especialmente que la pena para la persona que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar será sancionada con prisión de 1 a 3 años.

La Ley 1098 de 2006 establece el Código de infancia y adolescencia cuyo objetivo es garantizar el desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes dentro de su familiar, promoviendo la protección integral y la prevalencia de sus derechos fundamentales, brinda elementos esenciales sobre la perspectiva de género y las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de violencia intrafamiliar donde se identifican las rutas y protocolos que deben desplegar las autoridades competentes a través de sus procedimientos administrativos.

La Ley 1232 de 2008 o ley mujer cabeza de familia. Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993. Considera la categoría de Jefatura Femenina de Hogar, garantizando especial protección de los derechos económicos, sociales y culturales de la Mujer Cabeza de Familia, así como el desarrollo del principio de igualdad; y la Ley 1257 de 2008, establece las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y la Ley 294 de 1996, así:

Artículo 8. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad. b). Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. c). Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas

concordantes. d). Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. e). Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva. f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia. g). Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas. h). Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas; i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia; j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley. k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo. Artículo 9. Medidas de sensibilización y prevención. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social (Congreso de la República de Colombia, Ley 1257 de 2008, art. 8,9).

El Decreto 4796 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8, 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, dispone las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender íntegramente, a través de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

El Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, plantea las competencias de las Comisarías de familia, la Fiscalía general de la nación, los Juzgados civiles y los Jueces de Control de garantías con respecto a la imposición de las medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar. La Ley 1542 de 2011 establece que la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria deben ser investigadas por las autoridades competentes y no debe quedarse solo en la denuncia establecida por la víctima. El Decreto 2734 de 2012 reglamentalas medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia, estableciendo:

Artículo 3. Criterios para otorgar las medidas de atención. Los criterios para otorgar las medidas de atención relacionadas con los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte a que refiere el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, son los siguientes: a) Afectación para la salud física y/o mental de la mujer víctima, de acuerdo con lo consignado en el resumen de la historia clínica, el cual deberá contener las recomendaciones para el tratamiento médico a seguir. b) Situación especial de riesgo en la que se encuentre la víctima.

Artículo 5°. Condiciones de las medidas de atención. Las medidas de atención de que trata el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, serán otorgadas con posterioridad a alguna de las medidas de protección contenidas en los artículos 17 y 18 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, reglamentadas por el Decreto número 4799 de 2011 (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 2734 de 2012, art. 3,5).

El Decreto 1069 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, hace énfasis en las atribuciones de las autoridades competentes en la atención de violencia intrafamiliar, refiriendo que:

Artículo 2.2.3.8.1.3. Término para presentar la petición de medida de protección. De conformidad con el artículo 5°. de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección por un hecho de violencia intrafamiliar, podrá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, pero cuando la víctima manifestare bajo la gravedad del juramento que por encierro, incomunicación o cualquier otro acto de fuerza o violencia proveniente del agresor, se encontraba imposibilitada para comparecer, el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación y desde la perpetración del último acto en los tentados o permanentes. Artículo 2.2.3.8.1.9. Cumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000, emitida una medida de protección, en orden a su cumplimiento, la autoridad que la impuso, de ser necesario, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para que se haga efectiva. Artículo 2.2.3.8.1.10. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de

protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1069 de 2015).

La Ley 1959 de 2019. Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. Establece:

Artículo 2. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. Artículo 6°. El Gobierno nacional, en un término máximo de 12 meses después de entrada en vigencia la presente ley, deberá estructurar y elaborar una estrategia nacional de formación de familia, dirigida a la prevención del maltrato y violencia intrafamiliar. Artículo 7°. Del seguimiento a la ley. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1995 de 2019)

Con ello, se busca conformar la Comisión de seguimiento al delito de Violencia Intrafamiliar el cual deberá sesionar mínimo un vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal de este tipo penal en los términos de la presente ley.

Componente procedimental frente a los casos de violencia intrafamiliar en el municipio de Piendamó - Cauca

Observatorio de asuntos de género de la Consejería presidencial para la equidad de la mujer

El departamento del Cauca cuenta con una política pública denominada “Por la Dignidad de las Mujeres en el Cauca”, formulada participativamente por el Movimiento

Social de Mujeres a partir de septiembre de 2008 y aprobada por la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza 088 del 24 noviembre de 2011. Como insumo fundamental para su formulación se construye un diagnóstico sobre la situación de las mujeres en el Cauca, elaborado en el 2009 por medio de encuentros subregionales en los que participaron de manera directa 3.280 mujeres, y de manera indirecta, 6.400 mujeres de 38 de 42 municipios que conforman el departamento.

Esta Política busca exigir a los Gobiernos locales actuales y venideros que garanticen “la incorporación de las mujeres como actrices fundamentales del desarrollo político, social, económico, cultural y ambiental del departamento del Cauca, mediante su reconocimiento, visibilización, participación activa, generación de espacios de formación y capacitación que contribuyan a la transformación de las desigualdades de género y la materialización de sus derechos con enfoque diferencial”. En ese sentido, durante la administración departamental 2012-2015 “Cauca Todas las Oportunidades”, liderada por el Gobernador Temístocles Ortega Narváez, se crea mediante Decreto No. 0298 de septiembre de 2012, la Secretaría de la Mujer, con la función principal de “Formular, dirigir y coordinar la Política Pública en pro de la mujer Caucana”, y con los objetivos específicos de:

1. Diseñar estrategias que permitan fortalecer los procesos organizativos de las mujeres a nivel local y regional.
2. Liderar la promoción de los derechos de las mujeres en coordinación con organismos nacionales e internacionales.
3. Promover acciones que deslegitimen socialmente la discriminación y la violencia contra las mujeres y garanticen su acceso a la justicia en cumplimiento de la normatividad legal vigente.
4. Impulsar acciones de inclusión laboral y económica para las mujeres.
5. Generar espacios que permitan la creación de empresas de mujeres y el acceso al crédito en condiciones adecuadas.
6. Implementar programas que apoyen a las mujeres víctimas del conflicto armado para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, así como iniciativas de promoción y garantía plena de sus derechos. (Gobernación del Cauca, 2012)

En ese sentido y en aras de implementar dicha Estrategia, la Secretaría de la Mujer formuló un proyecto de inversión pública con ejecución 2013 -2015, denominado “Proyecto de Asistencia Técnica para la Transversalización del Enfoque de Género en el Cauca que garantice la implementación de la Política Pública departamental de mujeres”, que permite avanzar en la incorporación del género en las prácticas, rutinas

y la cultura organizacional de la administración pública del Departamento del Cauca. En este aspecto, Piendamó constituye uno de los municipios donde se ha implementado esta política con enlace de género.

Plan municipal de desarrollo 2016-2019 Piendamó-Tunía. Programa: Mujeres con equidad

El programa está encaminado principalmente a la implementación de proyectos para reducir el índice de riesgo de victimización de las mujeres, a través de acciones para la atención integral de las mujeres víctimas, el reconocimiento de la mujer con enfoque diferencial étnico y campesino y la prevención de las violencias contra las mujeres realizando acciones afirmativas para la promoción de la participación de las mujeres en la vida política, social y cultural del municipio, además, el empoderamiento y equidad se logra a través de la autonomía económica, así se coordinará con el sector agropecuario la implementación del programa Mujer rural, para el fortalecimiento de la autonomía económica y se hará la construcción y adecuación de la casa de la mujer, un espacio para el crecimiento de la equidad de género en el municipio.

Ruta de la atención integral de las víctimas sobrevivientes de violencia intrafamiliar (VIF) en el municipio de Piendamó

Los actores institucionales y sociales que detectan la violencia física, psicológica, sexual, económica y/o patrimonial, en cualquiera de los contextos familiar, comunitario, institucional y conflicto armado, en el municipio de Piendamó son los siguientes:

- Policía Nacional
- Policía de Infancia y Adolescencia
- Enlace de la Mujer
- Secretaría de Salud
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
- Comisaría de Familia
- Inspección de Policía
- Instituciones Educativas
- Fiscalías Local y Seccional
- Policía Judicial (Cuerpo Técnico de Investigaciones –CTI y SIJIN)
- Personería Municipal

- Juntas de Acción Comunal
- Hogares Infantiles (Hogar Infantil Juanita)
- Hogares Comunitarios de Bienestar
- Centros de Desarrollo Infantil (CDI Piendamónitos)
- Hospital ESE Centro 1 Punto de Atención Piendamó
- IPS Municipales públicas (Asmet salud, Salud vida, Emssanar, privadas como Sanitas, SOS, Cruz blanca e IPS indígena – TOTOGUAMPA)
- Programas Sociales (Red Unidos, Familias en Acción, Colombia Mayor y Sisben)
- Organizaciones sociales, juveniles y de mujeres

Si el Hospital ESE Centro 1 Punto de Atención Piendamó e IPS municipales públicas, privadas e indígena – TOTOGUAMPA detectaron el caso, deben iniciar la atención integral así la sobreviviente no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ruta de atención incluye: Atención en salud mental, intervención en crisis y estabilización, entrevista, examen físico y mental, tratamiento de lesiones, exámenes diagnósticos y toma de muestras, evaluación de factores de riesgo, elaboración de historia clínica, valoración médico-legal y notificación al SIVIGILA. En el Hospital ESE Centro 1 Punto de Atención Piendamó e IPS municipales públicas, privadas e indígena – TOTOGUAMPA, no hay servicio de psicología, por lo que se remite a la sobreviviente de violencia a la EPS para atención prioritaria.

El Hospital ESE Centro 1 Punto de Atención Piendamó e IPS municipales públicas, privadas e indígena – TOTOGUAMPA envían a la Comisaría de Familia: El reporte de la violencia para el otorgamiento de las medidas de protección y resumen de la historia clínica para la imposición de las medidas de atención (habitación, alimentación y transporte) cuando la violencia ocurrió en el contexto familiar y envía reporte a la Policía Judicial (CTI - SIJIN) para la realización de los actos urgentes, e inicio de la indagación e investigación por la Fiscalía Local o Seccional de acuerdo al tipo de violencia.

En todas las violencias le corresponde a la Policía Judicial y/o a la Fiscalía ordenar las valoraciones médico-legales al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) ubicado en la ciudad de Popayán. La Fiscalía solicita al Juzgado Promiscuo Municipal las siguientes actuaciones en el proceso penal: 1) Legalización de la captura, 2) Formulación de imputación de cargos, 3) Medida de aseguramiento privativa de la libertad. La víctima o la Fiscalía General de la Nación pueden solicitar las medidas de protección provisional si la violencia ocurrió dentro o fuera del contexto familiar ante el Juez de Control de Garantías.

De todo lo anterior, se puede colegir que en Colombia, se ha establecido un marco normativo que busca garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres en todo el territorio, especialmente, aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y están más propensas a sufrir violencia de género, también brinda las herramientas necesarias para seguir las rutas de atención a través de las instituciones que, de manera articulada, brindan atención en casos de violencia intrafamiliar. En Piendamó, estas rutas están establecidas conforme a la normatividad y las necesidades que se han evidenciado en los casos reportados, y funcionan como medio para contribuir a la protección de todas las mujeres en el municipio.

El marco normativo referenciado en el primer capítulo evidencia la evolución del debido proceso de las instituciones y autoridades competentes frente a los casos de mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia. En primera instancia, se resalta la importancia de los derechos fundamentales y la eliminación de la discriminación contra la mujer como proceso social y cultural que ha afectado históricamente el progreso del género femenino. A través de convenciones y tratados, se buscó hacer frente a todas las formas de discriminación que existían hasta entonces, siendo unificadas en la Constitución Política de Colombia. En adelante, las leyes, decretos, resoluciones y sentencias establecidas se han orientado hacia la protección del derecho a la vida y a la familia como eje fundamental de la sociedad.

Por otro lado, las conferencias celebradas a nivel internacional dan cuenta de la necesidad de mejorar las condiciones de la mujer para garantizar su crecimiento personal, profesional y social. Además, se han reafirmado las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia, las rutas de atención previstas para estos eventos, las funciones de las autoridades competentes, las penas y sentencias en las cuales incurrir los agresores, y las garantías que brinda el Estado para las familias. En la actualidad, la normatividad vigente ha modificado aspectos relacionados con la forma como se penaliza el delito de violencia intrafamiliar, extremando la protección de los derechos de acuerdo con la evolución de la problemática en los últimos años.

Con respecto al componente procedimental frente a los casos de violencia intrafamiliar se encontraron políticas públicas que buscan la equidad e igualdad de género en el municipio de Piendamó, se han diseñado estrategias para fortalecer los procesos que realizan las mujeres a través de la secretaría de la Mujer, el plan municipal de desarrollo se encamina a la reducción del índice de víctimas femeninas y existe una ruta de atención integral a víctimas sobrevivientes de violencia intrafamiliar, consolidando los actores institucionales que se encargan de velar por la protección de los derechos de la mujer y brindar atención oportuna cuando hay reporte de casos.

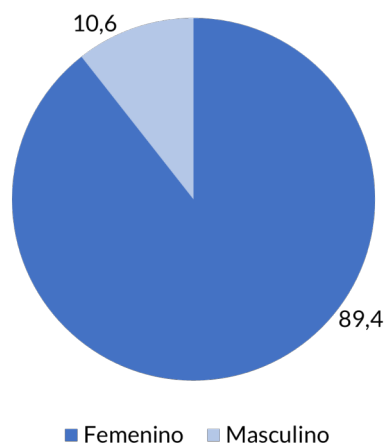
Capítulo II. La violencia intrafamiliar y la percepción de los funcionarios sobre la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas en Piendamó - 2019

Este segundo capítulo tiene como objetivo identificar la percepción que tienen los funcionarios que velan por la atención de casos de violencia intrafamiliar en el municipio de Piendamó y la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas en el año 2019. Para ello se estructura en dos apartados. En el primero, se hace referencia a las cifras y datos estadísticos encontrados en la Comisaría de Familia del municipio de Piendamó con el fin de presentar el panorama actual de la problemática. En el segundo apartado se muestran los resultados de las entrevistas realizadas a los funcionarios de cuatro autoridades competentes del municipio, en las cuales se analiza la percepción que tienen sobre la efectividad de las medidas a partir de su experiencia a nivel institucional.

La violencia intrafamiliar en el municipio de Piendamó durante el 2019

Para empezar, y con el propósito de contextualizar la problemática de violencia intrafamiliar en el municipio, se evidencia que el reporte de violencia intrafamiliar para el año 2019 en el municipio de Piendamó sumó un total de 85 casos. Con respecto a la distribución de los casos por género, la gráfica 1 muestra que la mayoría de ellos se han presentado en mujeres en un 89,4% de los hechos denunciados, mientras que, para el caso de los hombres se reporta el 10,6% de los casos.

Gráfica 1. Porcentaje de casos de violencia intrafamiliar por género. Piendamó 2019



Fuente: Comisaría de Familia, Piendamó 2019.

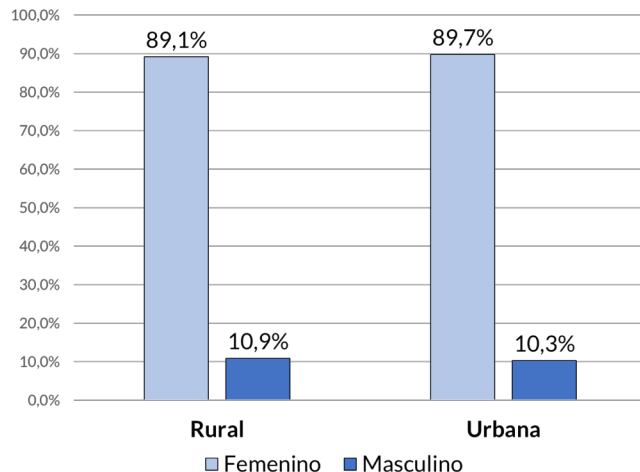
Esta información indica que hay una marcada violencia de género ya que, de acuerdo con la OMS (2017), una de cada 3 mujeres en el mundo (35%) han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida y el 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja masculina, lo que ratifica la información de la gráfica.

Otro indicador importante es la zona de donde provienen las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar; la gráfica 2 expone que, con respecto a la variable de género, el 89,7% de las mujeres que habitan en zonas urbanas son víctimas de violencia intrafamiliar mientras que el 89,1% de las mujeres provenientes de la zona rural han sufrido estos hechos. La diferencia a simple vista no es significativa, pero permite validar la información recopilada por Iregui, Ramírez y Tribín (2016) quienes afirman que:

Las mujeres rurales en Colombia son un grupo vulnerable, debido a que tienen menos oportunidades económicas, sociales y políticas, están expuestas al conflicto armado y otras formas de violencia, y además se enfrentan a condiciones laborales adversas. Estas zonas se caracterizan por tener comunidades muy unidas y con actitudes más conservadoras hacia los roles de género, lo que podría hacer más difícil para las víctimas de esta violencia buscar ayuda y/o denunciar. (p.4)

En este aspecto es importante tener en cuenta que, como lo mencionan las autoras, en la zona rural existen situaciones de conflicto, posconflicto y desplazamiento que agravan la violencia que existe en los hogares, se crean patrones de conducta agresiva, entornos donde se dan privilegios masculinos, subordinación y malos tratos a través de las generaciones, que indican claramente una baja escolaridad y una falta de reconocimiento por el rol de la mujer dentro de la familia (OMS, 2017). Además, muchos casos de mujeres rurales no son denunciados porque no cuentan con una red de apoyo ni rutas de atención establecidas que sean accesibles a toda la población, esto explicaría la similitud de los casos reportados por las mujeres de la zona urbana.

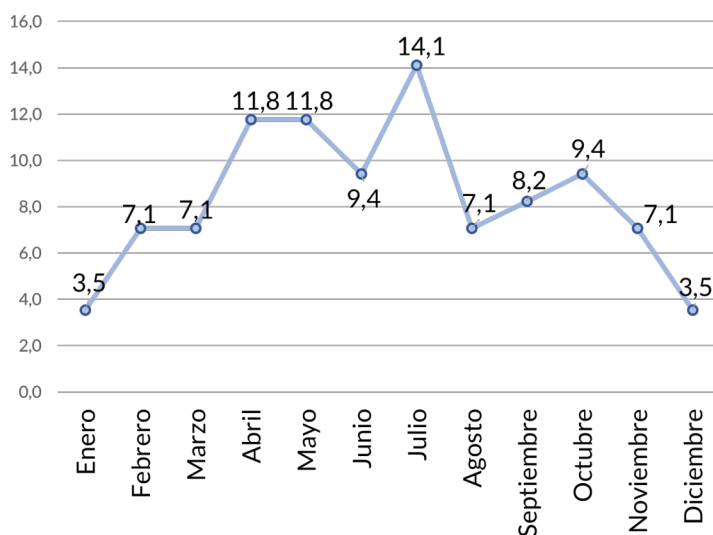
Gráfica 2. Distribución de casos de violencia intrafamiliar por género y zona



Fuente: Comisaría de Familia, Piendamó 2019.

En relación con, la distribución de casos por mes, la gráfica 3 revela que hay un mayor índice de casos de violencia intrafamiliar reportados en el mes de julio con un 14,1%, de ahí le siguen los meses de abril y mayo con un 11,8% de los hechos reportados.

Gráfica 3. Distribución de casos de violencia intrafamiliar por mes

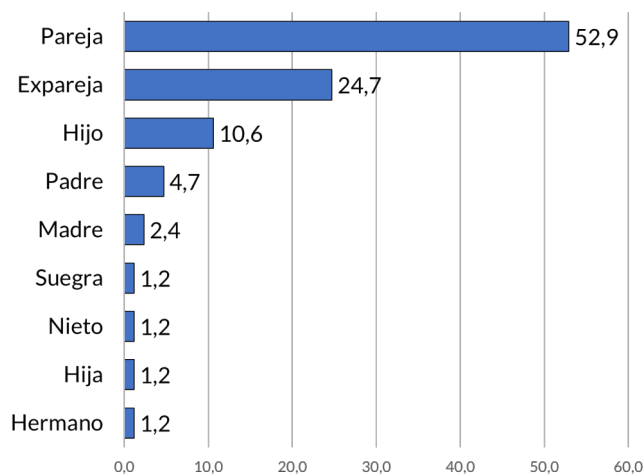


Fuente: Comisaría de Familia, Piendamó 2019.

Según un reportaje del periódico El Tiempo (2019), el día de la madre que se celebra cada año en el mes de mayo ha sido espacio de muchos casos de violencia intrafamiliar, pues el hecho de reunirse con toda la familia para una celebración

especial, y el consumo de alcohol durante estas festividades aumenta la probabilidad de incurrir en hechos violentos y agresiones a nivel intrafamiliar por problemas que existen entre los integrantes.

Gráfica 4. Distribución de casos de violencia intrafamiliar por tipo de victimario



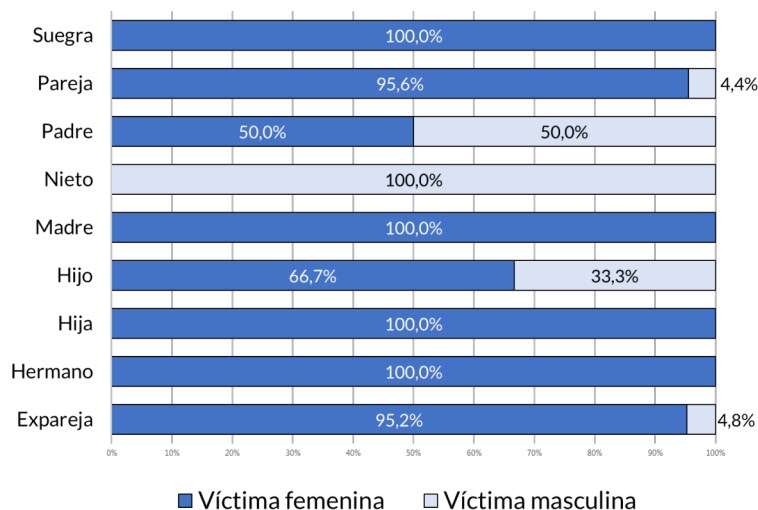
Fuente: Comisaría de Familia, Piendamó 2019.

Por otra parte, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2018), la violencia infligida por la pareja es una de las más comunes de violencia intrafamiliar, incluye diversas formas de maltrato físico, sexual o emocional, debido a conductas controladoras por parte de los compañeros o excompañeros sentimentales. Esta información concuerda con los datos encontrados en la Gráfica 4, donde, en el 52,9% de los casos reportados el victimario ha sido la pareja y en el 24,7% de los casos, la expareja.

Estos datos revelan el aterrador panorama que viven las familias colombianas, pues la violencia se ejerce desde la pareja y, debido a los comportamientos agresivos que a diario se manifiestan, se transmite un patrón de conducta violenta de padres a hijos que se trasfiere a través de las generaciones alimentando el ciclo de violencia a través del tiempo.

De esta manera, la gráfica 5 muestra los altos niveles de incidencia de casos de violencia en víctimas femeninas cuando ejercen el rol de suegra, novia o esposa, madre, hija, hermana y exnovia o exesposa. No obstante, también evidencia que en el 100% de los casos de violencia contra los nietos la víctima es el hombre, así como en el 50% de los casos de violencia contra los padres.

Gráfica 5. Distribución de casos por género y rol en la familia



Fuente: Comisaría de Familia, Piendamó 2019.

Estas cifras se asemejan a los resultados encontrados por Arruda, et al. (2012) donde se revela que la violencia de género afecta principalmente a los miembros de la familia más vulnerables como las mujeres, niños y ancianos, y “puede venir de diversos agentes: padre, enamorado, marido, hermano, entre otros” (Arruda, et al., 2012, p.255).

La percepción sobre la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas en Piendamó – 2019

Con el fin de dar a conocer la percepción que tienen las autoridades competentes frente a las medidas de protección libradas en el municipio de Piendamó se muestran los resultados de las entrevistas realizadas a los funcionarios, que responden a aspectos relacionados con el debido proceso y la ruta de atención en casos de violencia intrafamiliar, así como la percepción sobre la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas.

Para comenzar es importante saber que el debido proceso hace referencia a:

El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-341/14)

Mientras que, una ruta de atención establece:

Las condiciones necesarias para asegurar la integralidad en la atención por parte de los agentes del Sistema de Salud (territorio, asegurador, prestador) y de otros sectores. Ordenan la gestión intersectorial y sectorial como plataforma para la respuesta que da lugar a las atenciones/intervenciones en salud dirigidas a todas las personas, familias y comunidades. (Minsalud, 2016, p.18)

De esta manera, la primera parte de las entrevistas estuvo orientada a conocer el debido proceso y las rutas de atención en caso de violencia intrafamiliar en tres instituciones: Fiscalía General de la Nación, Comisaría de familia y la ESE Centro 1 Hospital Local de Piendamó.

Con el fin de caracterizar los casos de violencia intrafamiliar reportados en el municipio de Piendamó se solicitó información relacionada con el número de hechos denunciados que, en promedio, ingresaron durante el primer semestre de 2019 en cada una de las instituciones. De esta manera se encontró que, a la Fiscalía General de la Nación ingresaron 30 casos (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación); en la Comisaría de familia del municipio de Piendamó se reportaron 85 casos de violencia intrafamiliar (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia); y en la ESE Centro se recibió un promedio de 70 casos durante el periodo en mención (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó).

Los casos de violencia intrafamiliar reportados en la ESE Centro generalmente se caracterizan por agresiones físicas y psicológicas que degradan a la mujer y vulneran sus derechos fundamentales. Al respecto, en diálogo con una entrevista se planteó un caso de referencia de una mujer víctima de violencia:

Mi marido me pegó un puño, cachetadas, patadas, empujones, arañazos en la cara, me tomó con fuerza de las manos me apretó. Me escupió la cara, me dijo que yo era una hp, perra, zorra, me zangoloteó. Me repeló el cabello. (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó)

Hechos de violencia como el que menciona la funcionaria de la ESE Centro es posible determinarlos a partir del artículo 229 del Código Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, Art. 33 Modificado por la Ley 1850/2017, Art. 3. Modificado L. 1959/2019, Art. 1., donde se establece que la violencia intrafamiliar:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica, o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier situación de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, y IV, del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor. c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de y la familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta. d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. Parágrafo 2° A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación)

En este aspecto, en la Comisaría de Familia es posible determinar un caso de violencia intrafamiliar cuando la víctima se presenta manifestando que ha sido vulnerada en una o varias de sus dimensiones humanas, es decir, “cuando la persona acude a la Comisaría a solicitar una medida de protección por considerar que dentro de su núcleo familiar ha sido objeto de maltrato físico, verbal, psicológico y patrimonial (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia); mientras que, en la ESE Centro se verifican primero los signos de alarma físicos y psicológicos que indican que una

persona ha tenido una crisis o ha sido maltratada, “se observa ansiosa, se observa sus aceleraciones en sus partes físicas de su cuerpo. Se encuentra susceptible, se observa triste, callada” (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó).

De acuerdo con lo anterior, para los casos de violencia intrafamiliar el debido proceso y la ruta de atención se activan cuando la persona acude a una de las 3 instituciones buscando ayuda. En la Comisaría de familia “la ruta se activa por cualquier persona, que acude -familia, sociedad o Estado (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia). Mientras que, en la ESE Centro primero “se brinda atención médica y psicológica, si es menor de edad se informa a la Comisaría de familia del municipio y a la Policía de infancia del municipio” (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó).

Teniendo como base la información suministrada por las Instituciones, relacionada con la caracterización de los datos reportados durante el primer semestre del 2019, se procedió a indagar sobre la percepción que tenían los funcionarios de las 3 entidades acerca de la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar en el municipio de Piendamó.

Para ello, se identificaron las características de la población víctima de estos hechos, encontrando, en primer lugar, que la población con mayor necesidad de atención fueron las mujeres amas de casa, según los reportes ingresados a la Fiscalía (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación). Las mujeres que habían sido agredidas por sus parejas (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia) y “las mujeres con edad promedio entre 12 y 45 años de edad, orientación sexual heterosexual, las condiciones socioeconómicas vulnerables pertenecientes a niveles Sisbén 1 y 2” (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó).

Con respecto a los tipos de familia que prevalecieron en el reporte de los casos de violencia intrafamiliar, la Comisaría de Familia revela que el 50% se constituían familias nucleares, el 20% estaban conformadas por padres separados, el 20% por otros miembros de la familia y el 10% se constituían por adultos mayores (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia). En los casos reportados por la ESE Centro, prevalecieron las familias nucleares y con padres separados (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó).

Ahora bien, los casos denunciados en las 3 Instituciones correspondieron a distintos tipos de violencia. En la Fiscalía se reportaron casos con agresión “física y psicológica” (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación). En la Comisaría se revelaron los siguientes datos: “física 40%, psicológica 30%, sexual 10%, económica 10% y patrimonial 10% (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia). Y,

para el caso de la ESE Centro, se observa que los casos ingresados fueron clasificados en “violencia física, sexual y psicológica” (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó).

De los casos mencionados, la mayor prevalencia de víctimas está en las mujeres (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación; Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó). Mientras que, en los reportes de la Comisaría de Familia se revela que las mujeres fueron afectadas en un 50%, niños y niñas en un 20%, adolescentes en un 20% y adultos mayores en un 10% (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia).

Y, mientras las víctimas son, en su mayoría las mujeres, los agresores más frecuentes fueron los esposos o compañeros permanentes para los casos reportados en la Fiscalía y la ESE Centro (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación; Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó). La pareja de género masculino en un 50%, los padres en un 40% y los hijos en un 10% para el caso de la Comisaría (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia).

En estos casos, las causas que han llevado a los agresores a cometer los hechos han sido, el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, celos y trastornos mentales, de la siguiente manera: “producto del alcohol (refieren cuando no está bajo el efecto de bebidas embriagantes es buena persona) y celos van de la mano” (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación). En la Comisaría por “consumo de alcohol, celotipia, consumo de SPA, desempleo, hacinamiento” (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia). En los casos de la ESE Centro “se observa con más frecuencia: Alcoholismo, consumo de SPA, Hacinamiento, dificultades en salud mental” (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó).

Así las cosas, las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar se han decretado en todos los casos cuando se reportan en la Fiscalía General de la Nación.

En todos los casos, cuando pasan por Comisaría de Familia, es parte del procedimiento en esa entidad, cuando hay capturados en flagrancia se piden ante el Juez de Control de Garantías, en caso de que no haya lugar a aplicar detención preventiva, las mismas están contenidas en la Ley 1257 de 2008 en el artículo 17 que modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000. (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación)

Mientras tanto, para los casos que ingresan directamente a la Comisaría de Familia, se decretan, en todos, medidas de desalojo y se ordena tratamiento psicológico de acuerdo con la normatividad vigente. Esta última medida fue la que más se decretó en la Institución durante el primer periodo de 2019 (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia). En este aspecto, para los casos reportados en la Fiscalía, la medida más utilizada fue “ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia” (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación).

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recogida sobre los casos reportados, las características de las familias, víctimas, agresores, tipos de violencia y medidas de protección libradas, se encontró que, con relación a la efectividad de dichas medidas, la funcionaria de la Fiscalía manifestó que “la medida es efectiva cuando se logra que la víctima se aleje del agresor (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación). Por otra parte, en el caso de la Comisaría de Familia de Piendamó, se evidenció que su efectividad se determina “cuando no se repiten los hechos de violencia, cuando las personas mejoran sus relaciones de violencia por medio de seguimiento en visitas domiciliarias o contacto telefónico” (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia).

En este aspecto, es importante recordar que la efectividad es la cualidad que tienen las medidas de protección de producir el efecto esperado, es decir, proteger a la víctima de su agresor y brindarle garantías de no repetición. Por consiguiente, las entrevistas revelaron que las medidas de protección más efectivas para las víctimas de violencia intrafamiliar fueron:

En la violencia física y psicológica cuando el agresor se aleja de su víctima.
En la violencia sexual cuando se trata de víctimas niñas, niños o adolescentes cuando el agresor es capturado y se le aplica la medida de aseguramiento del art. 307 LITERAL A PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. NUMERAL 1 DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO DE RECLUSIÓN. Teniendo en cuenta que para este efecto ya no estaríamos ante una violencia intrafamiliar como tal sino ante uno de los delitos más graves que son los contenidos en el CODIGO PENAL, LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES CAPITULO PRIMERO DE LA VIOLACIÓN. Sanciones aplicables también cuando la víctima es mayor de

edad. En la violencia económica y patrimonial, estos casos son menos denunciados precisamente por la dependencia económica de las víctimas. En muchas ocasiones se conjugan la violencia física, psicológica con la económica y patrimonial. (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación)

Para los casos de la Comisaría de Familia, la medida más efectiva ha sido el tratamiento psicológico que se brinda a las víctimas por parte de las EPS (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia).

Sin embargo, existen casos en los cuales las víctimas sufren nuevamente hechos de violencia por parte del mismo agresor, incluso después de otorgar a favor las medidas de protección. En estos casos, las funcionarias manifestaron que dichas medidas no fueron efectivas porque “como son más benéficas, es decir que no restringen la libertad es posible que se crea por parte de los agresores que no pasa nada, desconociendo que esto puede dar lugar a que se puedan privar de la libertad” (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación).

También se encontró que la efectividad se relaciona estrechamente con la receptividad de la víctima con respecto a las medidas de protección “porque a veces las partes tienden a no ser receptivos porque no creen en las medidas y los agresores prometen cambios y por eso se repiten las agresiones. Estas conductas son viciadas por antecedentes en la mayoría de los casos (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia).

Finalmente, se ha observado que, “los procesos están retrasados porque no se presta atención a la eficacia ante estos casos, no hay cumplimiento en lo escrito en la Constitución Política y no se observa la protección adecuada para estas víctimas” según lo refiere la funcionaria de la ESE Centro (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local Piendamó). A demás, los datos estadísticos encontrados en el municipio de Piendamó dan cuenta del panorama actual de la violencia intrafamiliar; los hallazgos sugieren que las mujeres son el género más violentado, en concordancia con la información suministrada por la OMS, sin diferencias significativas entre quienes provienen de la zona urbana y rural, aunque en esta última se observa una mayor vulnerabilidad como consecuencia de la falta de oportunidades, actitudes conservadoras machistas, y el conflicto armado.

Con respecto a la frecuencia y prevalencia de los casos, se observó que la mayoría se reportaron en los meses de abril, mayo y julio, considerando que en fechas especiales como el día de la madre las agresiones aumentaron en el 2019. Ahora bien, se consideró que la violencia por parte de la pareja o expareja es una de las más comunes con diversas formas de maltrato físico, sexual o emocional. Además, otro dato importante reveló que los miembros de la familia mayormente afectados son las mujeres, niños y ancianos.

Por otro lado, dentro del marco de competencia territorial de Piendamó, se logró identificar la percepción que tienen los funcionarios que velan por la atención de casos de violencia intrafamiliar, encontrando que los hechos reportados en la Fiscalía, Comisaría y ESE Centro se caracterizaron por agresiones físicas y psicológicas hacia mujeres que manifestaron la vulneración de sus derechos fundamentales. En cada una de las Instituciones se tomaron los casos, se verificaron los signos de alarma que indicaron maltrato y se activó el debido proceso y las rutas de atención.

En los casos reportados se estima que la población con mayor necesidad de atención fueron las amas de casa, agredidas por sus parejas, con edades promedio entre 12 y 45 años, condiciones socioeconómicas vulnerables, constituidas en familias nucleares o con padres separados. Generalmente los hechos han sucedido como consecuencia de factores como consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, celos, trastornos mentales, desempleo y hacinamiento. De esta manera, se decretaron medidas de protección como desalojo y tratamiento psicológico, siendo esta última la más efectiva en la mayoría de los casos. No obstante, las funcionarias entrevistadas refieren que cuando las medidas no han sido efectivas se trata de casos donde no se restringe la libertad del agresor, poca receptividad de la víctima, e incumplimiento de la normatividad que acoge la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Capítulo III. La efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar de Piendamó 2019

Este capítulo tiene como objetivo establecer las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar de Piendamó, frente a la normatividad vigente, en términos de eficacia y garantías. Para ello, recoge las experiencias de campo obtenidas durante la realización de las entrevistas a los funcionarios de las instituciones que velan por la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, de manera que se articulan con la normatividad vigente para lograr el objetivo propuesto y así analizar qué tan efectivas son las medidas de protección libradas en los casos

reportados, las debilidades en la intervención y las recomendaciones que, a partir de la investigación, proponemos para mejorar el funcionamiento de la norma en relación con los hechos expuestos.

Retos de las medidas de protección ante los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó 2019

Para empezar este capítulo, es importante recordar que la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer proclamada por las Naciones Unidas en 1967, en su artículo 2, establece que:

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer. (Naciones Unidas, 1967)

Sin embargo, actualmente aún persisten muchas formas de maltrato y discriminación contra la mujer que provienen de prácticas tradicionales, sistemas familiares impermeables y roles de género rígidos que conducen a actos violentos dentro de los hogares, constituyendo una desventaja para las poblaciones con altos niveles de vulnerabilidad como mujeres, niños y ancianos, tal como lo menciona la funcionaria de la Comisaría de familia, que reporta que las mujeres fueron afectadas en un 50%, niños y niñas en un 20%, adolescentes en un 20% y adultos mayores en un 10% (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia).

Con respecto a esta información, la Ley 1232 de 2008 o Ley Mujer Cabeza de Familia considera la categoría de Jefatura Femenina de Hogar, garantizando especial protección de los derechos económicos, sociales y culturales de la Mujer Cabeza de Familia, así como el desarrollo del principio de igualdad, entonces, teniendo en cuenta lo anterior, los datos revelados por las funcionarias de la Comisaría de familia, Fiscalía y ESE Centro y las cifras estadísticas, se evidencia una mayor vulnerabilidad en las mujeres, encontrando que los casos prevalecen en amas de casa con condiciones socioeconómicas bajas, provenientes de zonas rurales donde se generan situaciones de conflicto armado y machismo en las familias, disminuyendo de esta forma las oportunidades de desarrollo personal y laboral para las mujeres (Toro, Chará, Castillo y Parra, 2020). Sin embargo, no se encuentran diferencias significativas entre las

víctimas femeninas provenientes de la zona rural y la zona urbana, indicando que, sin importar el contexto, la mujer es fuertemente subordinada por el género masculino.

En relación con lo anterior, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo (Egipto) en 1994, sugiere que “la habilitación de la mujer y el mejoramiento de su condición constituyen en sí un fin de la mayor importancia y son indispensables para lograr el desarrollo sostenible” (Naciones Unidas, 1994). Por lo tanto, el progreso de una región tiene mucho que ver con el desarrollo de la mujer, así como la garantía de condiciones de vida digna que favorezcan su autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, esto quiere decir que, no es posible hablar de desarrollo sostenible si la sociedad actual continúa promoviendo las prácticas coercitivas hacia la mujer, la defensa del machismo y la ausencia de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Esta información es similar a lo que establece la OMS cuando hace referencia a las esferas propuestas en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing (1995), a partir de las cuales se evidencia la importancia del crecimiento de la mujer en los aspectos económico, educativo, de salud, de derechos y de institucionalidad, que funcionan como coadyuvantes de su crecimiento personal, de esta manera, la afectación en una de las dimensiones genera un desequilibrio en su proyecto de vida personal pero también en su contexto social. Por lo anterior, se ha insistido en la lucha por la protección de los derechos de la mujer y su desempeño en cada una de estas dimensiones que han sido vulneradas a través de la violencia intrafamiliar, tal como lo menciona la funcionaria de la Comisaría de Familia, “dentro de su núcleo familiar ha sido objeto de maltrato físico, verbal, psicológico y patrimonial” (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de Familia).

En principio, la normatividad colombiana promueve la protección de la mujer en todas las áreas y contextos de desarrollo humano y social, de esta forma, en la Ley 575 de 2009 se ha establecido que las medidas de protección que resultan de las rutas de atención en casos de violencia intrafamiliar son inmediatas:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a

la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (Congreso de la República de Colombia, Ley 575 de 2000, art. 4).

Lo anterior concuerda con lo referido por las funcionarias de la Comisaría de Familia y la ESE Centro 1 Hospital local Piendamó ya que en las dos Instituciones se reciben los casos, se identifican los signos físicos y psicológicos de maltrato en las mujeres y se activan las rutas de atención con el fin de librar la medida de protección adecuada y velar por su integridad y el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, tal como lo establece el Decreto 4796 de 2011 que dispone las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender íntegramente, a través de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

No obstante, sí es posible discrepar en relación con la efectividad de dichas medidas de protección, ya que, aunque son inmediatas, no siempre cumplen la función de evitar que se repitan las agresiones, “porque a veces las partes tienden a no ser receptivos porque no creen en las medidas y los agresores prometen cambios y por eso se repiten las agresiones” (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de Familia).

Eficacia de las medidas de protección ante los casos de violencia intrafamiliar en Piendamó 2019

De esta manera, se puede observar que estas medidas de protección de las cuales hace referencia la Ley 575 de 2009 han sido inmediatas y se han librado, en su mayoría, en relación con medidas de desalojo del agresor y de intervención psicológica para la víctima con el fin de hacer frente a las situaciones de violencia en los hogares. Sin embargo, se requiere de apoyo familiar, social e institucional, para lograr que dichas medidas sean efectivas, debido a que, el artículo 9 de la Ley 575 de 2009 menciona que es deber de la comunidad informar los casos de violencia intrafamiliar que se presenten en la zona, acción que comúnmente no se realiza por temor a las represalias que puedan tener las personas directamente implicadas contra quienes denuncian, lo cual se evidencia en que la mayoría de los reportes son realizados por las mujeres que acuden a las instituciones buscando ayuda cuando han sido violentadas.

Así mismo, lo manifiesta la funcionaria de la ESE Centro: “los procesos están retrasados porque no se presta atención a la eficacia ante estos casos, no hay cumplimiento en lo escrito en la Constitución Política y no se observa la protección adecuada para estas víctimas” (Entrevista 4, funcionaria ESE Centro 1 Hospital Local

Piendamó), entonces, es evidente que, en teoría, existe una normatividad que envuelve a las mujeres que pueden ser víctimas de violencia pero la realidad está bastante lejos de lo que se pretende hacer desde el ámbito legislativo y hay diversas condiciones que permean la forma como se intervienen los casos de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Ley 884 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, establece que la pena para la persona que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar será sancionada con prisión de 1 a 3 años, aunque esto no se cumple en todos los casos, pues como lo mencionan las funcionarias de la Fiscalía, la medida más utilizada fue “ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia” (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación); es decir que, se pide que el agresor salga del contexto familiar, se brinda tratamiento psicológico a la víctima pero no se realiza una detención inmediata cuando hay evidencia de signos de maltrato físico, emocional, psicológico y patrimonial, ya que, “como son más benéficas, es decir que no restringen la libertad es posible que se crea por parte de los agresores que no pasa nada, desconociendo que esto puede dar lugar a que se puedan privar de la libertad” (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación).

Lo anterior muestra una gran debilidad en la normatividad que acoge a los agresores de violencia intrafamiliar, los cuales solamente son privados de su libertad en los casos de violencia sexual como lo manifiestan las funcionarias de la Fiscalía que refieren que, las medidas son efectivas en los siguientes casos:

En la violencia física y psicológica cuando el agresor se aleja de su víctima. En la violencia sexual cuando se trata de víctimas niñas, niños o adolescentes cuando el agresor es capturado y se le aplica la medida de aseguramiento del art. 307 LITERAL A PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. NUMERAL 1 DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO DE RECLUSIÓN. En la violencia económica y patrimonial, estos casos son menos denunciados precisamente por la dependencia económica de las víctimas. En muchas ocasiones se conjugan la violencia física, psicológica con la económica y patrimonial. (Entrevistas 1 y 2, funcionarias Fiscalía General de la Nación)

Ante esto, es posible preguntarse: ¿cómo se aseguran las autoridades de que el agresor, que violentó física, patrimonial y/o psicológicamente a una mujer, se aleje de

su víctima sin una medida que implique privarlo de su libertad o aplicarle una sanción equivalente al delito que ha cometido? Precisamente, la respuesta es que no es posible darse cuenta de estos casos, porque, así como lo manifestaron las funcionarias entrevistadas, los agresores repiten los hechos debido a que hay una dependencia por parte de las víctimas que, aunque se intervenga desde el ámbito terapéutico (continúa existiendo en el riesgo de que el agresor se acerque nuevamente a la víctima porque no se le está aplicando ninguna medida de protección eficaz.

Lo anterior se cita en el Decreto 2734 de 2012 que establece que las medidas de atención se otorgan siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Artículo 5°. 1. Que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo. 2. Que se hayan presentado hechos de violencia contra ella. 3. Que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental. 4. Que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud y sean inherentes al tratamiento médico recomendado por los profesionales de la salud. 5. Que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida o que no permaneciendo en este realice acciones que pongan en riesgo la vida o integridad personal de la víctima. 6. Que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, o acuda ante la Fiscalía General de la Nación, para que, de acuerdo con la solicitud de la víctima o el fiscal, el juez de control de garantías evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida. 7. Que la víctima acredite ante la respectiva Entidad Promotora de Salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y 8. Que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido. (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 2734 de 2012, art. 3,5)

Entonces, si la víctima cumple con todas estas condiciones ¿por qué no son efectivas las medidas de protección que se libran a su favor? De acuerdo con la normatividad revisada y las entrevistas a las funcionarias se encuentran varias razones que se exponen a continuación. En primer lugar, no se hace un seguimiento preventivo y minucioso de cada uno de los casos, sino que se activan las rutas y medidas cuando el hecho de violencia ya ha sido cometido. Segundo, cuando se libran medidas de

protección, no hay una privación de la libertad sino una medida cautelar que implica que el agresor se aleje de la víctima, que en la mayoría de los casos no se cumple porque, precisamente, el agresor está en libertad. Y esta situación favorece la repetición del acto violento. En tercer lugar, porque las víctimas prefieren callar antes que denunciar por temor a las amenazas de su agresor ya que queda libre y puede acercarse nuevamente a ella, incluso la comunidad teme denunciar, aunque está establecido que es un deber ciudadano hacerlo. Cuarto, porque la medida de privación de libertad solo está establecida para la violencia sexual y no para los otros tipos de violencia.

Para finalizar, hacemos énfasis en la importancia de velar por el cumplimiento de la norma, pero también hacer efectivas las medidas de protección, garantizando que sean confiables y válidas, es decir, que cumplan la función para la cual fueron decretadas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, pues no es suficiente establecer una legislación desde el punto de vista institucional si no se conoce a la población que se beneficiará.

Las mujeres necesitan mejores garantías en el ejercicio de sus derechos, la impunidad en los casos de violencia intrafamiliar no puede restringirse solamente a ciertas modalidades de agresión pues, así como lo refiere una de las funcionarias entrevistadas, las medidas son efectivas “cuando no se repiten los hechos de violencia, cuando las personas mejoran sus relaciones de violencia por medio de seguimiento en visitas domiciliarias o contacto telefónico” (Entrevista 3, funcionaria Comisaría de familia), se requiere velar por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas y brindar garantías de no repetición de los hechos violentos por encima de toda condición personal, familiar, social o institucional.

Conclusiones

Este trabajo nos permitió conocer la percepción que tienen las autoridades e instituciones que velan por la atención de los casos de violencia intrafamiliar con respecto a la efectividad de las medidas de protección que se libraron a favor de las víctimas durante el primer semestre de 2019 en el municipio de Piendamó, Cauca.

En Colombia, el marco normativo busca garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres en todo el territorio, especialmente, aquellas en condiciones de vulnerabilidad y con mayor probabilidad de sufrir violencia de género, también brinda las herramientas necesarias para seguir las rutas de atención a través de las instituciones que velan por la protección de las víctimas. Se evidenció la evolución del

debido proceso de las instituciones y autoridades competentes frente a los casos de mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia. Se resalta la importancia de los derechos fundamentales, la eliminación de todas formas de discriminación y la protección del derecho a la vida y a la familia como eje fundamental de la sociedad, por parte del Estado.

Con respecto al componente procedimental frente a los casos de violencia intrafamiliar se encontraron políticas públicas que buscan la equidad e igualdad de género en el municipio de Piendamó, se han diseñado estrategias para fortalecer los procesos que realizan las mujeres y se planteó la ruta de atención integral a víctimas sobrevivientes de violencia intrafamiliar en el municipio. Los datos estadísticos del municipio de Piendamó dan cuenta del panorama actual de violencia intrafamiliar; los hallazgos sugieren que las mujeres son el género más violentado, provienen de la zona urbana y rural, la mayoría de los casos se reportaron en los meses de abril, mayo y julio. Se evidenció que la violencia por parte de la pareja o expareja es una de las más comunes con diversas formas de maltrato físico, sexual o emocional. Además, otro dato importante reveló que los miembros de la familia mayormente afectados son las mujeres, niños y ancianos.

Dentro del marco de competencia territorial de Piendamó, de acuerdo con la percepción que tienen los funcionarios que velan por la atención de casos de violencia intrafamiliar, se encontró que los hechos reportados en la Fiscalía, Comisaría y ESE Centro se caracterizaron por agresiones físicas y psicológicas que activaron las rutas de atención y el debido proceso en cada caso. Se estimó que la población con mayor necesidad de atención fueron las amas de casa, agredidas por sus parejas, con edades promedio entre 12 y 45 años, condiciones socioeconómicas vulnerables, constituidas en familias nucleares o con padres separados. Generalmente los hechos han sucedido como consecuencia de factores como consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, celos, trastornos mentales, desempleo y hacinamiento.

Con relación a las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar se encontró que las más utilizadas fueron el desalojo y el tratamiento psicológico, siendo esta última la más efectiva en la mayoría de los casos. No obstante, en los casos donde no han sido efectivas se encontró que no se restringe la libertad del agresor, hay poca receptividad de la víctima, e incumplimiento de la normatividad que acoge la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Las mujeres necesitan mejores garantías en el ejercicio de sus derechos, la impunidad en los casos de violencia intrafamiliar no puede restringirse pues, así como lo refieren las entrevistadas, se requiere velar por el mejoramiento de la calidad de vida

de las víctimas y brindar garantías de no repetición de los hechos violentos por encima de toda condición personal, familiar, social o institucional.

Finalmente, como recomendación personal, hacemos énfasis en la importancia de velar por el cumplimiento de la norma, pero también hacer efectivas las medidas de protección, garantizando que sean confiables y válidas, es decir, que cumplan la función para la cual fueron decretadas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, pues no es suficiente establecer una legislación desde el punto de vista institucional si no se conoce a la población que se beneficiará.

Referencias bibliográficas

- Abella, M., Ahumada, M., Oviedo, M., Ramos, L., Torres, K. (2017). La Violencia Intrafamiliar en Colombia, Leyes de Protección, Ruta de Atención y Motivaciones de Abandono del Proceso Judicial. En Revista Navarra Jurídica. 2017; 1(1): 06-25
- Banco Mundial. (2014). Más de mil millones de mujeres carecen de protección legal contra la violencia doméstica y sexual., según un estudio del Banco Mundial. [comunicado de prensa]. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2018/02/01/more-than-1-billion-women-lack-legal-protection-against-domestic-sexual-violence-finds-world-bank-study>
- Bello, A., Beltrán, A., Garzón, C. (2020). Trastornos socioemocionales en niños y niñas hijos de mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar. Disponible en <http://alejandria.poligran.edu.co/handle/10823/1498>
- Cáceres, A. (2011). Una casa de varios pisos: acceso a la justicia en casos de violencia intrafamiliar en una comisaría de familia de Bogotá. Revista de Derecho Público, (28), 2-28.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 575 del 9 de febrero de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Bogotá D.C.: Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 del 24 de julio de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C.: Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 882 de 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Bogotá D.C.: Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C.: Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. Bogotá D.C.: Colombia.

- Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1232 del 17 de julio de 2008. Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1542 del 5 de julio de 2012. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C.: Colombia.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). 2da Ed. Legis. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-539/16. Ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo “Ley Rosa Elvira Cely”. Tipificación del delito de feminicidio y circunstancias de agravación punitiva cuando autor tenga la calidad de servidor público y se aproveche de tal calidad. Bogotá D.C.: Corte Constitucional Colombiana
- Cortés, J. F. (2017). La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar “Ley 1257 de 2008”. (monografía de investigación). Universidad Libre, Facultad de derecho, Centro de investigaciones sociojurídicas. Bogotá, Colombia.
- Díaz, A. (s.f.). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>
- El Tiempo. (16 de julio de 2018). Infografía: violencia intrafamiliar en Colombia entre enero y mayo. [mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/datos-de-violencia-intrafamiliar-en-colombia-entre-enero-y-mayo-del-2018-244426>
- Figueroa, M. I. (2017). Análisis de causas de violencia intrafamiliar en el municipio de Piendamó, Cauca. (tesis de posgrado). Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Facultad de posgrados. Especialización en derechos humanos. Popayán, Colombia.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. (2009). La violencia hace mal a la familia. Santiago de Chile: Editorial Fe & Ser. ISBN. 978-92-806-4493-7. Recuperado de https://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/VIFweb.pdf
- Forero Gutiérrez, G. (2018). Análisis de la Efectividad de las Políticas Públicas Concernientes a la Atención y Reducción de Casos de Violencia Contra la Mujer en el Municipio de San Sebastián de Mariquita <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/21553>
- Fundación ProBono. (2017). Violencia intrafamiliar. Recuperado de <https://probono.org.co/pdf/clientes/violencia-intrafamiliar.pdf>

- Galán, C., Morad, P y Salazar, A. (2019). Violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género. Documentos de Trabajo Social, No. 59. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6588973.pdf>
- González, I., y Sánchez, Y. (2019) La Violencia Familiar Colombiana en la literatura científica. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10818/39615>
- Gómez, D, & Estrada, L. (2017). Dificultades en las competencias jurisdiccionales en materia de violencia intrafamiliar de las comisarías de familia. En Revista CES Derecho ISSN 2145-7719
- Hamodi, C; Morad, H., Salazar, A., Najera, M., Rodriguez, C. (2019) Violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género. Bogotá: Universidad de Los Andes.
- Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. 6ª edición. México D.F.: Editorial McGraw Hill.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). Procedimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Gestión para la protección. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p1.p_procedimiento_del_proceso_administrativo_de_restablecimiento_de_derechos_v1.pdf
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). Información preliminar de lesiones no fatales de causa externa en Colombia. Enero a abril de 2019. Observatorio de violencia. Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia>
- Lizarazo, S., Mora, C., Diaz, E. (2019). Aspectos socios jurídicos de la violencia intrafamiliar: atención especial a la mujer. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia
- Marín Rodríguez, E. A. (2019). Análisis de la aplicabilidad de las medidas de protección contempladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer. Universidad Santiago de Cali. Recuperado de <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/2832>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2011). Decreto 4796 del 20 de diciembre de 2011. Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Colombia.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). Sala situacional Mujeres víctimas de violencia de género. Oficina de Promoción Social. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacion-violencia-genero.pdf>
- Nuevo Cauca. (2016). Piendamó. [mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.nuevocauca.com/piendamó/>
- Organización de Estados Iberoamericanos. (s.f.). Prevención de la violencia intrafamiliar. Presidencia de la República de Colombia.

- Presidencia de la República de Colombia. (2001). Decreto 652 del 16 de abril de 2001. Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000. Bogotá D.C.: Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (2011). Decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Bogotá D.C.: Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (2012). Decreto 2734 del 27 de diciembre de 2012. Por el cual se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Bogotá D.C.: Colombia.
- Rengifo, C., Carmona, G, Baena, G. (2019). Análisis de las políticas públicas sobre violencia intrafamiliar en Colombia: Abordaje de acuerdo a la función y el sentido del fenómeno violento dentro la familia. En *Interdisciplinaria Revista de Psicología y ciencias Afines Volumen 36 No 2* (2019).
- Salazar, J. (2017) La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar “Ley 1257 de 2008”. Monografía de investigación. Centro de Investigaciones Sociojurídica. Universidad Libre-Bogotá. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11840/La%20efectividad%20de%20las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20intrafamiliar%20Ley%201257%20de%202008%20%286%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sierra, R. A., Macana, N. L. y Cortés, C. (2014). Impacto social de la violencia intrafamiliar. Instituto Nacional de Medicina Legal. Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49496/Violencia+Intrafamiliar.pdf>
- Toro, S., Chará, W., Castillos, A., & Parra, D. (2020). El Rol de las Instituciones de Educación Superior del Cauca en la Construcción de Paz Territorial. En *Construcción de Paz* (págs. 241 - 271). Popayán: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Vanegas, J. O. (2016). La violencia intrafamiliar a partir de la Ley 1542 de 2012. Análisis desde el Derecho a la Familia y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/7687/4/LA%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR%20A%20PARTIR%20DE%20LA%20LEY%201542%20DE%202012%20%20PROYECTO%20FINAL%2009-06-2016.pdf>

4

Cuarto trabajo de grado

El silencio del hombre maltratado*

Gentil Alirio Gallardo Gallardo**

Edman Yoni Burbano Quijano***

Introducción

El ejercicio del poder que históricamente ha regulado las relaciones interpersonales, es el factor que condiciona al ser humano para la adopción de roles de género, a partir de los juegos, mandatos sociales, modelos, normas, valores, creencias y actitudes, que imponen, reproducen, perpetúan, y legitiman comportamientos feministas o machistas, y con ellos, los actos de violencia.

En tal sentido, el Inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia es el que ha permitido prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja; pues el precitado artículo establece que: “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, y continúa señalando que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991).

* Trabajo de grado dirigido por el profesor Ramsés López Santamaría adscrito al programa de Derecho y Vicerrector de Investigación de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: ramses.lopez.s@uniautonom.edu.co

** Abogado de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: gentil.gallardo.g@uniautonom.edu.co

*** Abogado de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: edman.burbano.q@uniautonom.edu.co

De ahí que, la precitada norma exterioriza el compromiso del Estado Colombiano de erradicar la violencia de pareja; pero lastimosamente dicho compromiso se torna cuestionable con la implementación de políticas públicas que pretenden erradicar las desigualdades de género, pero sin tener en cuenta que las garantías y exenciones que contemplan estas normas propenden por la sobreprotección de un género sobre otro, el cual también necesita ser protegido.

Ahora bien, no se puede decir que existe un tratamiento discriminatorio en contra del género masculino, o que se atenta contra el derecho a la igualdad, cuando el Estado colombiano adopta políticas públicas encaminadas a corregir las desigualdades de género, y a erradicar la violencia de pareja que enfrenta la mujer; lo que de fondo se cuestiona, es que al ponerse en práctica dichas políticas, estas no logran su cometido, y por el contrario, se convierten en un instrumento para tratar de invertir los roles que han ostentado víctima y victimario.

Como se verá más adelante, a partir de la Constitución de 1991, el Estado colombiano quiso instituir un sistema legal encaminado a la erradicación de la violencia de pareja; pero al analizar el desarrollo de dicho sistema, se percibe que tales normas, sólo brindan garantías y prerrogativas cuando la víctima es una mujer; dejando de un lado la protección del género masculino, quien encuentra dificultades a la hora de acudir a instituciones o instancias judiciales que le permitan erradicar la violencia causada por su pareja o expareja.

Considerando entonces, que esta clase de violencia parte de una situación estructural, en la medida en que busca perpetrar un orden social previamente establecido a partir de relaciones disímiles, y que es el Derecho la herramienta diseñada para erradicar los diferentes tipos de violencia; predicamos que, las políticas públicas que señalan únicamente al hombre como agresor y a la mujer como víctima, debe ser considerado como un trato diferencial que atenta contra el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior.

Lo anterior no significa que los fines del Constituyente sean equivocados, o que las normas que buscan erradicar la violencia de pareja no sean efectivas; por el contrario, lo que queremos significar es que dichas normas tendrían mayor efectividad, y atenderían los presupuestos constitucionales, si no limitarían su objeto de protección al género femenino; pues se debe tener en cuenta, que si las bases de un país están instituidas en las normas jurídicas que rigen su sociedad, y estas no están acordes con las necesidades de la misma, se estaría entrando en un grave error, al tratar de manera distinta a personas que ostentan iguales derechos.

Para simplificar: las relaciones de poder, el sistema normativo, los estereotipos sociales, y los roles de género que indican que dentro de las relaciones de pareja el varón sólo puede tener el papel de victimario, son la razón por la cual nos preguntamos en el presente trabajo de investigación ¿Por qué entre el año 2000 a 2019 los hombres víctimas de violencia ejercida por su pareja o expareja en Popayán se abstuvieron de denunciar? Pues dichos factores no solo permiten cuestionar el papel de víctima que puede ostentar un hombre que ha sufrido la violencia de pareja, sino también, limitan las garantías y exenciones que le permiten contrarrestar este tipo de violencia.

En consecuencia de lo antes expuesto, al considerar que la violencia de pareja ha sido estudiada, entendida y positivizada desde una perspectiva femenina, el presente trabajo de investigación se enfocará única y exclusivamente a entender este fenómeno desde una perspectiva masculina; aclarando desde ya, que no pretendemos establecer ninguna comparación de género, sino más bien, encontrar una respuesta al interrogante planteado.

Jurídicamente, desde la Constitución política de Colombia, 1991, se aborda el tema de la violencia de pareja y se fijan la posición del constituyente frente a este fenómeno, pues claramente establece el artículo 42 Superior que: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.” Dicho precepto constitucional fue desarrollado más ampliamente por la Ley 294 de 1996, cual fuera la encargada de dictar normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Un año después, le correspondería a la Corte Constitucional abordar el tema de la violencia de pareja, y mediante Sentencia C-285 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz, se pronunció a favor de la constitucionalidad de los artículos 22 y 25 de la Ley 294 de 1996, al considerar que “el legislador quiso elevar a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal, con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente puedan ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia” (Corte Constitucional de Colombia , Sentencia C-285 de 1997)

Algo semejante ocurre en el año 2009, cuando al analizar la inconstitucionalidad del artículo 2o, de la Ley 294 de 1996, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional dejó claro que:

Cuando el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decide estructurar un tipo penal orientado a proteger la familia; lo que se pretende

prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común. (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Aparentemente contrario a lo antes señalado, es lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C 082 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, según la cual “la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina.” Y decimos aparentemente contrario, porque la misma Sentencia establece que, “para que dichas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen”. En ese escenario, a juicio de la Corte:

Para determinar si una diferencia de trato resulta discriminatoria, es preciso establecer, en primer lugar, si los supuestos de hecho son asimilables; en segundo lugar, debe indagarse sobre la finalidad del tratamiento diferenciado; a continuación debe determinarse si esa finalidad es razonable y, por consiguiente, constitucionalmente admisible; a reglón seguido debe indagarse sobre la adecuación del medio a los fines perseguidos, para, finalmente, superados los anteriores pasos, establecer si se satisface el criterio de la proporcionalidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Es por lo anteriormente expuesto, que no se puede colocar en tela de juicio los fines pretendidos por el Constituyente de 1991, pues lo visto hasta el momento guarda relación con los fines teleológicos de la Carta Magna establecidos en los artículos 42 y 43 Superiores; cosa muy distinta es, que el desarrollo legislativo de dichos artículos no respondan en la actualidad al espíritu y finalidad pretendida por el constituyente, tal y como se verá en el primer capítulo.

Ahora, si bien es cierto este trabajo no pretende desarrollar una investigación desde la perspectiva sociológica, deberá mencionarse, que el análisis de la violencia de

pareja no puede limitarse a las normas jurídicas que tratan el tema en cuestión, pues el componente social es un factor determinante a la hora de comprender este fenómeno, razón por la cual se pondrá de presente la doctrina que al respecto del tema se ha podido identificar, según las siguientes consideraciones.

Moral y López (2013) aborda el tema de la violencia de pareja, como una problemática en la cual “el varón como víctima en el seno de las relaciones de pareja se distancia de lo aceptado socialmente”, quien concluye que “la falta de atención de estudio académico a posibles varones víctimas de violencia ejercida por las mujeres, viene condicionada por la magnitud que tiene en nuestro país la violencia ejercida por el varón hacia ellas”. En ese mismo sentido, Espinoza y Pérez (2008) señalan que:

La violencia hacia el varón por parte de su pareja, como problemática social tiene una gran complejidad, dado que se enfrenta desde un inicio con el no ser considerada como tal, por el contrario se minimiza, y una de las principales razones por la que esto sucede es porque tiene mayor manifestación física la violencia del hombre hacia la mujer, que de la mujer hacia el hombre, ya que normalmente esta es de tipo psicológico por lo tanto más difícil de constatar ante una sociedad que cree mayoritariamente solo en lo que puede palpar con sus sentidos. (p. 12)

Por su parte, Gómez, A; et al. (2009) consideran que:

Cuando se plantea el tema de violencia doméstica se asume a priori que la mujer es la víctima de la agresividad del compañero sentimental. Por ello, es difícil encontrar estadísticas confiables con respecto a la violencia contra el hombre; a pesar de esto, se observa un considerable crecimiento de denuncias de este tipo de violencia. (p. 21)

De igual modo, Morell (2013) aborda el tema en cuestión, diciendo que:

Cuando se habla de la violencia de género que refleja la Ley, se hace referencia a la violencia sobre el género femenino ejercido por el género masculino, descartando así los casos de agresiones físicas o psíquicas que pudiesen ejercer las mujeres sobre los hombres, sobre otras mujeres u hombres sobre otros hombres, siempre atendiendo al ámbito de la pareja. (p. 24)

Así mismo, Maldonado y Figueroa (2013) argumentan que:

Los cambios de la modernidad dentro de las sociedades exigen hablar de violencia hacia los hombres; esto debido a que en la sociedad en la que vivimos, a los hombres les está negado demostrar sus sentimientos y debilidades, debido a que se convierten en blancos de burla. Por el contrario a las mujeres le está permitido socialmente demostrar y expresar sus sentimientos amorosos y su ternura; es por ello que en la mayoría de las ocasiones para los hombres no es tan fácil decir que su pareja los violenta. (p. 36)

Igualmente, De la Rubia; et al. (2011) contemplan una realidad en la cual, “en la sociedad patriarcal, como en la latina, la violencia contra el varón es despreciada, pero de pocos países se conocen estudios sobre la violencia específica de mujeres contra varones, aunque si existen” (p. 45). Además, Pichón (2013) plantea una nueva realidad dentro de las relaciones de pareja, en la cual, “las víctimas son hombres a quienes las esposas descalifican, sobre todo si pierden el empleo. Reciben insultos, golpes o rasguños.” Argumenta que el problema no es nuevo pero recién ahora se ve:

Las mujeres, poco a poco, aprendieron a denunciar malos tratos por parte de sus maridos. Pero el fenómeno tiene otra cara. A veces las víctimas son ellos. No sin cierta timidez, algunos hombres empiezan a animarse a buscar ayuda cuando se sienten superados por las agresiones físicas o psicológicas de sus esposas. (p. 146)

En esa misma línea, Hernández (2009) plantea otra realidad, en la cual “el hombre conocido como el “todopoderoso”, no lo es del todo, porque en realidad es maltratado por su mujer, aunque las estadísticas lo minimicen, porque para el hombre es denigrante reconocerla ante sí mismo, y mucho más ante los otros” (p. 43). Esta teoría fue apoyada por Gómez; et al. (2009) quienes consideran que: “las razones más frecuentes para que un varón no se separe o denuncie cuando es castigado, física o psicológicamente, son factores culturales, sociales e individuales que podrían llegar a afectar su ego u “hombría”.

Ahora bien, Folguera, Caïs y Cuerpos (2014) refieren “que los varones heterosexuales que dicen verse afectados por violencia a manos de su pareja, gestionan la invisibilidad del fenómeno y los condicionantes de su capacidad de

expresión pública” (p. 19). Lo cual trae consigo un desconocimiento del tema bajo estudio, tal y como lo afirman Holguín Mendoza y Melo Jiménez (2014) quienes expresan que:

La violencia intrafamiliar, es un problema social evidente tanto para hombres como para mujeres, sin embargo el tema del maltrato masculino no ha sido tomado como parte importante de dicha violencia, pues existe un alto índice de maltrato hacia la mujer, por tanto la imagen de un hombre maltratado es casi imperceptible para la sociedad. (p. 24)

De igual manera, Toldos (2013) aborda minuciosamente el problema de las agresiones femeninas, y “expone las razones por las cuales no se estudia este fenómeno, por ejemplo, la existencia de una doble moral en medios de comunicación y en la comunidad científica, la presión de colectivos radicales, o el entendimiento simplista de la violencia, primordialmente como física, entre otras” (p. 32). Cosa parecida sucede con las pocas investigaciones sobre el tema en cuestión. Fairman (2005) señala que:

Algunos trabajos de investigación demuestran que la mujer puede llegar a ser tan violenta como el hombre, pero cuando se da esta situación, se supone que no está atacando sino defendiéndose de él. También en la misma situación a nadie se le ocurre que puede ser el hombre quién esté defendiéndose de los ataques de su mujer, porque todavía la sociedad tiende automáticamente a culpar al varón de la violencia en pareja. (p. 22)

A su vez, Del Ángel y Rodríguez (2015) afirman que “existen investigaciones cuyos resultados muestran tasas similares de violencia entre hombres y mujeres, incluyendo la violencia mutua, las cuales se contraponen a las teorías que hacen referencia a roles tradicionales de género” (p. 45). Y dicha circunstancia es tratada por Rojas, Galleguillos, Miranda y Valencia (2013) cuando señalan que “las investigaciones que se realizan sobre violencia conyugal se centran mayoritariamente en la relación hombre-agresor/mujer-victima; pero que lo que se desconoce es la situación contraria, cuando son los hombres las víctimas y sufren las consecuencias de la violencia” (p. 28).

De manera semejante, Martínez, E. y Camacho S. (2009) ostentan que:

Lo novedoso en el fenómeno de la violencia doméstica es el incremento de denuncias de varones en contra de sus mujeres, pero que al existir muy poca investigación al respecto, plantea la importancia de reconocer o percibir los comportamientos violentos en contra del varón, así como la frecuencia y las modalidades con que se presentan.

Aunado a lo anterior, Flores, Cruz y Hernández (2010) refieren que la violencia hacia el varón es un fenómeno que se ha presentado con mayor frecuencia en los últimos años, pues las estadísticas muestran que cada vez existen más varones que están siendo violentados por sus parejas” (p. 45).

Es por ello, que al analizar las políticas públicas y las desigualdades de género, Aguayo y Sadler (2011) se preguntan:

¿Cómo pueden las políticas públicas involucrar más adecuadamente a hombres y niños para lograr la equidad de género y reducir la disparidad de género en la salud y bienestar social?, y ¿Cómo pueden cambiarse las costumbres y normas sociales establecidas para que los hombres sean más equitativos de género?

Lo anterior es respondido por García, Jiménez y Martínez (2005) al exponer que:

Para lograr la igualdad y equidad de género, es necesario promover la igualdad de trato en todas las esferas sociales. Históricamente se ha avanzado en la consecución de las metas para alcanzar la equidad de género, pero sigue sin existir plena igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres prácticamente en todos los Estados y sociedades. Conseguir la igualdad de condiciones y oportunidades requiere que las personas estén por encima de las diferencias y que el género no sea tomado como categoría diferencial para separar, excluir o violentar a ninguna persona. Lograr esta meta supone un largo proceso de cambio en las normas sociales, culturales, políticas y económicas de todas las sociedades, pero confiamos que en este camino nos encontramos. (p. 142)

No obstante, la realidad que vivimos es otra, tal y como lo expone Aguilera, Barba, Fuentes, Villacrecesy García (2015) al manifestar que aunque los factores socioculturales son los que influyen en la aparición de la violencia, es la legislación la que protege los derechos por igual de todas las personas; sin embargo, existe diferencia penal en los delitos, y las penas son imputadas según el género, aunque la ley debiera proteger a las personas con independencia del género, para evitar una discriminación positiva perpetua.

Es lo por lo visto hasta el momento que Rojas (2016) brinda una perspectiva sociológica de los hombres heterosexuales como víctimas no normativas de la violencia de pareja, la cual es la complementación de otras investigaciones que ya se han acercado al estudio del fenómeno de la violencia hacia los varones.

Finalmente, González y Fernández (2014) argumentan que “lo realmente importante es contribuir a la creación de conocimiento y conciencia sobre la violencia de pareja que ejerce la mujer contra el hombre” (p. 11), porque como lo expone Martínez (2016)

La necesidad de una protección efectiva de las mujeres maltratadas, que elimine este problema de nuestra sociedad y que ayude a concienciar a la ciudadanía en la lucha contra estos delitos", no debe justificar la desprotección de los hombres víctimas de casos parecidos. No se trata de desproteger a las mujeres, sino de conseguir el mismo grado de protección para otras personas sometidas a circunstancias parecidas. Se tiene entonces que para lograr la anhelada igualdad y equidad de género, debemos asumir que dicha igualdad debe predicarse en sentido amplio para ambos géneros sin distinción alguna, tal y como lo establece el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (p. 27)

El objetivo general de esta investigación es analizar por qué entre el año 2000 a 2019, los hombres víctimas de violencia ejercida por su pareja o expareja en Popayán, se abstuvieron de denunciar. Los objetivos específicos, por su parte, buscan: 1) determinar cuál es el desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja, 2) establecer la tipología y denuncia de la violencia causada por la pareja o expareja al género masculino en la ciudad de Popayán y 3) identificar cuáles son los factores que en la ciudad de Popayán impiden que el hombre denuncie la violencia ejercida por su pareja o expareja.

Metodológicamente, esta investigación está basada en los parámetros metodológicos señalados por Hernández y Mendoza (2018), quienes plantean una metodología de investigación acorde a los postulados universales que rigen este tipo de proyectos. De igual manera, la estructura y contenido del presente trabajo está ajustada a la Resolución N° 047 del 09 de abril de 2012, expedida por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, y a las pautas de Escudero y García (2013) las cuales enseñan “Como se hace un trabajo de investigación en derecho.”

Bajo esas consideraciones, señalamos que este proyecto está enmarcado en una metodología de investigación mixta. Para desarrollar el primer capítulo se utilizó la metodología cualitativa a partir de una técnica de investigación documental, enfocada al análisis de la normatividad que regula el tema bajo estudio; y para desarrollar el segundo capítulo, se acudió a una encuesta, y a unos datos agregados, con el fin de determinar: (i) los tipos y la clasificación de la violencia causada por la pareja o expareja al género masculino en la ciudad de Popayán, (ii) los porcentajes de denuncia de este tipo de violencia; y (iii) los factores que patrocinan el silencio de los hombres agredidos.

El principal problema metodológico para el desarrollo de este trabajo de investigación lo encontramos en un sistema jurídico que contempla al hombre como único agresor en las relaciones de pareja; pues dicha circunstancia ha propiciado que la bibliografía que trata la violencia ejercida en contra del género masculino por parte de su pareja o expareja, se encuentre escasamente referida en algunos artículos periodísticos y tesis de investigación.

Cabe destacar que se delimitó temporalmente la investigación al periodo comprendido entre el año 2000 a 2019, por cuanto en el año 2000 se expide del Código Penal Colombiano, el cual define las conductas punitivas encargadas de erradicar todo tipo de violencia; y se extendió hasta el año 2019, porque en este año se concluyeron algunas etapas de la presente investigación, al mismo tiempo que se expide la última norma que regula la violencia de pareja, esto es la Ley 1959 de 2019.

De igual manera, se delimitó territorialmente la investigación a la ciudad de Popayán: en primer lugar, porque en la referida ciudad no se conocen estudios referentes al tema en comento; y en segundo lugar, porque no se contaba con los recursos económicos necesarios para realizar una investigación a nivel departamental o nacional.

En la presente investigación se desarrollan dos capítulos orientados a entender que la violencia de pareja puede ser ejercida y padecida por hombres y mujeres sin distinción alguna, y que el género no debe ser la razón por la cual se limiten garantías

o prerrogativas tendientes a erradicar este tipo de violencia. En contraste con lo anterior, en el primer capítulo encontramos la definición de algunos conceptos referentes a la violencia de pareja, su clasificación o tipología, y el desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a este tipo de violencia. En el segundo capítulo, además de identificar las clases de la violencia causada por la pareja o expareja al género masculino en la ciudad de Popayán, se encuentran los porcentajes de denuncia, y los factores, razones o justificaciones que patrocinan el silencio de los hombres agredidos.

En fin, la presente investigación encontró su razón de ser y su respaldo: (i) en el desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja, puesto que dicho sistema ignora la condición del hombre como víctima; (ii) en la ausencia de estudio de violencia causada por la pareja o expareja al género masculino en la ciudad de Popayán, toda vez que se hacía necesario conocer de su existencia, tipología, y denuncia; y (iii) en el desconocimiento de los factores que en la ciudad de Popayán condicionan el silencio del hombre agredido por su pareja o expareja, pues es éste el objetivo principal del presente trabajo de investigación.

Capítulo I. Conceptos, clasificación o tipología, y desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja

En el presente capítulo encontraremos las definiciones de algunos términos relacionados con la violencia de pareja, y la clasificación de la misma, con el fin de contextualizar al lector, y lograr una mayor comprensión del tema bajo estudio; pues a partir de estas definiciones y clasificación podemos analizar y comprender el alcance de las normas encaminadas a erradicar esta violencia.

De igual manera, encontraremos el desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a este tipo de violencia, el cual nos permitirá determinar si el sistema jurídico que ostentamos, verdaderamente otorga garantías para contrarrestar la violencia de pareja que enfrenta el género masculino, o si por el contrario, dicho sistema, es un factor que limita la denuncia de los hombres que han padecido algún tipo de violencia a cargo de sus parejas o exparejas en la ciudad de Popayán.

Antes de iniciar, se hace necesario realizar un breve análisis de las relaciones de poder, debido a que el ejercicio de poder es uno de los factores que históricamente ha propiciado las desigualdades. Pero si nos preguntamos qué tiene que ver el poder con la violencia de pareja, diremos que todo; porque el concepto de poder desarrollado por Foucault, es aplicable a todo tipo de relaciones y ámbitos de socialización

interpersonal, entre estas, las relaciones de pareja, tal y como la manifiesta Serra, M. (2016), al exponer que “la raza, clase, género, sexualidad, edad, discapacidad, etnia, nacionalidad y religión, entre otros factores, constituyen entrelazadamente sistemas de poder que se interseccionan.

A través de la historia hemos conocido que el deseo del poder ha sido la mayor motivación para muchos procesos y cambios sociales; pero también sabemos, que el ejercicio del poder implica el sometimiento de unos a la voluntad y verdad de otros; y es en este punto, cuando el Estado debe regular el ejercicio del poder, y proteger al más vulnerable en dichas relaciones, con el fin de lograr una igualdad real y efectiva.

En lo que respecta a las relaciones de pareja, se tiene que el sometimiento histórico del género femenino a la verdad y voluntad impuesta por el género masculino implica un quebrantamiento de dichas relaciones, y por consiguiente, dicha circunstancia ha conllevado a que el Estado Colombiano adopte políticas tendientes a equilibrar dichas relaciones, y erradicar las desigualdades de género forjadas en el poder.

Consideremos ahora que, cuando se ignora que las relaciones de poder son cambiantes, se limitan las relaciones de género al sometimiento histórico padecido por la mujer, y por consiguiente, un hecho o circunstancia particular en contra de una mujer es comúnmente generalizado a las demás, negando la posibilidad de analizar cada caso concreto, y dejando por sentado que todas las mujeres van a correr la misma suerte.

Así, por ejemplo, cuando el Estado Colombiano ejerce su poder, y adopta políticas públicas tendientes a erradicar la violencia de pareja sin considerar que se sobreprotege a un género sobre otro, estamos en frente de un ejercicio arbitrario; pues dichas políticas no están sustentadas en circunstancias particulares y actuales, sino en circunstancias generales e históricas, las cuales han permitido la positivización de normas que solo benefician a la mujer. Por tanto, dichas normas excluyen al hombre como objeto de protección, y generan un desequilibrio inverso, o una nueva desigualdad entre géneros, que en últimas se contradice con su fin principal de buscar la igualdad.

Significa lo anterior, que para lograr una real y efectiva igualdad de sexos y derechos, es necesario entender que a pesar de que las relaciones de género están basadas en el poder, estas pueden ser modificadas, siempre y cuando el hombre reconozca su calidad de víctima en las relaciones de pareja, y renuncie al dominio que históricamente ha ejercido en contra de la mujer. Por tal razón no debemos preguntarnos si podemos modificar las relaciones de poder, sino más bien, debemos

cuestionarnos, si verdaderamente el género masculino está dispuesto a lograr un tratamiento en condiciones de igualdad dentro de las relaciones de pareja, a costa del poder de sometimiento que siempre ha ostentado frente la mujer.

Conceptos referentes a la violencia de pareja.

Las relaciones de poder tratadas en la parte introductoria del presente capítulo permiten comprender, que los conceptos que se refieren a continuación, son el resultado de la lucha de poder que por muchos años han sostenido hombres y mujeres. Para ser más específicos, dichos conceptos no existirían si el poder fuera asumido por ambos sexos en igualdad de derechos y oportunidades; pues debe tenerse en cuenta, que los conceptos relacionados con la violencia de pareja, son creaciones del ser humano para denominar una irregularidad causada por el rompimiento de las relaciones existentes entre hombres y mujeres.

La doctrina y la jurisprudencia han sido las encargadas de definir e interpretar algunos conceptos que no han sido definidos por la ley. Así, por ejemplo, para la jurisprudencia, la violencia es:

Un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de abril de 1969)

Y para la doctrina, la violencia es:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (Organización Mundial de la Salud. 2002)

El artículo 22 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, la cual fue modificada a su vez, por la Ley 1959 de 2019, contemplan el delito de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos: “El que maltrate física o

psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.” Ninguna de las precitadas disposiciones legales define con claridad lo que se debe entender por violencia intrafamiliar, violencia doméstica, o violencia de pareja, razón por la cual se acudió a jurisprudencia de Honorable Corte Constitucional, quien define esta clase de violencia como:

Todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica. (Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio)

La Ley 248 de 1995, mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, define la violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Ahora bien, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2011) expone que “La Violencia Basada en Género se presenta tanto en hombres como en mujeres.” En consecuencia, la precitada definición debe ser entendida en sentido estricto, pues la violencia de género, de todas formas, incluiría en su sentido más amplio al maltrato físico y emocional que una mujer puede desplegar contra un hombre, por lo cual se hace necesario aclarar desde ya, que la violencia de género no debe ser asociada y limitada a las mujeres, porque de ser así, sería una consideración excluyente, toda vez que:

La violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer, y en consecuencia, cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento ‘normal’, se convierte en objetivo de violencia. (Relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, en el 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 2002)

Para la presente investigación deberá entenderse como violencia de pareja, todo acto de violencia que infringe una persona a otra, quienes tienen o han tenido entre sí, un vínculo afectivo y/o familiar, y que sin duda alguna implica un daño o afectación física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, social, o de cualquier otro tipo. En ese orden de ideas, dentro de la violencia de pareja encontramos las siguientes clases:

Violencia Física. “Se considera violencia física todo aquel acto en que se inflige un daño físico a la víctima a través de la agresión directa” (Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Violencia Psicológica. “Se considera violencia psicológica a toda agresión, en donde no existe un contacto físico, pero las agresiones verbales generan en la víctima algún tipo de daño a nivel psicológico o emocional” (Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Se considera violencia sexual a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (Organización Mundial de la Salud, 2002)

Violencia Económica. “Se considera violencia económica, a los actos que limitan los recursos económicos a la pareja o de la familia, con el fin de coaccionar o limitar determinados comportamientos, so pretexto de la dependencia económica de la víctima así el agresor” (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Violencia Patrimonial. “Se considera violencia patrimonial la usurpación o destrucción de objetos, bienes y propiedades de la persona víctima de violencia con intención de dominarla o producirle un daño” (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Violencia Social. “Se considera violencia social a los actos de limitación, control, e inducción al aislamiento social de la víctima” (Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Violencia Vicaria. “Se considera violencia vicaria a los actos encaminados a amenazar, agredir, e incluso matar a los hijos, con el fin de dañar o coaccionar los comportamientos de la pareja o expareja del victimario” (Sonia Vaccaro, 2015).

Tener claro qué es la violencia de pareja y las formas en que ésta se puede presentar, no solo es fundamental para resolver el interrogante planteado en la presente investigación, sino también, para aquellos hombres que la han vivenciado; porque tales definiciones y clasificación permiten comprender que la violencia de

pareja puede ser ejercida y padecida por hombres y mujeres sin distinción alguna. Dicho de otro modo, conocer y reconocer la existencia de la violencia de pareja en el hombre, es el primer paso para dejar de un lado los roles de género y los estereotipos sociales que limitan la denuncia de los hombres que han padecido esta violencia.

Desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja.

Desde la Constitución Política de 1991, el Estado Colombiano promulga la igualdad de sexos y derechos de hombres y mujeres, con el fin de lograr la igualdad real y material entre estos. En consecuencia, el legislador ha expedido un compendio de normas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, en especial la de pareja.

Ahora bien, como se había referido en la parte introductoria del presente capítulo, la vulnerabilidad histórica de las mujeres en las relaciones de pareja ha conllevado a que el legislador encamine la expedición de normas en favor de estas. Sin embargo, en la actualidad ambos sexos padecen las mismas vulnerabilidades en lo que respecta a la violencia de pareja, pero no las mismas garantías para lograr su protección. Lo anterior significa que nuestro sistema jurídico no contempla esa nueva realidad, y por tanto, las normas encaminadas a erradicar la violencia de pareja no extienden su objeto de protección al género masculino.

El presente subcapítulo es de vital importancia para el proyecto, pues en este aparte se hace referencia a algunas Normas Constitucionales y del Bloque de constitucionalidad, así como también a ciertas Normas Legales, y parte de la Jurisprudencia Constitucional que trata la violencia de pareja, y por tanto evidencian el grado de protección que el Estado otorga a determinados sujetos o derechos. En el caso concreto, el trato diferenciado e injustificado que ostenta el hombre, a la hora de denunciar la violencia causada por su pareja o expareja en la ciudad de Popayán.

Para hablar de las normas constitucionales que desarrollan la Violencia de pareja, tenemos que el preámbulo de la Constitución proclama entre líneas el rechazo de cualquier tipo de violencia y discriminación; al contemplar “la justicia y la igualdad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico, social y justo” (Constitución política de Colombia, 1991).

De igual manera, se hace necesario resaltar algunos artículos Constitucionales de gran importancia en materia de igualdad de género, entre los cuales encontramos el artículo 13, según el cual:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Constitución política de Colombia, 1991).

Así mismo, el artículo 43 Superior consagra que: “tanto el hombre como la mujer cuentan con igualdad de derechos y oportunidades para lograr su completo desarrollo”; no sin antes referir que el artículo 42 en sus inicios tercero y cuarto, establece que, “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, y proscribire en otro aparte que, “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”

Lo establecido en los precitados artículos permite desarrollar un número considerable de normas jurídicas encaminadas a la protección del hombre y la mujer en lo referente a la violencia de pareja, sin dejar de mencionar la gran importancia de las normas internacionales recogidas mediante el bloque de constitucionalidad, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que no solo el artículo antes citado hace referencia a los parámetros de la adopción de las normas internacionales en el orden interno, sino que, además están soportados por los artículos 53, 94, y 214 de la misma obra.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario realizar un recorrido por las normas internacionales que tratan la violencia de pareja; no sin antes advertir, que dichas normas surgen como una necesidad de protección de los derechos de las mujeres, según lo establecido en el objeto de las mismas.

Es por ello que encontramos dentro del bloque de constitucionalidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado conjuntamente con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, y cuyo objetivo era lograr la igualdad en derechos, y la prohibición de discriminación en razón del género.

En ese mismo contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, establece en su artículo primero que:

Los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social. (Congreso de la República de Colombia, Ley 16 de 1972

De igual manera, en el año 1979, mediante la Ley 51 de 1981, Colombia aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Dicha convención dispuso, que la igualdad no debe ser formal sino que debe tener un carácter material y efectivo; así como también instauró para los Estados, obligaciones dirigidas a la abolición de todas las prácticas discriminatorias y a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

En 1993, mediante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, se reafirmó el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas como derechos humanos y tuvo como parte central, la erradicación de todas las formas de discriminación, se exhortó a sí mismo a los gobiernos a tomar medidas específicas para incrementar la plena participación de las mujeres, en condiciones de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o también llamada Convención de Belém do Pará, adoptada y aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, estableció un aspecto importante en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres; pues instituyó el concepto de violencia contra la mujer, además de reconocer los diversos escenarios en los cuales se manifiesta y persiste la violencia contra el género femenino, así como los diversos actores y perpetradores de esta violencia.

Por su parte, las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, a saber: Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). Respecto de esta última resaltamos su capítulo primero, cuyo objetivo está encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad; de igual manera en otro de sus tantos apartes manifiesta que, “la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz.”

Para finalizar, La Declaración del Milenio (2.000), crea una alianza con los países participes para reducir los niveles de extrema pobreza, estableciendo una serie de objetivos sujetos a plazo. En su capítulo tercero, numeral 20, proclama que se debe “Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible.”

Concluido este recorrido por las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad que trata la violencia de pareja, se tiene que ambos sistemas normativos, promulgan la igualdad de sexos, la igualdad de derechos y la erradicación de cualquier tipo de violencia basada en el género; pero al mismo tiempo se puede observar que el génesis de dichas normas circunscribe su desarrollo a la protección del género femenino, con lo cual se ve limitada la protección del género opuesto.

En lo que respecta al sistema legal que trata la violencia de pareja, tenemos que dichas normas derivan de los artículos 13, 42, y 43 Superiores. Los artículos 13 y 43 promulgan la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres, mientras que el artículo 42 promulga la efectividad de los anteriores, como se expone a continuación.

La Ley 248 de 1995 incorporó a la legislación colombiana, la Convención Internacional para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o también llamada Convención de Belém do Pará. Dicha convención suministró los instrumentos o parámetros para la expedición de la Ley 294 de 1996, con la cual el Estado Colombiano da el inicio al proceso para dar respuesta al deber de prevenir, investigar y sancionar esta clase de violencia.

En ese orden de ideas, la preciada Ley 294, fue la encargada de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, y de dictar normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. A nivel interno, fue la única norma que trató de forma indistinta la violencia de pareja, pues reguló el tema de la violencia intrafamiliar sin distinción alguna. Su objeto no fue otro, que desarrollar el inciso 5° del precitado artículo 42, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad. En términos de la Corte Constitucional:

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que

toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros. Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar. (Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

En el año 2000, la Ley 575 reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Se definen algunas medidas y actuaciones contra el delito de violencia intrafamiliar, estableciendo cuál es la autoridad competente a la cual las víctimas del delito antes mencionado pueden acudir para poner fin a la violencia dentro la familia; se hacen a la vez algunas modificaciones a la forma de realizar el procedimiento de denuncia de violencia por parte de un miembro de la familia y las obligaciones de las instituciones frente a la misma.

Por su parte, la Ley 599 de 2000 otorga nuevas garantías para erradicar la violencia de pareja, pues la precitada disposición normativa modifica las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, y adiciona el delito de violencia intrafamiliar. En el año 2003, la Ley 823 estableció un marco institucional tendiente a orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno, con el fin de garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana, y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

Posteriormente, en el año 2004 se promulgaron dos leyes que tuvieron la finalidad de aumentar las penas de algunos delitos, entre ellos los relativos a la violencia de género. Por una parte, la Ley 890 aumentó todas las penas en los delitos consagrados en el Código Penal, en una tercera parte para la pena mínima y en la mitad para la máxima. Por otra parte, la Ley 882 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 sobre penalización por delito de violencia intrafamiliar e incrementó las penas cuando la víctima es mujer, niño, niña, anciano o persona con alguna discapacidad.

La Ley 1142 de 2007 marcó un hito importante. Aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar de 4 a 8 años, le quitó la calidad de querellable, lo hizo no desistible, eliminó los beneficios para los victimarios, por cuanto no se permite la detención domiciliaria, ni la excarcelación; pero lo mantuvo como conciliable para buscar un beneficio y una reparación integral para la víctima.

Posteriormente, en el año 2008, la Ley 1257 fue la encargada de dictar normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Con esta norma se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, y la Ley 294 de 1996. Su objeto es la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Según la Honorable Corte Constitucional:

En dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe adoptar, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia. (Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

En el año 2009, la Ley 1361 creó la protección integral a la familia, reconoció a la familia como sujeto de derechos, y por lo tanto reafirmó en el Estado y en la sociedad la garantía de sus derechos, entre los cuales vale la pena destacar el derecho a una vida libre de violencia.

Seguidamente, en el año 2015, mediante la Ley 1761, se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo. Su objeto es el de garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género, así como prevenir, erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Finalmente, la Ley 1959 de 2019, modifica y adiciona artículos de la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. Respecto de la ley 599, se reformó el contenido del artículo 229, ampliando los sujetos que pueden considerarse víctimas de esta conducta.

Descritas las leyes internas que tratan la violencia de pareja y pretenden la igualdad de géneros, podemos concluir que a partir de la Constitución de 1991, el estado colombiano comienza a desarrollar, un número considerable de normas

jurídicas encaminadas a erradicar este tipo de violencia; sin dejar de mencionar que la mayoría de estas normas propenden únicamente por la protección de la mujer.

Para abordar el estudio de la jurisprudencia constitucional que trata la violencia de pareja, se hace necesario puntualizar que en los fallos que se citan a continuación no encontraremos la presencia del género masculino como víctima de este tipo de violencia; y no es porque seamos excluyentes, es porque el eje fundamental que ha permitido positivizar este tipo de violencia, es la protección del género femenino.

Sin embargo, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional al referirse a la igualdad de sexos, manifestó que:

Hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica "per se" una posición de desventaja frente al otro. La pertenencia al sexo masculino o al femenino tampoco debe implicar, por sí misma, una razón para obtener beneficios de la ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones. De allí que sean inconstitucionales las disposiciones que plasman distinciones soportadas única y exclusivamente en ese factor. El concepto de la igualdad debe ser comprendido y aplicado en el contexto de la realidad, razón por la que, su alcance no puede obedecer a criterios absolutos que desconozcan el ámbito dentro del cual están llamadas a operar las normas jurídicas. (Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Ahora bien, respecto a la violencia, maltratos entre cónyuges, y el respeto como base de la convivencia familiar, dicho órgano colegiado ha expuesto:

Los principios constitucionales resultan flagrantemente desconocidos cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes ataca físicamente al otro, pues ello no sólo significa agravio el que ya de por sí, aunque fuera puramente verbal, quebrantaría la regla del recíproco respeto que se deben los esposos sino que repercute en la esfera de la integridad física y moral de la persona atacada e inclusive pone en peligro su vida. El derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos simultáneamente a ambos cónyuges o compañeros, independientemente de

su sexo, pues los artículos 42 y 43 de la Constitución proclaman la igualdad del hombre y la mujer en deberes y derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

En esa misma línea, al tratar nuevamente la violencia conyugal, la Corte adiciona:

Las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo, sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. (Corte Constitucional, Sentencia C-408 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Es tal la protección que el Estado Colombiano ha otorgado a la familia, que la jurisprudencia ha establecido que su armonía y unidad deben estar libres de cualquier tipo de violencia, en los siguientes términos:

En tratándose de los miembros de una familia, entre quienes debe primar la cordialidad, la comprensión, la armonía y la paz, la exigencia de un trato acorde con la dignidad humana es indispensable. Si en la vida de relación la violencia es física o moral, está proscrita por el ordenamiento dentro de la intimidad del hogar, con mayor razón ha de ser sancionada cada vez que se presente, pues cualquier forma de ella en la familia se considera destructiva de la armonía y unidad de esta, como núcleo fundamental de la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia T-507 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara)

Es por lo anterior, que se torna fundamental el papel del Estado a la hora de establecer políticas públicas para atender la violencia de pareja y la protección a la familia, pues se tiene que:

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad,

sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. (Corte Constitucional, Sentencia C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

En consonancia con lo anterior, y al analizar la Violencia Intrafamiliar y los Mecanismos para enfrentarla, encontramos que:

En Colombia, para enfrentar la violencia intrafamiliar se cuenta con diversos mecanismos: En primer lugar, los tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como los que protegen la libertad, la integridad y la formación sexuales, tienen plena aplicación en el ámbito familiar, e incluso, la calidad de la víctima como parte del núcleo familiar del agresor puede constituir una causal de agravación punitiva. En segundo lugar, las manifestaciones de violencia entre los miembros de la familia que no tengan prevista en el ordenamiento penal una sanción mayor, se reprimen a través del tipo específico de violencia intrafamiliar, como modalidades de maltrato físico o psicológico. Finalmente, en tercer lugar, frente a todas las expresiones de violencia y de maltrato, tanto las que quepan en los mencionados tipos penales, como las que queden excluidas de ellos, se han previsto medidas de prevención, asesoramiento, asistencia y protección para las víctimas. (Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

De igual manera, en lo que tiene que ver con la protección a la familia como unidad, a quienes la integran y las medidas de orden preventivo y de carácter represivo dispuestas por parte del legislador, se dijo:

Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter

represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000). (Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos)

Por otra parte, se destaca la importancia de la administración de justicia con una perspectiva de género; pues en Sentencia T-967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional señaló que “El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.” Lo cual ha sido reiterado en innumerables sentencias, entre otras, en Sentencia T-590 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, en la cual se resalta la importancia de la existencia de enfoque de género en las decisiones judiciales, y se manifiesta que “en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género.” (CITA)

En igual sentido, la Corte Constitucional ha dicho que las actuaciones de las entidades administrativas y judiciales tienen la obligación de adoptar sus decisiones con una la perspectiva de género, así:

En el ámbito administrativo, significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva. (Corte Constitucional, Sentencia T-095 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Para finalizar, encontramos que entre otros factores, los estereotipos son para la corte una de las principales causas que patrocinan la violencia de pareja, en los siguientes términos:

La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. (Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Habiendo profundizado en la Jurisprudencia que trata la violencia de pareja, se vislumbra que a la luz de la Constitución Política de 1991, en sentido formal, tanto el hombre como la mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas para contrarrestar este tipo de violencia; pero en sentido material, la jurisprudencia indica que dichas garantías y prerrogativas sólo se encaminan a la protección de la mujer, como si el mensaje implícito fuera, que en las relaciones de pareja, el hombre no puede ser agredido.

De la misma manera en cuanto al análisis del desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja, se puede concluir de manera preliminar, que aunque dichas normas contemplen más garantías y prerrogativas en favor de la mujer, a la hora de prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, este no es el único factor que impide la denuncia de los hombres agredidos por su pareja o expareja. En tal sentido, el problema de fondo de la violencia de pareja no es la normatividad que permita su denuncia, o el reconocimiento formal de su existencia, sino más bien, la ausencia de un verdadero reconocimiento material, el cual sólo se logra con una verdadera redistribución de derechos y oportunidades, tal y como lo ha planteado Fraser N. (2003), al analizar los fenómenos que originan las injusticias.

Capítulo II. La violencia que padece el género masculino en la ciudad de Popayán a manos de su pareja, su denuncia, y los factores que patrocinan el silencio de los hombres maltratados

Honrando el título precedente, en el presente capítulo encontraremos los factores, razones o justificaciones que patrocinan el silencio de los hombres que han padecido algún tipo de violencia por parte de su pareja o expareja en la ciudad de Popayán; pero

antes de llegar a este punto encontraremos los diferentes tipos de violencia que ha padecido la referida población, así como también, los porcentajes de su denuncia.

Los temas abordados en este acápite nos ayudarán a comprender el fenómeno de la violencia de pareja desde una perspectiva masculina, y por consiguiente nos permitirá encontrar una respuesta del ¿Por qué entre el año 2000 a 2019 los hombres víctimas de violencia ejercida por su pareja o expareja en Popayán se abstuvieron de denunciar?

Para resolver la precitada pregunta de investigación, acudimos a una encuesta, como una técnica propia del método de investigación cuantitativo, la cual tuvo como objeto de estudio los hombres mayores de 18 años de la ciudad de Popayán. Ahora bien, para llegar a la adopción de este método de investigación se tuvieron en cuenta las sugerencias de algunos docentes de investigación de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, quienes a través de los diferentes cursos de investigación proporcionaron la información necesaria para sacar adelante este proyecto de investigación.

Los aportes del Mg. William Darío Chara Ordoñez, nos permitieron definir el tema de investigación, elaborar los objetivos de la misma y elegir la encuesta como el método de recopilación de información necesaria para resolver el interrogante planteado.

Al iniciar con el proyecto se pensó que el desarrollo del mismo podía enmarcarse a partir de un estudio de caso; pero con el paso del tiempo se pudo entender que la entrevista a un hombre víctima de violencia de pareja solo podía representar un caso aislado, y probablemente no se lograría con esta técnica la representatividad de la población objeto de estudio que ofrece la encuesta. Lo anterior significa que es más fácil encontrar resultados estadísticamente significativos con la encuesta que con otros métodos de recopilación de datos. Porque las preguntas de la encuesta, brindan opciones de respuesta uniformes a todos los sujetos que deben responder los cuestionarios, y por lo tanto, hay una mayor precisión en términos de medición de datos.

De igual manera las sugerencias de la Mg. Bárbara Gonzáles Medina fueron determinantes, no solo para formular la pregunta de investigación, sino también para definir cuál era la información necesaria que debíamos recolectar para poder responder el interrogante planteado.

En ese entendido, para establecer, ¿Por qué entre el año 2000 a 2019 los hombres víctimas de violencia ejercida por su pareja o expareja en Popayán se abstuvieron de denunciar?, se hacía necesario indagar primero por la existencia de la violencia de

pareja que padece el género masculino en la ciudad de Popayán, así como también la tipología de la misma; de ahí que unas de las principales preguntas a tener en cuenta en la encuesta, fueron las siguientes:

-¿Cree usted que existe violencia de pareja en contra de los hombres? A partir de esta pregunta se pretendía establecer la existencia de esta clase de violencia.

-¿Usted ha sufrido o sufre violencia por parte de su pareja? Con esta pregunta se pretendía conocer la existencia de las víctimas.

-¿Qué tipo de violencia? Esta pregunta tenía como objeto determinar los tipos de violencia que puede padecer un hombre a manos de su pareja o expareja.

En este punto, es preciso manifestar a manera de experiencia personal que no era la misma naturalidad de un hombre que se encontraba solo al responder la encuesta, frente a otro que se encontraba acompañado con su pareja. Así, por ejemplo algunos hombres se negaban a resolver la encuesta si estaban acompañados, otros pedían la ayuda de su acompañante para responderla, otros mostraban una apariencia de inseguridad al responder las preguntas planteadas; contrario a los que se encontraban solos, quienes respondían con mayor naturalidad, y lo máximo que preguntaban antes de mirar el cuestionario, era si el cuestionario contemplaba información personal.

Finalmente, los aportes del Mg. Alexander Castillo Garcés permitieron definir las características de la encuesta y la estructura definitiva de la misma. Dichos aportes permitieron que los resultados de la encuesta pudieran tenerse como una muestra representativa para el proyecto de investigación; que el nivel de confianza de la misma fuera de un 95%, y que el margen de error fuera del 5 %. Para cumplir con estas características se hizo necesario practicar en un solo día y en diferentes sitios de la ciudad 383 encuestas, las cuales constaban de 14 preguntas enfocadas a resolver el interrogante de la investigación. La sensibilidad del tema de investigación ameritaba que los cuestionarios fueran anónimos con el fin de proteger la identidad, e intimidad de las personas encuestadas y lograr así una mayor espontaneidad y franqueza en las respuestas, y una mayor confianza en los resultados del proyecto en general.

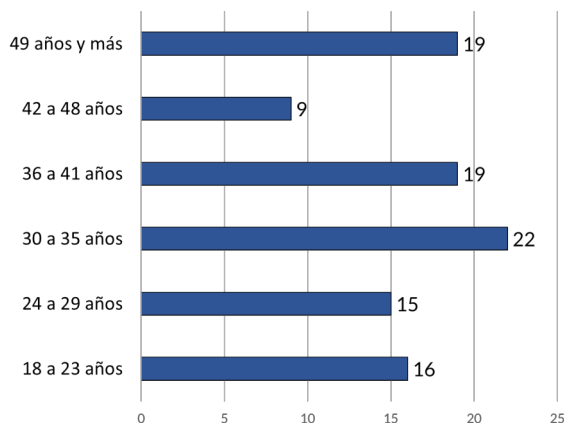
Tipos de violencia padecidos por el género masculino en la ciudad de Popayán.

Habiendo definido en el capítulo anterior algunos conceptos referentes a la violencia de pareja, la clasificación o formas en que ésta se puede presentar, y la normatividad que aborda el tema de la referencia; entramos a socializar los resultados

obtenidos de la encuesta practicada a los hombres mayores de 18 años de la ciudad de Popayán.

En las siguientes gráficas se plasma a manera de información complementaria: el rango de edad, escolaridad y estado civil de la población encuestada, con el fin de tener una noción de las personas que participaron en el desarrollo del proyecto.

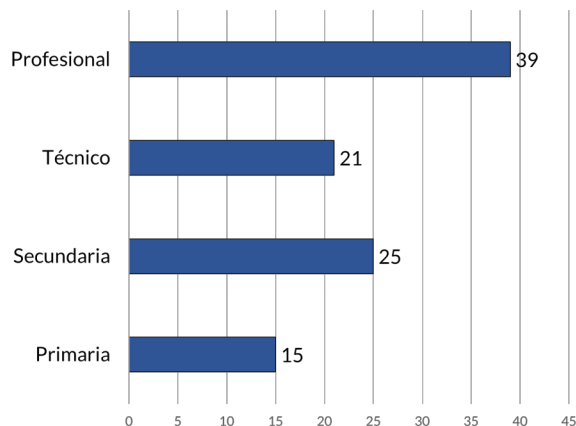
Gráfica 1. Edades



Fuente: Construcción propia a partir de la encuesta practicada al género masculino de la ciudad de Popayán (2019).

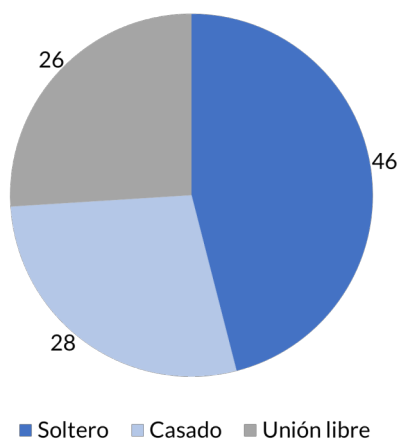
Respecto de los rangos de edad señalados en la encuesta, debemos manifestar que: se tomó como edad mínima de los encuestados los 18 años, por cuanto una persona posee la capacidad legal para denunciar en nombre propio a partir de esta edad.

Gráfica 2. Escolaridad de la población encuestada



Fuente: Construcción propia a partir de la encuesta practicada al género masculino de la ciudad de Popayán (2019).

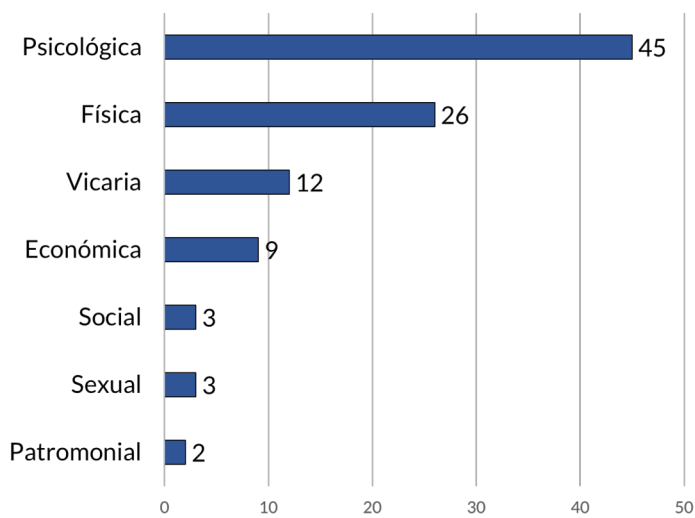
Gráfica 3. Estado civil de la población encuestada



Fuente: Construcción propia a partir de la encuesta practicada al género masculino de la ciudad de Popayán (2019).

Para determinar si el nivel de conocimiento está asociado con la ausencia de denuncia de aquellos hombres que se han enfrentado a la violencia ejercida por su pareja o expareja; se decidió que era más factible indagar a los encuestados por su grado de escolaridad que por su estrato social. De igual manera, se decidió preguntar por el estado civil de los hombres encuestados, con el fin de conocer en cuál de estos se presentan más casos de este tipo de violencia; y si dicho estado se relaciona a la vez con la abstención en la denuncia.

Continuando así con los resultados de la encuesta, se tiene, que uno de los hallazgos más significativos del presente trabajo fue el identificar que el sexo fuerte ya no es tan fuerte, y que la violencia que ejercen las parejas o exparejas en contra del género masculino en la ciudad de Popayán, es una realidad. Así, por ejemplo, el 39% de los hombres encuestados manifiestan haber sido víctimas de algún tipo de violencia, los cuales se detallan en la siguiente gráfica.

Gráfica 4. Violencia padecida por el género masculino en Popayán

Fuente: Construcción propia a partir de la encuesta practicada al género masculino de la ciudad de Popayán (2019).

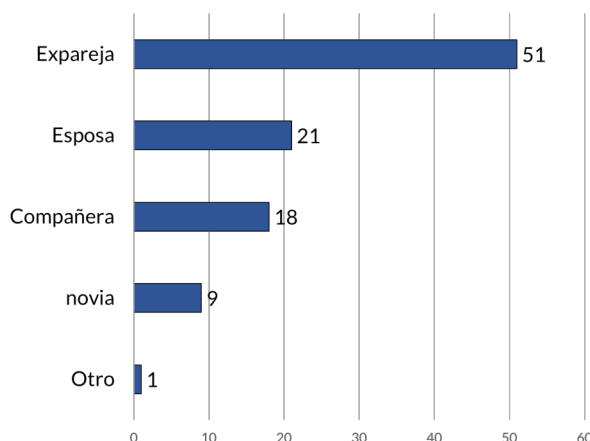
Nota: El gráfico muestra los diferentes tipos de violencia padecidos por el género masculino de la ciudad de Popayán, y los porcentajes de cada una de ellas

La violencia de pareja siempre ha sido y será una problemática social, puntualizando que: “ha sido”, porque la historia ha mostrado el sometimiento de unas personas a otras, y con ello, las desigualdades y los actos de violencia; y “será”, porque en el futuro no se concibe a una sociedad que patrocine algún acto de violencia.

En el primer capítulo se aclaró que en la mayoría de casos se tiende a confundir la violencia de pareja con violencia de género, y a asociar equivocadamente la violencia de género con la violencia machista, o violencia contra la mujer; pero lo dicho hasta el momento permite afirmar que la violencia ejercida contra el varón es una realidad social que apenas se empieza a vislumbrar, tal y como lo evidencian los resultados plasmados en la gráfica anterior.

Habiendo exteriorizado la existencia de la violencia en mención, su clasificación, y las víctimas de la misma; se hacía necesario conocer ¿cuál era el parentesco con el agresor? Interrogante que también fue resuelto por la población encuestada, como se puede apreciar en la siguiente figura.

Gráfica 5. Parentesco del agresor



Fuente: Construcción propia a partir de la encuesta practicada al género masculino de la ciudad de Popayán (2019).

Nota: El gráfico representa en porcentajes, cual es el parentesco del agresor en los casos de violencia de pareja padecida por el género masculino en la ciudad de Popayán.

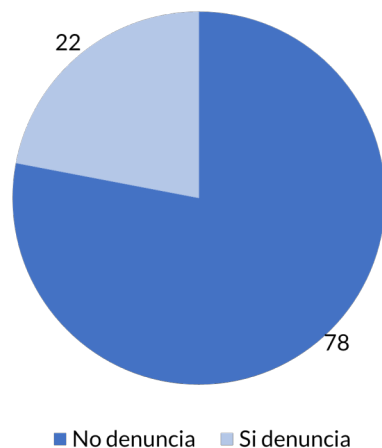
Cifras como estas indican que: el tipo de relación y la duración de la misma, son factores que permiten determinar cuál es el riesgo para que un hombre pueda convertirse en víctima de violencia de pareja. Para ilustrar mejor, si comparamos a un exesposo con un novio, es más probable en proporción de 1 a 5, que el primero sea agredido por su expareja, que el segundo por su pareja. Entre otros hallazgos, la investigación logró establecer que los celos son el principal factor que da origen a los actos de violencia en contra del varón; sin dejar de mencionar otros factores que también inciden en la presencia de este tipo de violencia, sirva de ejemplo: los problemas económicos, y las discusiones de temas de pareja, los cuales tienen un efecto igual pero en menores proporciones.

En lo concerniente a la frecuencia con que se presenta la violencia en contra del género masculino, un 70% de la población encuestada manifiesta que las agresiones son ocasionales, un 15% señala que son mensuales, un 10% dice que son semanales, y un 5% menciona que son diarias. En ese orden de ideas, hay unas minorías que sufren agresiones de manera frecuente, quienes tienen mayor probabilidad de convertirse en víctimas fatales de este tipo de violencia.

A manera de conclusión preliminar, podemos decir que hoy en día son cognoscibles los diferentes tipos de violencia de pareja que puede ostentar una mujer, pero que no ocurre lo mismo cuando es el género masculino el que padece este tipo de violencia; aunque la violencia que sufre el género masculino es una problemática que existe y que requiere de la atención que tiene la violencia hacia la mujer.

Violencia denunciada por el género masculino en la ciudad de Popayán

Gráfico 6. La denuncia de la violencia de pareja por el género masculino



Fuente: Construcción propia a partir de la encuesta practicada al género masculino de la ciudad de Popayán (2019).

Nota: El gráfico representa en porcentajes, la denuncia de la violencia de pareja padecida por el género masculino en la ciudad de Popayán.

El presente subcapítulo inicia con una gráfica, la cual no solo indica la abstención de denuncia que ostentan los hombres víctimas de la violencia ejercida por su pareja o expareja en la ciudad de Popayán, sino que además, es la prueba que indica el acierto de los términos en que se planteó la presente investigación.

El interrogante que se pretende resolver en toda investigación siempre está acompañado de interrogantes secundarios, los cuales, al resolverse indican el acierto o desacierto del proyecto y marcan el curso del mismo. El caso concreto no es la excepción, por ello, para saber ¿Por qué entre el año 2000 a 2019 los hombres víctimas de violencia ejercida por su pareja o expareja en Popayán se abstuvieron de denunciar?, fue necesario interrogarnos, entre otras cosas: ¿si en verdad existía violencia en contra del varón?, y si la abstención era una realidad o una suposición.

La primera pregunta fue resuelta en páginas anteriores, y la segunda será resuelta en el presente aparte. De la misma manera, aunque el estudio de la violencia de pareja que enfrenta el género masculino está delimitado territorialmente a la ciudad de Popayán, es importante señalar algunas cifras dadas a conocer por: (i) el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el año (2016), (ii) el Ministerio de Salud y la Protección Social (2017), y (iii) la Fiscalía General de la Nación (2018), exteriorizan este fenómeno desde un panorama nacional.

En el orden de referencia, una comparación estadística realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre los años 2015 – 2016, logró demostrar que a excepción de los departamentos de Choco, Guainía, Huila, La Guajira, Nariño, y Vichada, va en aumentó la violencia no fatal que padecen los hombres a manos de sus parejas o exparejas, pues en el año 2016 se presentaron 583 registros más que en el año 2015.

De otro lado, la violencia fatal que padecen los hombres a manos de sus parejas o exparejas no indica un panorama diferente, por cuanto, las cifras dadas a conocer por esta importante Institución demuestran, que los homicidios en hombres causados por la pareja o expareja también tendieron a aumentar en el periodo comparado.

Lo anteriormente expuesto, se representa en las siguientes tablas comparativas, y se explica más adelante.

Tabla 1. Violencia de pareja o fatal en hombres

Departamento del hecho	2015	2016	Total
Amazonas	21	19	40
Antioquia	740	804	1544
Arauca	57	124	181
Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina	21	23	44
Atlántico	218	255	473
Bogotá DC	1956	2141	4097
Bolívar	92	102	194
Boyacá	171	194	365
Caldas	94	95	189
Caquetá	21	26	47
Casanare	81	122	203
Cauca	121	133	254
Cesar	85	92	177
Choco	24	16	40
Córdoba	27	45	72
Cundinamarca	443	514	957
Guainía	20	14	34
Guaviare	3	9	12
Huila	218	200	418
Guajira	45	37	82
Magdalena	94	136	230
Meta	190	222	412
Nariño	141	122	263
Norte de Santander	191	184	375
Putumayo	35	24	59
Quindío	115	104	219
Risaralda	121	136	257
Santander	374	376	754
Sucre	60	48	108
Tolima	135	165	300
Valle del Cauca	394	413	807
Vichada	7	3	10
Total	6315	6898	13213

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016).

Nota: La tabla contiene un cuadro comparativo entre el año 2015 y 2016 respecto de los casos de violencia de pareja no fatal en hombres, según el departamento del hecho.

Tabla 2. Violencia de pareja fatal en hombre

Departamento del hecho	2015	2016	Total
Amazonas	-	1	1
Antioquia	3	8	11
Arauca	-	1	1
Atlántico	2	3	5
Bogotá DC	8	7	15
Bolívar	2	1	3
Boyacá	1	2	3
Caldas	2	-	2
Cauca	-	1	1
Cesar	-	3	3
Cundinamarca	2	3	5
Huila	1	-	1
Guajira	-	1	1
Magdalena	-	1	1
Meta	1	-	1
Putumayo	-	1	1
Santander	3	-	3
Sucre	1	1	2
Tolima	-	4	4
Valle del Cauca	1	4	5
Total:	27	42	69

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016).

Nota: La tabla contiene un cuadro comparativo entre el año 2015 y 2016 respecto de los casos de violencia de pareja fatal en hombres, según el departamento del hecho.

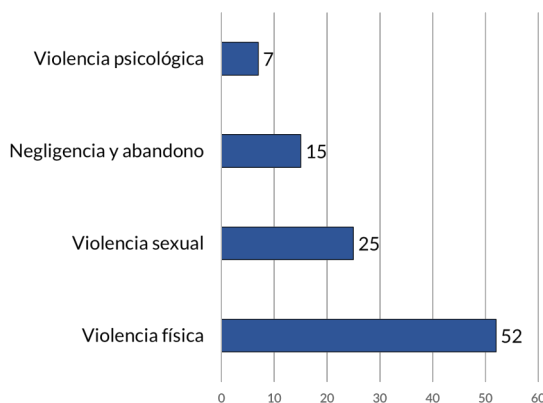
El Doctor Carlos Eduardo Valdés Moreno, Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, describe, puntualiza y explica los anteriores resultados, en los siguientes términos:

En 2015 se presentaron 27 casos y en 2016, un total de 42. Según las cifras reveladas, la causa de la muerte fue trauma producido principalmente por arma corto punzante, seguido de elementos contundentes y en tercer lugar por proyectil de arma de fuego. Bogotá fue el lugar en donde más se presentaron casos de homicidios de hombres por su pareja o expareja con 15 casos, seguido de Antioquia con 11. Febrero, septiembre y mayo fueron los meses en los que con más frecuencia se reportaron estos casos y en cuanto a los días en los que mayor número de casos se presentaron, fueron los domingos. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2016)

Continuando con el panorama nacional, un estudio Realizado por el Ministerio de Salud y la Protección Social, demuestra que en el año 2017 se reportaron 98.956 casos

de violencia de pareja, de los cuales el 77% se reportó en mujeres y el 23% en hombres. Según el estudio, el tipo de violencia más denunciado es la física, seguida de la violencia sexual, violencia causada por negligencia y abandono, y violencia Psicológica, tal y como se indica en las siguientes figuras.

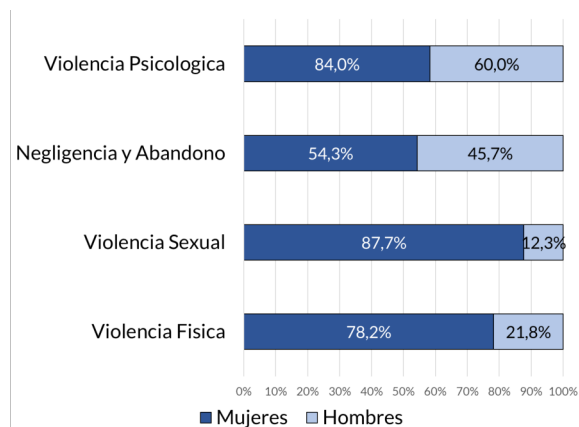
Gráfica 7. Número de casos, porcentaje y tipos de violencia de pareja registrados en SIVIGILA en 2017



Fuente: Ministerio de Salud y la Protección Social (2017)

Nota: El gráfico representa el número de casos, porcentaje, y tipos de violencia de pareja registrados a nivel nacional, en el año 2017.

Gráfico 8. Porcentaje de tipos de violencia de pareja registrados en el SIVIGILA, según sexo de la víctima 2017



Fuente: Ministerio de Salud y la Protección Social (2017)

Nota: El gráfico representa en porcentajes, los tipos de violencia de pareja que según el género fueron registrados a nivel nacional, en el año 2017.

Para finalizar con el panorama nacional, y centrarnos en la violencia denunciada por el género masculino en la ciudad de Popayán, tenemos que la Estadística de Víctimas en Noticias Criminales de la Fiscalía General de la Nación, señala que a

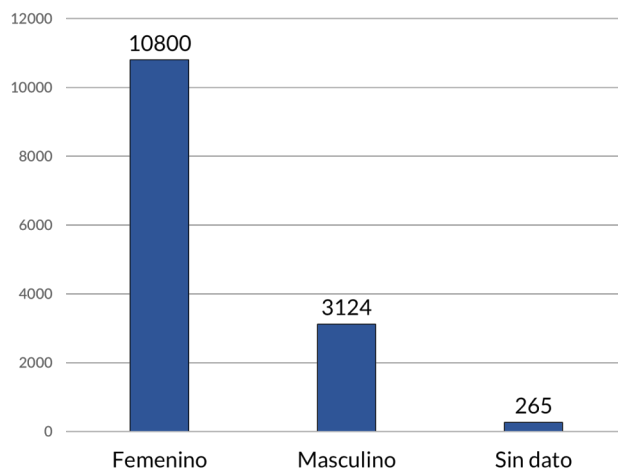
octubre 10 de 2018, existen en todo el país 869.701 denuncias por violencia intrafamiliar, de las cuales 168.828 tienen como víctima a un varón.

En lo que tiene que ver con la violencia denunciada en la ciudad de Popayán, se tiene que a pesar de no haber estudios o una información exacta que permita conocer y analizar el fenómeno en cuestión; la colaboración de entidades gubernamentales, y la encuesta practicada al género masculino de la ciudad de Popayán, ha sido fundamental para establecer cuáles son los porcentajes de denuncia de este tipo de violencia. Así por ejemplo:

Para el año 2014, se registraron en la ciudad de Popayán, 496 casos de violencia de pareja, de los cuales en 38 casos la víctima fue un hombre; y los exámenes medico legales por presuntos delitos sexuales determinaron que por cada 100.000 habitantes, existe una tasa del 104,30 para las mujeres, y 12,01 para los hombres. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2014)

Otro dato obtenido de la Estadística de Víctimas en Noticias Criminales de la Fiscalía General de la Nación, señala que a octubre 10 de 2018, en la ciudad de Popayán existen 14.189 denuncias por violencia intrafamiliar, de las cuales, 3.124 tienen por sujeto pasivo a un hombre, lo cual se representa en la siguiente ilustración.

Gráfica 9. Víctimas de violencia intrafamiliar por sexo en Popayán



Fuente: Estadística de Víctimas en Noticias Criminales de la Fiscalía General de la Nación (2018)

La información precedente señala que con el paso del tiempo se han incrementado los casos de violencia en los cuales los hombres de la ciudad de Popayán son agredidos por su pareja o expareja; y aunque no ocurra lo mismo con la denuncia de dicha violencia, tales fenómenos empiezan a exteriorizar otra imagen del hombre.

Al mismo tiempo, la encuesta practicada a los hombres mayores de 18 años que residen en la ciudad de Popayán, permitió establecer que el 39% de la población encuestada ha sido víctima de esta violencia; pero la misma encuesta indica que el 78% de esos hombres víctimas no denuncian, y es tan así, que los datos suministrados por la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Popayán confirman la referida abstención, al establecer que en el año 2018 se presentaron 63 casos de violencia, pero que solo 6 de ellos tienen como sujeto pasivo un hombre.

En fin, si bien es cierto que la violencia que se ejerce hacia las mujeres es mucho mayor, comparada con la violencia ejercida en contra de los hombres; las cifras de denuncia relacionadas anteriormente indican inequívocamente, que no existe ninguna justificación para pensar que la violencia que padecen estos últimos sea menos importante.

Factores que en la ciudad de Popayán impiden que el hombre denuncie la violencia ejercida por su pareja o expareja

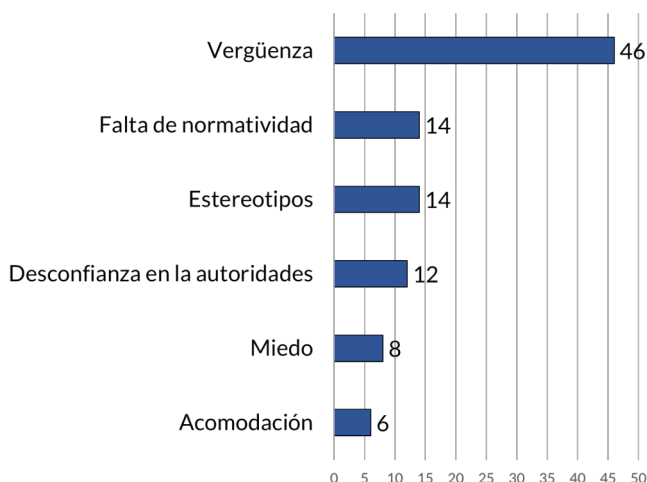
Hasta este punto, el desarrollo del presente trabajo de investigación ha permitido resolver algunos interrogantes e hipótesis, los cuales han sido determinantes para afirmar que, la violencia de pareja es una realidad latente en el género masculino en la ciudad de Popayán. De igual manera, se han logrado identificar algunas clases de esta violencia, y algunos porcentajes de su denuncia; pero nada de lo expuesto hasta el momento ha logrado responder ¿Por qué entre el año 2000 a 2019 los hombres víctimas de violencia ejercida por su pareja o expareja en Popayán se abstuvieron de denunciar?

En consecuencia, en la parte final del proyecto encontraremos el análisis de los principales factores que limitan la denuncia de los hombres agredidos por su pareja o expareja en la ciudad de Popayán; con el fin de resolver el interrogante planteado, y cumplir con el objetivo principal de la investigación. Valga decir que: los factores analizados en el presente proyecto, y contemplados como opción de respuesta en la encuesta, fueron seleccionados teniendo en cuenta los principales factores contemplados por la doctrina, y la necesidad de delimitar las respuestas.

Hay que mencionar además, que la interpretación y alcance de los factores que se analizan en este proyecto, puede hacerse extensiva a otras ciudades o regiones del país; aunque se podría objetar tal afirmación, por cuanto el estudio se limita a la ciudad de Popayán; sin embargo, hay que recordar que las normas, usos y costumbres analizados, son generales en todo el territorio nacional.

Dicho lo anterior, se tiene que: el 96% de los hombres encuestados en la ciudad de Popayán reconocen la existencia de la violencia de pareja en contra del varón; y aunque el 97% de esta población consideran que se debe denunciar este tipo de violencia, son conscientes, que al tratarse de un tema sensible, la mayoría de los hombres violentados se abstienen en denunciar, amparados en una serie de excusas que legitiman su actuar, y con ello la violencia que ostentan, tal y como se expone en la siguiente figura.

Gráfica 10. Factores que limitan la denuncia del género masculino



Fuente. Construcción propia a partir de la encuesta practicada al género masculino de la ciudad de Popayán (2019).

Nota. El gráfico representa en porcentajes, los factores que limitan la denuncia de la violencia de pareja padecida por el género masculino en la ciudad de Popayán.

Entrando en materia, con el fin de analizar y comprender desde una perspectiva socio-jurídica los resultados anteriormente expuestos, realizamos a continuación una contextualización de cada uno de los precitados factores, los cuales han sido considerados por la población bajo estudio, como aquellos condicionamientos que limitan la denuncia de la violencia de pareja que enfrenta el género masculino en la ciudad de Popayán.

Vergüenza

Son muchas las definiciones de vergüenza, pero para efectos de la presente investigación adoptaremos lo referido por De la Rosa, J. (2007), quien expone que “La vergüenza surge cuando por mi hacer, o mi posible hacer, siento que puedo dañar mi autoimagen”; pues tal definición es fundamental para entender que: el 46%

de la población encuestada considera que la vergüenza es el principal factor, por el cual los hombres víctimas de violencia de pareja guardan silencio y se abstienen de denunciar.

Acorde con lo anterior, lo primero será referir que, sin importar que su comportamiento este ajustado a las normas jurídicas, cuando una persona se aleja de las conductas comúnmente aceptadas por la sociedad, sin duda alguna se convierte en objeto de reproche y sanción moral, por haber trasgredido los valores establecidos y consensuados por las mayorías.

Esto suele ser así, porque muchas veces las normas morales pesan más que las normas jurídicas; y para el caso bajo estudio, en una sociedad impregnada de roles de género determinados por conductas preestablecidas, es más fácil cuestionar la acción que la omisión, al interior de las relaciones de pareja.

Así, por ejemplo, cuando un hombre se enfrenta a la violencia que ejerce su pareja, es más fácil para éste guardar silencio y conservar su imagen, que denunciar; porque sabe, que la denuncia no sólo implica dejar de un lado los roles sociales y abandonar los valores establecidos por las mayorías, sino también ser objeto de reproche social, por colocar en tela de juicio el título del sexo fuerte.

En tales circunstancias, la vergüenza debe ser considerada como una circunstancia que verdaderamente limita la denuncia de la violencia en cuestión, porque ninguna persona quiere ser objeto de reproche social.

Estereotipos

Cuando de manera genérica hablamos de estereotipos, hacemos referencia a una imagen estructurada y aceptada por la mayoría de los miembros de un grupo o una comunidad.

Ahora bien, cuando hablamos de estereotipos de género, debemos tener en cuenta lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), para quien “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”

En contraste con lo anterior, para este proyecto, el estereotipo de género, hace referencia a esas creencias impregnadas en la sociedad, las cuales determinan roles de género, y en consecuencia, señalan cuál es, o cuál debería ser el pensar y actuar de los hombres o las mujeres al interior de la misma.

Basta, para ejemplificar, analizar: ¿Por qué el color de la ropa de los bebés obedece al sexo?, ¿Por qué a los niños se les regala carros y balones, y las niñas muñecas y cocinas infantiles?, ¿Por qué algunos colegios juzgan a los niños por tener el pelo largo, y las niñas por tenerlo corto?, ¿Porque se dice que los hombres no lloran?, o ¿Por qué se dice que el hombre es el sexo fuerte?

En ese orden de ideas, para entender ¿por qué los roles de género limitan el actuar en determinadas personas? no será necesario responder los anteriores interrogantes, porque muy probablemente hemos sido parte, o hemos tenido algún tipo de relación con ellos. En tal sentido, lo verdaderamente importante es reconocer que todos los hombres y todas las mujeres son distintos, y que justamente la singularidad de cada ser humano conlleva a que los roles de género sean cambiantes; pues en la medida en que las sociedad cambia, lo que es considerado femenino y masculino también cambia.

De lo antedicho se extrae que: los estereotipos no son más que prejuicios infundados del deber ser, y que la gráfica introductoria que señala que el 14% de los hombres encuestados consideran que este factor legitima la violencia de pareja en el género masculino; fundamentan su posición en una realidad en la cual, nuestro comportamiento ha sido adecuado a roles de género desde nuestros primeros años de vida.

Es por ello, que los estereotipos inculcados desde el hogar o aprendidos en la sociedad, se convierten en verdaderas razones y fundamentos para que los hombres se abstengan de denunciar la violencia de género latente en los distintos entornos de convivencia, pues consideran que la denuncia va en contra de las conductas sociales preestablecidas y consensuadas por las mayorías.

Falta de normatividad

Es bien sabido, que desde la antigüedad, las sociedades han sido reguladas por normas; unas de carácter moral y otras de carácter jurídico, pero en general, y sin importar su clasificación, dichas normas han estado encaminadas a lograr una convivencia sana y pacífica, fundada en la igualdad de derechos y oportunidades para todos sus asociados sin distinción alguna. Bajo esa premisa, cuando el 14% de la población encuestada manifiesta que los hombres víctimas de violencia de pareja no denuncian por la falta de normas que regulen este fenómeno; debemos preguntarnos si hay lugar o no a tales afirmaciones; pues el Estado Social de Derecho que ostentamos promulga un total rechazo frente a cualquier tipo de violencia.

Es por lo anterior, que debemos regresar al primer capítulo, y retomar algunos apartes del desarrollo normativo estructurado por Colombia frente a la violencia de pareja, con el fin de determinar si efectivamente existe una protección a los hombres víctimas de esta clase de violencia, o si por el contrario, es acertada la desconfianza del género masculino respecto de dicho sistema.

En ese contexto, el análisis de las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad que trata la violencia de pareja, permitió concluir que ambos sistemas normativos, promulgan la igualdad de sexos, la igualdad de derechos y la erradicación de cualquier tipo de violencia basada en el género; pero se tiene que el génesis de dichas normas circunscriben su desarrollo a la protección del género femenino, con lo cual se ve limitada la protección del género opuesto.

De igual modo, de las leyes internas que tratan la violencia de pareja y pretenden la igualdad de géneros, se pudo extraer, que a partir de la Constitución de 1991, el estado colombiano ha desarrollado un número considerable de normas jurídicas encaminadas a erradicar este tipo de violencia; pero no se puede dejar de mencionar que la mayoría de estas normas, o por lo menos las que contemplan garantías para erradicar la violencia en comento, propenden únicamente por la protección de la mujer.

Y de manera semejante, la Jurisprudencia que trata la violencia de pareja, indica que a la luz de la Constitución Política de 1991, en sentido formal, tanto el hombre como la mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas para contrarrestar este tipo de violencia; pero en sentido material, jurisprudencialmente solo se han desarrollado garantías y prerrogativas que únicamente se encaminan a la protección de la mujer.

Todo esto parece confirmar, que indudablemente le asiste razón a ese el 14% de la población encuestada que manifiesta que los hombres víctimas de violencia de pareja no denuncian por la falta de normas que regulen este fenómeno; pues lo anteriormente expuesto permite concluir que para el legislador, el varón sólo puede ostentar el papel de victimario en las relaciones de pareja, y por tanto, dentro del sistema jurídico, son limitadas las garantías y prerrogativas para erradicar este tipo de violencia.

Desconfianza del hombre en las autoridades

Como en casi todas las sociedades, la creación de instituciones jurídicas obedece a la presencia de fenómenos o conductas humanas que deben ser reguladas por el

Estado. Y por consiguiente, dichas instituciones jurídicas dan origen a los entes gubernamentales, quienes deben hacer efectivas las políticas públicas del Estado, y velar por el cumplimiento de las normas generadas, promulgadas e impuestas para regular el comportamiento humano en sociedad.

En ese escenario, cuando el 12% de la población encuestada manifiesta que el género masculino se abstiene de denunciar la violencia de pareja por desconfianza en las autoridades; no sólo exteriorizan su desconfianza en los entes gubernamentales, sino también en las Políticas Públicas encargadas de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja.

Según la población encuestada, dichas políticas evidencian que tenemos, entre otras cosas: (i) Un sistema jurídico que de cierta forma limita las garantías para contrarrestar la violencia de pareja que enfrenta el género masculino; (ii) unas Instituciones Gubernamentales, que en razón del sexo, están obligadas a armonizar sus acciones con los avances legislativos en procura de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia de pareja; y (iii) una inversión publicitaria patrocinada por el estado, encaminada a erradicar la violencia de pareja, pero que lastimosamente señala al hombre como único agresor.

Entre otras cosas, lo anterior ha sido fundamental para que el 83% de los hombres que afirman haber sido víctimas de violencia de pareja en la ciudad de Popayán, manifiesten no haber recibido ayuda por parte de alguna institución; y que de ese 17% que si recibieron ayuda, el 58% afirmen que la ayuda provino de entidades o instituciones de carácter privado.

Lo dicho hasta aquí supone que, a pesar de que el Estado Colombiano tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona; las políticas públicas encargadas de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja son excluyentes, generan desconfianza, y sin duda alguna patrocinan el silencio de los hombres agredidos por su pareja o expareja.

Miedo

Aunque la Real Academia Española define el miedo como “angustia por un riesgo o daño real o imaginario”, es pertinente para el presente proyecto limitar dicha definición, y añadir que existen diversas formas en que el miedo se puede presentar.

En tal sentido, para la presente investigación, enmarcamos el miedo dentro de la violencia de pareja, y puntualmente, en el miedo que se derivan de su denuncia; pues

tan solo así podemos decir que: el 8% de la población encuestada considera que el miedo es un factor determinante para que los hombres agredidos por su pareja o expareja en la ciudad de Popayán, se abstengan de denunciar.

Para complementar la idea anterior, e ilustrar mejor, diremos que en el desarrollo del proyecto, fue común escuchar decir a algunos hombres:

1. Que no denunciaban, por el bienestar de sus hijos. Pues tenían miedo, que la denuncia trajera consigo actos de violencia vicaria. Esto es, represalias de la agresora en contra de sus hijos, con el fin de afectar al denunciante.

2. Que no denunciaban, por miedo a que la denuncia fuera ignorada. Señalaban que es muy difícil que las autoridades creen que un hombre puede ser agredido por su pareja, y merezca la atención debida.

3. Que no denunciaban, porque tenían miedo a perjudicar a la agresora. Manifestaban que no querían ser los responsables de las sanciones penales que se impusieran a sus parejas.

4. Que no denunciaban, por miedo a dañar su imagen ante la sociedad. Consideraban que la denuncia siempre trae consigo consecuencias sociales negativas y reproche social.

En fin, lo anterior indica que: mientras los hombres agredidos por su pareja o expareja no cuenten con un ambiente seguro y anónimo que no implique repercusiones al denunciar, será inútil el reconocer la necesidad de la denuncia; pues el miedo seguirá siendo un factor que limita su ejercicio.

Síndrome de acomodación

En 1983, Ronald Summit describió el síndrome de acomodación, con el fin de crear un modelo explicativo que facilitara la comprensión de las reacciones típicas de las víctimas de violencia sexual infantil; pero con el paso del tiempo, dicho modelo ha sido utilizado para entender las reacciones de las víctimas frente a otro tipo de violencias, entre estas, la violencia de pareja que aborda el presente trabajo de investigación.

Según Summit (1983), el síndrome de acomodación se compone de cinco categorías a saber:

El secreto. Surge de la manipulación del victimario y temor en la víctima por las posibles consecuencias de daño al esclarecer lo sucedido a las demás personas. El desamparo. Se crea por la confusión en la víctima ante el

posible juzgamiento y desacreditación del hecho delictivo. El entrampamiento y acomodación. La víctima se encuentra atrapada entre el trauma que le genera el abuso y la aceptación de sobrellevar la situación abusiva para no causar daños a terceros. La revelación tardía y no conveniente. Hace referencia al evento de develamiento dudoso por el tiempo transcurrido de no haber manifestado el hecho abusivo. La retractación. Ante la falta de apoyo y acompañamiento en su sufrimiento, la víctima descubre que las amenazas del abusador se cumplen, así que se retracta de la acusación en un intento de restaurar un ficticio equilibrio y por sentimientos de culpabilidad, vergüenza, confusión, o miedo. (CITA)

En ese contexto, cuando un hombre que ha sido agredido por su pareja o expareja manifiesta, entre otras cosas, que: (i) son normales los comportamientos violentos de su pareja; (ii) que ya no le presta atención a las agresiones; (iii) que ya se acostumbró a recibir dicho trato; o, (vi) que ya es muy tarde para denunciar; es muy probable que esté pasando, o que haya pasado por las etapas señaladas en el síndrome de acomodación.

Es por lo anterior, que el 6% de la población encuestada manifiesta: que es precisamente la acomodación a la violencia de pareja que vive el género masculino, lo que verdaderamente no le permite denunciar este tipo de violencia.

En suma, los factores referidos anteriormente no constituyen un listado taxativo de las circunstancias que limitan la denuncia de los hombres que han padecido algún tipo de violencia de pareja en la ciudad de Popayán; pero si son un buen argumento para afirmar, que sin estos limitantes, muy probablemente serían mayores las cifras de hombres agredidos y mujeres denunciadas, la cuales han sido señaladas en el presente capítulo.

Conclusiones y recomendaciones

Según la encuesta practicada al género masculino en la ciudad de Popayán, el 39% de los hombres encuestados han padecido algún tipo de violencia de pareja; entonces, una primera conclusión, es la confirmación de que ésta clase de violencia vincula a hombres y mujeres sin distinción alguna; y que: si bien es cierto, históricamente la mujer ha sido la víctima y el hombre el victimario en las relaciones de pareja; en la actualidad no se puede negar que el hombre también es agredido por la mujer.

Otra conclusión de la presente investigación, es que no todos los casos de

violencia en contra de un hombre o de una mujer pueden ser considerados como violencia de género; pues existen casos en donde se ejercen actos de violencia, pero en los mismos está ausente el ingrediente normativo de este tipo de violencia, esto es, no existe ninguna motivación para cometer el delito que sea endilgable al género.

La investigación permitió establecer que tan solo el 22% de los hombres que han padecido algún tipo de violencia por parte de su pareja o expareja denuncian, concluyendo así, que es mayor la abstención que la denuncia; y que la vergüenza es el principal factor que condiciona el silencio de los hombres agredidos, seguido por los estereotipos, la falta de normatividad, la desconfianza en las autoridades, el miedo, y finalmente el síndrome de acomodación.

Sumado a lo anterior, los resultados de la encuesta practicada a los hombres víctimas de violencia de pareja de la ciudad de Popayán, permitieron concluir que el nivel de escolaridad está relacionado directamente con la violencia, y en consecuencia, ese mismo grado de escolaridad es determinante a la hora de denunciar, y esto es así, por que a mayor conocimiento de las normas que pretenden prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, mayor será el número de denuncias.

El análisis de los resultados del estado civil y la relación sentimental de los encuestados, fue determinante para establecer que el tipo de relación y la duración de la misma, son factores que permiten determinar cuál es el riesgo para que un hombre pueda convertirse en víctima de violencia de pareja. Para ilustrar mejor, algunos encuestados manifestaban que la mayoría de los actos de violencia que habían padecido a manos de sus parejas, empezaron, después de varios años de relación, después de haberse casado, o después de haberse separado; pero la mayoría coincidían en afirmar que la etapa del noviazgo fue la más sana y pacífica.

Por otra parte, el análisis del sistema jurídico que trata la violencia de pareja permitió concluir que dicho sistema influye, pero no es el principal factor que limita la denuncia de los hombres agredidos por su pareja o expareja; pues se tiene que, a partir de 1991, el Estado Colombiano comenzó a desarrollar un número considerable de normas encaminadas a erradicar la violencia de pareja y corregir las desigualdades de género; sin dejar de mencionar que con el paso del tiempo se han malinterpretado los fines del constituyente, por cuanto las normas que deberían otorgar garantías y prerrogativas para lograr el fin pretendido, suelen ser excluyentes en razón al sexo.

En concordancia con lo anterior se ha logrado establecer que en ejercicio de sus funciones, el legislador ha permitido que las Instituciones Gubernamentales encargadas de prevenir, investigar, y sancionar la violencia de pareja, adopten políticas públicas que sólo brindan atención y protección a la mujer, dejando de un lado al

género masculino, el cual encuentra dificultades a la hora de acudir a instancias judiciales o administrativas que le permitan erradicar la violencia causada por su pareja o expareja.

Se tiene además que: formalmente, la Sociedad y el Estado Colombiano rechazan todo tipo de violencia, en especial la violencia de pareja; pero materialmente: la sociedad no está preparada para desapegarse de los estereotipos y roles de género que impiden la igualdad de sexos y derechos; y por su parte, aunque el Estado adopte políticas para corregir dichas desigualdades, éstas serán inútiles, cuando en razón del sexo se excluyan o limiten derechos, garantías o sujetos de protección.

Se concluye de manera general, que las normas que sólo benefician a un género, tarde o temprano terminarían afectando al otro, y colocando en tela de juicio el objeto pretendido, porque:

Quando les negamos a las víctimas varones sus derechos, los estamos discriminando por su género. Estamos olvidando que la violencia no es natural (sino aprendida), que es dirigida e intencional, y que tiene que ver con poder, con abuso y con control. Ponerle apellido masculino al ejercicio de la violencia y rostro femenino al papel de víctima es encorsetar, es perpetuar los roles tradicionales, y negar o justificar la violencia femenina equivale a ser su cómplice, a legitimarla. (Trujano, Edith y Camacho, 2009)

Dentro de un proyecto tan ambicioso como lo fue éste, siempre se desea que haya una mejora continua; por lo tanto, se recomienda a futuros investigadores que tengan interés en el proyecto, la complementación del mismo; es por lo anterior que en adelante se mencionaran algunas recomendaciones para ser tenidas en cuenta. Una recomendación tiene que ver con la denuncia de la violencia de pareja que sufre el género masculino; pues la denuncia es fundamental para que el legislador extienda el objeto de protección de las normas que pretenden erradicar dicha violencia, y de paso, lograr una real y efectiva igualdad de sexos y derechos, acorde a los postulados que promulga nuestra Constitución Nacional.

Otra recomendación está encaminada a la erradicación de los estereotipos de género; porque para lograr una igualdad material de sexos, es necesario que socialmente empecemos a vernos y a tratarnos como iguales. Se hace necesario tener en cuenta, además, que los resultados obtenidos fueron de un solo municipio del departamento del Cauca, razón por la cual se recomienda se hagan extensivas similares investigaciones en diferentes municipios y departamentos del país.

Referencias bibliográficas

- Aguayo, F., & Sadler Spencer, M. M. (2011). Masculinidades y políticas públicas: involucrando hombres en la equidad de género. Repositorio Universidad de Chile - Facultad de Ciencias Sociales Departamento de Antropología. Recuperado de: <http://centroderecursos.alboan.org/ebooks/0000/1229/12-AGU-MAS.pdf>
- Aguilera, A., Barba, M., Fuentes, M., Villacreces, N. y García, J. (2015). Violencia de la mujer hacia el hombre, ¿mito o realidad? Recuperado de: <https://www.ugr.es/~reidocrea/ReiDoCreaVol.4-Art.2-Aguilera-Barba-Fuentes-Lopez-Villacreces-Garcia.pdf>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Código Penal. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia). Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia). Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Constitución Política de Colombia. Preámbulo. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia. Artículo 13. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia. Artículo 42. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia. Artículo 43. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia. Artículo 53. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia. Artículo 94. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia. Artículo 214. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Congreso de Colombia. Ley 74 de 1968. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. 26 de diciembre 1968. D.O. No. 32.682. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887553/Ley+74+de+1968+%28Ratifica+Pacto+Internacional+de+derechos%29.pdf/b58de7e1-3a7a-422d-a68f-5c273cfc6ed7>
- Congreso de Colombia. Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. 30 de diciembre 1972. D.O. No. 33.780.

- Congreso de Colombia. Ley 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980. 02 de junio 1981. D.O. No. 35.794. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887553/Ley+51+de+1981+%28Ratifica+Convencio%CC%81n+CEDAW%29.pdf/884fb80f-2c87-4c86-b742-768749a9bda7>
- Congreso de Colombia. Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. 29 de diciembre 1995. D.O. No. 42.171. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html
- Congreso de Colombia. Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. 22 de julio de 1996. D.O. No. 42.836. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html
- Congreso de Colombia. Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. 9 de febrero de 2000. D.O. No. 43.889. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0575_2000.html
- Congreso de Colombia. Ley 823 de 2003. Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. 10 de julio de 2003. D.O. No. 45.245. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0823_2003.html
- Congreso de Colombia. Ley 890 de 2004. Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal. 7 de julio de 2004. D.O. No. 45.602. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html
- Congreso de Colombia. Ley 882 de 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. 2 de junio de 2004. D.O. No. 45.568. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0882_2004.html
- Congreso de Colombia. Ley 1142 de 2007. Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. 28 de junio de 2007. D.O. No. 46.673. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html
- Congreso de Colombia. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008. D.O. No. 47.193. Congreso de Colombia. Ley 1361 de 2009. Por medio de la cual se crea la

- Ley de Protección Integral a la Familia. 3 de diciembre de 2009. D.O. No. 47.552. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1361_2009.html
- Congreso de Colombia. Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2015. D.O. No. 49.565. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html
- Congreso de Colombia. Ley 1959 de 2019. Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. 20 de junio de 2019. D.O. No. 50.990. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1959_2019.html
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-588, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 12 de noviembre de 1992. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-588-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-487, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 2 de noviembre de 1994. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-487-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-408, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 4 de septiembre de 1996. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-408-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-507, M.P. Hernando Herrera Vergara; 8 de octubre de 1996. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-507-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-285, M.P. Carlos Gaviria Díaz; 5 de junio de 1997. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-652, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 3 de diciembre de 1997. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-652-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-082, M.P. Carlos Gaviria Díaz; 17 de febrero de 1999. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-082-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 30 de junio de 2005. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 28 de enero de 2009. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-776, M.P. Jorge Iván Palacio; 29 de septiembre de 2010. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-776-10.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-368, M.P. Alberto Rojas Ríos; 11 de junio de 2014. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-967, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 15 diciembre de 2014. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 22 de enero de 2016. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-012-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-590, M.P. Alberto Rojas Ríos; 21 de septiembre de 2017. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-590-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-095, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 16 de marzo de 2018. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-095-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-311, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 30 de julio de 2018. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-311-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-338, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 22 de agosto de 2018. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969 M.P. Guillermo Ospina Fernández. Recuperado de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/11/SC-15-04-1969.pdf>
- Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. (2012) Resolución N° 0047. Por la cual se reglamentan las opciones de trabajo de grado en los programas que ofrece la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Popayán, Colombia. Recuperado de: <https://www.uniautonoma.edu.co/sites/default/files/documentos/resolucion-0047-de-2012.pdf>
- Del Ángel, M & Rodríguez, A. (2015). Violencia en el noviazgo: Perpetración, victimización y violencia mutua. Una revisión. *Rev. Actualidades en Psicología*, 29(118), 57-72. Recuperado de: <https://www.scielo.sa.cr/pdf/ap/v29n118/2215-3535-ap-29-118-00057.pdf>
- De la Rosa, J. (2007). Vergüenza y culpa. Centro colaborador del practicum de psicología de la UNED UAM y UOC. Recuperado de: <https://www.formacionib.org/articulosverguenza.pdf>

- De la Rubia, J; et al. (2011). Diferencias de género en afrontamiento y violencia en la pareja. *Revista CES Psicología*, vol. 4, no. 2, pp. 29- 46. Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKewjt1oHf2__oAhXwg-AKHR3LAcIQFjAAegQIARAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3817863.pdf&usg=AOvVaw3yIpwGfF_2sw20SmvX4zia
- Escudero, R. y García, J. (2013). *Como se hace un trabajo de investigación en derecho*. Madrid, España. Los Libros de Catarata.
- Espinoza, a. y Pérez, G. (2008). *Percepciones Sociales Acerca de los hombres víctimas de violencia por parte de su pareja*. Costa Rica. Recuperado de: <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2008-11.pdf>
- Fiscalía General De La Nación de Colombia. (2018). *Estadística de Víctimas en Noticias Criminales*. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/victimas-grupo-de-delitos/>
- Flores, J. D. J. V., Cruz, M. R., & Hernández, M. L. (2010). La diferenciación del yo y la relación hacia la violencia en el varón. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 13(4); 197-216. Recuperado de: <http://revistas.unam.mx/index.php/repi/article/viewFile/22590/21323>
- Fraser, N. & Honneth, A. (2006). *¿Redistribución o Reconocimiento? Un debate político - filosófico*. Madrid, España. Ediciones Morata.
- García, M.; Jiménez, L. y Martínez, E. (2005). *Políticas de investigación en salud, en Guía de recomendaciones para la incorporación de la perspectiva de género*. Observatorio de Salud de la Mujer. Dirección General de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud. Secretaría General de Sanidad. Ministerio de Sanidad y Consumo. Recuperado de: http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/PROPUESTA_DE_GUIA_NIVEL_POLITICAS_DE_INVESTIGACION_EN_SALUD.pdf
- Gómez, A; et al. (2009). Amor y violencia: Otro coctel neuropatológico en el siglo XXI. *Revista Salud Uninorte*, 25(2), 350-361. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/sun/v25n2/v25n2a13.pdf>
- González Galbán, H., & Fernández de Juan, T. (2014). *Hombres violentados en la pareja: Jóvenes de Baja California*. México. *Rev. Culturales*, vol. 2, no.2, pp129-155. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-11912014000200006&lng=es&nrm=iso
- Hernández, A. (2009). Reseña de "El hombre maltratado por su mujer: una realidad oculta" de Silvia Fairman. *Revista de Estudios de Género*, 3(29). Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362009000100012
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México. MgGRAW-HILL Editores S.A.

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia (INMLCF) (2011). Modelo de atención a las violencias basada en género para la clínica forense. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40686/Modelo+de+Atenci%C3%B3n+a+las+Violencias+Basadas+en+el+G%C3%A9nero+para+Cl%C3%ADnica+Forense.pdf/b09c98c8-0fae-bfb7-8d05-7e2de4813ab7>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia (INMLCF) (2014). Forensis datos para la vida. Homicidios 2004 a 2014. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis1>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia (INMLCF) (2016).
- Maldonado, K. P., & Figueroa, J. G. C. (2013). Hombres receptores de violencia en el noviazgo. México, Rev. Av. psicol. 21(2); 207-221. Recuperado de: <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2013/2/Karina-Pacheco.pdf>
- Martínez, E. y Camacho S. (2009) "Varones Víctimas De Violencia Doméstica: Un Estudio Exploratorio Acerca De Su Percepción Y Aceptación", (tesis doctoral) universidad autónoma de México. México. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v6n2/v6n2a10.pdf>
- Martínez, V. (2016). Hombres maltratados: una minoría silenciosa y silenciada. Revista Lurixlex, no. 93, 1. Recuperado de: <https://patonyasociados.com/wp-content/uploads/2016/05/160513-IurisLex-Maltrato-Hombres.pdf>
- Ministerio de Salud y la Protección Social de Colombia (2017). Oficina de Promoción Social. Sala situacional mujeres víctimas de violencia de género. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacion-violencia-genero.pdf>
- Moral, J. y López, F. (2013). Premisas socioculturales y violencia en la pareja: diferencias y semejanzas entre hombre y mujeres. Estudios sobre las culturas contemporáneas 19(38), 47 - 71. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31629858004>
- Morell, A. A. (2013). Una revisión sobre violencia de género. Todo un género de duda. Gaceta internacional de ciencias forenses, (9), 23-31, pp23-31. Recuperado de: https://www.uv.es/gicf/4A1_Adam_GICF_09.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración universal de los derechos humanos. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#a26es>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1993). Conferencia mundial sobre los derechos humanos, Viena. Recuperado de: <http://www.unic.org.ar/prensa%20hojasinfo/archivos/11congreso-afiches3.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1975). I Conferencia Mundial del Año Internacional de las Mujeres México. Organización de las Naciones Unidas (ONU).

- Organización de las Naciones Unidas. (1980). II Conferencia Mundial de la Década de las Naciones Unidas para las Mujeres: Igualdad, Desarrollo y Paz Copenhague. Recuperado de: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/copenhagen.html>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1985). III Conferencia Mundial para el examen y evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para las mujeres: Igualdad, Derecho y Paz Nairobi. Recuperado de: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/nairobi.html>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1995). IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Naciones Unidas, Beijing. Recuperado de: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2000). Declaración del Milenio. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2002) Relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, en el 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1529.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belém Do Pará. Recuperado de: <http://www.cidh.org/women/convencion.htm>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Ginebra, Suiza. Tushita Graphic Vision. Recuperado de: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf;jsessionid=CE3499E67BE248BCB08C5991ACC62ED6?sequence=1
- Pichón, L. E. H. (2013). Violencia doméstica: hombres versus mujeres maltratantes en la ciudad de Barranquilla. *Revista Pensamiento Americano*, vol. 3(4), pp69-79. Recuperado de: https://nanopdf.com/download/violencia-domestica-hombres-versus-mujeres-maltratantes-en-la_pdf
- Rojas, R. Galleguillos, G. Miranda, P. y Valencia, J. (2013). Los hombres también sufren, estudio cualitativo de la violencia de la mujer hacia el hombre en el contexto de pareja. *Revista Vanguardia Psicológica*, Volumen 3, Número 2. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4815152>.

- Rojas-Solís, J. L. (2016). El hombre maltratado. Masculinidad y control social (Reseña crítica). *Rev. Ra Ximhai*, 12(4), 225-228. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/307857785_Resena_del_libro_El_hombre_maltratado_Masculinidad_y_control_social_Resena_critica_Book_review_Man_abused_Masculinity_and_social_control
- Secretaria de Salud de Popayán. (2018). Casos de violencia sexual e intrafamiliar en Popayán. Popayán. Colombia. Recuperado de: <http://www.popayan.gov.co/secsalud/node/420>
- Serra, M. (2016). Mujeres con discapacidad y situaciones de opresión. Deconstrucción feminista: Desestabilizando las jerarquías de los dominios de poder. Tesis Doctoral. Getafe, España. Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24455/tesis-laura-serra-2017.pdf>
- Summit, R. C. (1983). The child sexual abuse accommodation syndrome. *Child Abuse and Neglect*, 7 (2), 177-193. Recuperado de: [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(83\)90070-4](https://doi.org/10.1016/0145-2134(83)90070-4)
- Toldos, M. (2013). Hombres víctimas y mujeres agresoras. La cara oculta de la violencia entre sexos. Editorial Cántico, Alicante, España. Recuperado de: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2324.pdf>
- Trujano, P. Martínez, A. E. y Camacho, S. I. (2010). Varones víctimas de violencia doméstica: un estudio exploratorio acerca de su percepción y aceptación. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 6(2), 339-354. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v6n2/v6n2a10.pdf>
- Vaccaro, S. (2015). Violencia vicaria: Los hijos y las hijas víctimas de la violencia contra sus madres. *Tribuna Feminista*. Recuperado de: <https://tribunafeminista.elplural.com/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>

Autoras y autores

Angélica María Anichiarico González

Abogada, magíster y doctora en estudios avanzados en Derechos Humanos. Docente de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, integrante del Grupo de Investigación Interdisciplinaria en Ciencias Sociales y Humanas (GIICSH) y coordinadora del Semillero de Investigación en Derechos Humanos y Género GENUSDH. Correo electrónico: angelica.anichiarico.g@uniautonomo.edu.co

Bárbara González Medina

Politóloga y Abogada, especialista en Políticas públicas y justicia de género de la Clacso, Magíster en Derechos Humanos y Democratización, estudiante de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana de Bogotá. Docente de la facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Integrante del Grupo de Investigación Interdisciplinaria en Ciencias Sociales y Humanas (GIICSH). Integrante del Semillero de investigación GenusDH. Correo electrónico barbara.gonzalez.m@uniautonomo.edu.co

Cindy Yohana Delgado Guzmán

Abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Semillero de Investigación en Derechos Humanos y Género GENUSDH. Correo electrónico: cindy.delgado.g@uniautonomo.edu.co

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: edman.burbano.q@uniautonomo.edu.co

Gentil Alirio Gallardo Gallardo

Abogado de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: gentil.gallardo.g@uniautonomo.edu.co

Hoover Hugo Paredes Mosquera

Docente de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, integrante del Grupo de Investigación Interdisciplinaria en Ciencias Sociales y Humanas (GIICSH) y coordinador del Semillero de Investigación en Estudios Jurídicos Contemporáneos. Correo electrónico: hoover.paredes.m@uniautonoma.edu.co

Nubia Magaly Cárdenas Castro

Abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Integrante del Semillero de Investigación en Estudios Jurídicos Contemporáneos. Correo electrónico: magaly.cardenas.c@uniautonoma.edu.co

Olga Lucía López Rodríguez

Abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Integrante del Semillero de Investigación en Derechos Humanos, Derecho Internacional y Conflictos. Correo electrónico: olga.lopez.r@uniautonoma.edu.co

Ramsés López Santamaría

Abogado, Magíster en Filosofía del Derecho Contemporáneo, Doctor en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid. Docente de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, integrante del Grupo de Investigación Interdisciplinaria en Ciencias Sociales y Humanas (GIICSH) y Vicerrector de Investigación de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Correo electrónico: ramses.lopez.s@uniautonoma.edu.co

William Darío Chará Ordóñez

Politólogo. Magíster en Sociología. Docente de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, integrante del Grupo de Investigación Interdisciplinaria en Ciencias Sociales y Humanas (GIICSH) y coordinador del Semillero de Investigación en Derechos Humanos, Derecho Internacional y Conflictos. Correo electrónico: william.chara.o@uniautonoma.edu.co

Zara Viviana Ordóñez Urrutia

Abogada de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Integrante del Semillero de Investigación en Derechos Humanos, Derecho Internacional y Conflictos. Correo electrónico: zara.ordonez.u@uniautonoma.edu.co

Debates contemporáneos del Derecho. Una mirada de la investigación sociojurídica en la Uniautónoma del Cauca es un texto recopilatorio de los trabajos de grado realizados entre 2020 y 2021 por estudiantes del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. Tiene como objetivo socializar la producción de conocimiento a partir de los resultados de los distintos semilleros de investigación en temas como los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad, las percepciones sobre la violencia basada en género en estudiantes universitarios, la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y las violencias contra los hombres. Su resultado, es producto del conocimiento multidisciplinar del Derecho, el fomento de los procesos de investigación formativa de la Uniautónoma del Cauca y el compromiso e inquietud de los y las estudiantes por la búsqueda de respuestas y explicaciones a los múltiples interrogantes que la realidad local, regional y nacional nos presenta.



SELLO EDITORIAL
UNIAUTÓNOMA DEL CAUCA

*Facultad de Derecho
Ciencias Sociales y Políticas*



